

LAS SALIDAS ALTERNATIVAS EN LOS CASOS DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR: LA EXPERIENCIA CHILENA

LIDIA CASAS B., FRANCISCA RIVEROS W., MACARENA VARGAS P.

Con la colaboración de PAULA LUQUE C., ANGIE OLGUÍN,
ANTONIO POVEDA y ALEJANDRO GUAJARDO

INTRODUCCIÓN

La dictación de la Ley Nro. 19.325 estableció que la violencia intrafamiliar era una conducta merecedora de reproche social¹. Se dictó en la década de los noventa en un contexto en que en América Latina y el Caribe se adoptaba un conjunto de medidas legislativas y de políticas públicas para combatir la violencia en contra de las mujeres y se reconocía como una grave violación a los derechos humanos de las mujeres².

Desde la promulgación de la ley en 1994 a la fecha, el número de casos conocidos por los tribunales de justicia fue en paulatino aumento. Es posible sostener que las cifras no evidencian *necesariamente* un aumento de la prevalencia de violencia en contra de la mujer, sino más bien una reducción de la cifra negra, esto es, un aumento del número de casos denunciados, pues las denuncias por agresión por parte de la pareja no parecía estar avalada socialmente³⁻⁴. Dado que

¹ Ley 19.325 publicada en el *Diario Oficial* 4 de agosto de 1994.

² OEA, Acceso a la Justicia para las mujeres víctimas de violencia en las Américas, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Washington, DC, 2007. OEA/Ser.LV/II.Doc.68 20 enero de 2007.

³ Lidia Casas y Alejandra Mera, Violencia de Género y Reforma Procesal Penal chilena. Delitos sexuales y lesiones, Cuaderno de Análisis Jurídico, Serie de Publicaciones Especiales 16, Facultad de Derecho Universidad Diego Portales y el Centro de Estudios de Justicia para las Américas, Santiago, 2004.

⁴ Patricia Provoste, Violencia contra la mujer en la pareja: respuestas de la salud pública en Santiago de Chile, Serie Mujer y Desarrollo 85, CEPAL, Santiago, 2007, p. 13.

es parte del imaginario colectivo que “la ropa sucia se lava en casa”, las mujeres debieron sortear obstáculos culturales para reclamar de las agresiones de que eran objeto. De hecho, el estudio realizado en 1989 por Moltedo y otras, con pobladoras mostró que solo el 14% de las mujeres denunciaba el maltrato recibido por sus parejas a Carabineros. Entre las razones por las cuales no se denuncia destaca por “privacidad” y “porque no se saca nada”⁵. Un estudio de revisión de una década de jurisprudencia de las cortes de apelaciones en violencia encontró que los jueces rechazaban los recursos de protección interpuestos por víctimas de violencia argumentando que las rencillas familiares no podían ser materia de una acción cautelar de protección de derechos fundamentales⁶.

La primera ley de violencia dictada en 1994 abrió el reconocimiento del problema, lo cual claramente fue un avance: entregaba herramientas para dictar medidas cautelares, propiciaba medidas alternativas a la pena-sanción, como el trabajo comunitario e instalaba la idea de una intervención psicosocial para agresores. La ley preveía un llamado a conciliación entre las partes, por lo cual los jueces (más bien los actuarios) intervenían para alcanzar el acuerdo entre víctima y victimario. Por ello, hemos señalado que la primera respuesta específica del sistema tenía un enfoque “terapéutico”, bajo la premisa de que era necesario buscar la reconciliación y la reparación de los vínculos familiares afectados por la violencia a través de la intervención judicial⁷. Este enfoque normativo no es nuevo en el derecho comparado y tal como advierte Siegel, los primeros esfuerzos en los Estados Unidos por reglamentar la violencia doméstica propiciados por jueces y asistentes sociales favorecieron por vías formales e informales la preservación de la unificación familiar⁸.

En los últimos años la violencia en contra de las mujeres ha irrumpido en los medios de comunicación a partir de lo que se ha denominado *femicidio*, también llamado asesinato íntimo, esto es, muertes de mujeres en manos de sus parejas (59 casos en el año 2008 y 63 el

⁵ Cecilia Moltedo, Clotilde Silva, Cristina Orellana, Antonia Tarifeño y Clara Poblete, Estudio sobre violencia Doméstica en Mujeres Pobladoras Chilenas, Santiago, 1989, p. 14.

⁶ Luisa Cabal, Julieta Lemaitre y Mónica Roa, eds., Cuerpo y Derecho. Legislación y jurisprudencia en América Latina, Bogotá, Temis, 2001, pp. 137-151.

⁷ Lidia Casas, Ley 20.066 sobre Violencia Intrafamiliar: ¿un cambio de paradigma?, Anuario de Derechos Humanos, 2006, p. 198.

⁸ Reva Siegel, “Regulando la Violencia marital” trad. Roberto Gargarella, en Derechos y Grupos desaventajados, Roberto Gargarella comp., Yale Law School, Universidad de Palermo y GEDISA Editorial, Barcelona, 1999, pp. 83-84.

2007)⁹⁻¹⁰. Esta es una manifestación de violencia extrema en contra de las mujeres.

El objetivo del estudio es indagar y analizar críticamente el tratamiento de la violencia en contra de la mujer en las relaciones familiares en el sistema de administración de justicia, especialmente las salidas alternativas bajo la Ley 20.006. Otra parte de estudio, y que por razones de extensión no podemos detallar en este texto, analiza los datos cuantitativos del sistema judicial desde que existe una Ley de violencia intrafamiliar en Chile. Por estas mismas razones, el presente documento no contiene un marco teórico referencial sobre el fenómeno de la violencia contra las mujeres.

Las fuentes y los datos que se usan para medir la magnitud de los casos son diversos, lo que tiende a oscurecer su impacto en la carga de trabajo del sistema de administración de justicia, y con ello evaluar si la intervención judicial y las herramientas procesales son efectivas para proteger a las mujeres. Nuestro propósito ha sido recopilar, sistematizar y analizar esos datos con el objeto de mejorar la respuesta judicial.

En esta parte, mostramos una sección de estudio de carácter descriptivo que se desarrolla a partir desde una investigación documental de demandas/denuncias en sede familiar presentadas ante los juzgados de familia de Santiago y San Miguel (RM) y Viña del Mar y Valparaíso (V Región), así como el análisis de denuncias y carpetas investigativas del Ministerio Público en tres fiscalías de la Región Metropolitana (Occidente, Oriente y Centro Norte) y dos de la Quinta Región (Valparaíso y Viña del Mar). Todos los casos fueron escogidos aleatoriamente por el equipo de estudio, en el primero desde el sistema informático y en el segundo de carpetas de investigación archivadas por el Ministerio Público.

Nuestro punto base de acercamiento sobre el funcionamiento del aparato de justicia en violencia son dos estudios. El primero analizó la marcha del sistema penal en el tratamiento de los delitos sexuales y las lesiones en el marco de violencia intrafamiliar al inicio del proceso de reforma para el Centro de Estudios de Justicia de las Américas (CEJA) y replicado en varios países de la región¹¹. El segundo fue

⁹ SERNAM, Femicidios 2008, En: <<http://www.sernam.cl/portal/index.php/femicidios-2008>> Visitado el 20 de noviembre de 2009.

¹⁰ Roberto Rodríguez, Análisis estadístico descriptivo de los femicidios ocurridos en el año 2007, *Revista Jurídica del Ministerio Público* Nro. 35, julio 2008, p. 336.

¹¹ Casas y Mera, *op. cit.*

encargado por la Defensoría Penal Pública a la Universidad Diego Portales para evaluar los primeros meses de funcionamiento de la Ley 20.066¹² y que marcó un nuevo tratamiento legal y judicial de los casos de violencia intrafamiliar, tanto para jueces de familia como para operadores del sistema penal. Estos trabajos muestran las salidas alternativas como ejes conductores de la investigación y de la resolución de casos en sede penal y familiar.

Nuestra hipótesis fue sostener que las condiciones impuestas a los denunciados o imputados eran similares en ambas sedes –porque la Ley 20.066 entrega una amplia gama de posibilidades aplicables (medidas de protección, cautelares y accesorias)– y probar si, en la práctica, la orden de salida del hogar común del imputado sería la medida más aplicada, tal como percibían los defensores públicos al inicio de la entrada en vigencia de la ley¹³. Los resultados de la aplicación de la Ley 19.325 mostraron que la mayoría de los casos (65%) terminaba en un avenimiento instado por el tribunal, lo que a juicio de especialistas implicaba la ausencia de sanciones a los ofensores y perpetuaba los estereotipos de género o justificaba la violencia, tal como quedó registrado en los estudios de la época¹⁴. Las palabras de un juez entrevistado para uno de estos estudios son elocuentes: *“Me han tocado casos en que yo encuentro toda la razón para que el hombre al calor de la discusión (...) le dé su par de coscachos a la mujer porque descuida sus hijos, porque desatiende su hogar, no le dedica tiempo suficiente a su marido”*¹⁵. Otras fuentes indicarían que el 92% de los casos terminaba con acuerdos entre las partes¹⁶. Por ello, es importante conocer cualitativamente qué ha pasado con las salidas alternativas que el sistema permite.

¹² Lidia Casas, María José Armisen, Claudia Dides, Nataly Ponce, Ximena Báez *et al.*, La Defensa de Casos de Violencia Intrafamiliar, Serie Estudios y Capacitación Nro. 5, Centro de Documentación Defensoría Penal Pública, Santiago, 2007. En: http://www.defensoriapenal.cl/Documentos/estandares/genero_defensa/LIBRO-VIF.pdf. Visitado el 24 de julio de 2010.

¹³ *Ibid.*

¹⁴ Estudios desarrollados principalmente por el Instituto de la Mujer: Estudio de seguimiento de la Ley de Violencia Intrafamiliar, Informe Final, Santiago, agosto de 1995; Luz Rioseco, Evaluación de la Ley de Violencia Intrafamiliar 19.325 y una propuesta para su modificación, Fundación Instituto de la Mujer, Santiago, 1997; Lidia Casas, Claudia Dides y Álvaro Magaña, Estudio sobre la sistematización de información sobre el control de medidas y sanciones impuestas en virtud del art. 5 de la Ley 19.325, informe final para el Sernam, Santiago, 2001.

¹⁵ Luz Rioseco, Instituto de la Mujer, *op. cit.*, p. 41.

¹⁶ Centro de Ética, Universidad Alberto Hurtado, Informe Ethos Violencia Intrafamiliar Nro. 22, 2000.

La Ley 20.066 cambia la orientación psicoterapéutica e introduce importantes elementos de interpretación sobre el manejo y judicialización de los casos de violencia intrafamiliar buscando evitar algunos de los problemas que se habían detectado en el pasado. No existe posibilidad de alcanzar acuerdos reparatorios en sede penal, pues la propia ley los prohíbe¹⁷, y permite que existan soluciones alternativas a una condena en los casos tramitados en tribunales de familia (suspensión condicional de la dictación de la sentencia y uso limitado de la mediación) y en el sistema penal (suspensión condicional del procedimiento)¹⁸.

Ello repercute no solo en el sistema de justicia de familia que entró en funcionamiento en forma coetánea a la ley, sino también en la justicia criminal, la que tendría que hacer visible una categoría de hechos delictuales e investigar a personas que no compartían los rasgos de la población que ingresa comúnmente al circuito de intervención penal.

Los perfiles de la población “denunciada” o “imputada” por violencia eran hombres, ciudadanos comunes, mayoritariamente pobres y sin antecedentes penales previos¹⁹. Los operadores del sistema a veces con mayor o menor énfasis justifican –más que explican– las razones por las cuales un hombre maltrata a su pareja. Se tratará de obreros, empleados, estudiantes, guardias de seguridad, choferes, miembros de las fuerzas armadas y, de vez en cuando, profesionales que cometen actos de violencia y que se justifica como una rencilla o desavenencia conyugal o en el uso abusivo de alcohol o drogas. Por lo mismo parece haber una cierta reticencia a investigar ciertos hechos o condenar, pues consideran la utilización de la herramienta penal –o la sanción civil en el caso de los tribunales de familia– como medida de *última ratio*.

¹⁷ Artículo 19 Ley 20.066.

¹⁸ Se trata de la suspensión de la dictación de la sentencia que se detalla en el art. 96 de la Ley de Tribunales de Familia 19 y la suspensión del procedimiento establecido en el art. 237 del Código de Procedimiento Penal.

¹⁹ En este sentido, María Luisa Maqueda una feminista española hace suya la crítica que se formula al “discurso oficial” que la penalización de la violencia la ha hecho visible y que cruza todas las clases sociales. Ella refuta que lo que ha servido es para señalar que los mismos de siempre los pobres y marginados son los que ventilan sus conflictos en la justicia penal. María Luisa Maqueda, ¿Es la justicia penal una solución a la violencia contra las mujeres? Algunas respuestas desde el feminismo crítico. En: Género, Violencia y Derecho, Patricia Laurenzo, María Luisa Maqueda y Ana Rubio Coordinadoras, Tirant lo Blanch alternativa, Valencia, 2008, p. 389.

Ello quiere decir que, en el pasado, el sistema de justicia criminal –con o sin ley que específicamente sancionara la violencia– recibía estos delitos que ingresaban por otros, cuya especificidad de género no quedaba en evidencia: lesiones, amenazas, violación de morada, delitos de daños u homicidios. La connotación de violencia de género no fue advertida ni menos aún dimensionada por los operadores del sistema de justicia²⁰. A lo más, estos casos fueron caracterizados y tratados como “delitos pasionales” sin que se entendiera a cabalidad el fenómeno de violencia subyacente. Pasamos en el discurso público de la crónica roja pura y simple: “*la maté porque era mía*” hasta mantener cuentas públicas sobre el número de mujeres muertas en manos de sus parejas²¹.

Todo esto muestra un cambio de contexto cultural. La pregunta es entonces ¿cuánto ha cambiado el tratamiento de los casos y cuál es el objetivo que se busca con ello? El estudio realizado para la Defensoría Penal Pública indicaba que las condiciones más comunes en los procedimientos de violencia en sede penal son la salida del hogar común y la prohibición de acercarse a la víctima. En algunos casos, se impondrían condiciones relacionadas con la participación en programas de rehabilitación por consumo de alcohol y drogas o de asistencia en el control de impulsos o terapia familiar²².

El primer capítulo entrega una contextualización normativa a fin de poder entregar los elementos necesarios para entender el uso de las salidas alternativas. En los siguientes analizamos la caracterización de las partes (Cap. II), el tipo de violencia que se conoce en cada sede (Cap. III), protección a las víctimas (Cap. IV), las condiciones impuestas (Cap. V) y el tratamiento de los temas conexos (Cap. VI), la duración de los procesos (Cap. VI).

Este trabajo ha sido posible por el financiamiento del Proyecto de Investigación de la Facultad –Violencia de Género y la Administración de Justicia– otorgado por la Vicerrectoría Académica de la Universidad Diego Portales. Queremos agradecer especialmente el acceso a la información y revisión de carpetas de investigación de las Fiscalías Metropolitana Oriente, Occidente, Centro Norte, de Valparaíso y Viña del Mar. De la misma manera nuestro reconocimiento al Servicio del Registro Civil que procesó algunos datos especialmente para esta investigación, y a la Corporación Administrativa del Poder

²⁰ Casas y Mera, *op. cit.*

²¹ Rodríguez, *op. cit.* pp. 336-341.

²² Casas, Armisen, Dides *et al. op. cit.*

Judicial que nos proporcionó una base de datos. Sin su colaboración esta investigación no hubiera sido posible. Agradecemos el apoyo de Margarita Rivas, nuestra asistente de proyectos por todo su trabajo y constante apoyo.

CAPÍTULO I MARCO NORMATIVO EN VIOLENCIA INTRAFAMILIAR

El estudio de la violencia desde un plano normativo exige revisar diversos cuerpos legales, los cuales responden a las obligaciones que Chile ha suscrito en la materia.

Los tratados internacionales de derechos humanos reconocen derechos a las mujeres, con lo cual Chile tiene la obligación de adoptar medidas legislativas y de otra naturaleza tendiente a otorgar protección a las víctimas de la violencia de género y sanción de los responsables.

La Convención de Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) –ratificada por Chile en 1989– establece una serie de normas destinadas a la promoción de los derechos de las mujeres y la igualdad con el hombre. La CEDAW reafirma “la fe en los derechos humanos fundamentales, en la dignidad y el valor de la persona humana y en la igualdad de derechos de hombres y mujeres”²³ en los distintos ámbitos en que esta se desarrolla, entre ellas, la vida política, el empleo, el matrimonio y la familia.

Por su parte, la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Convención de Belem Do Pará) –ratificada por Chile en 1994– define la violencia contra la mujer en un sentido amplio, señalando que cualquier conducta que cause daño, muerte o algún tipo de sufrimiento a la mujer en razón de su género, sea en el ámbito público o privado, debe ser considerada como tal. Por otra parte, se afirma que “la violencia contra la mujer constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales y limita total o parcialmente a la mujer el reconocimiento, goce y ejercicio de tales derechos y libertades” y que su eliminación es una condición *sine qua non* para el pleno desarrollo personal y social y el ejercicio de los derechos de las mujeres²⁴.

²³ Convención de Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), adoptada el 18 de diciembre de 1979, ratificada por Chile el 7 de diciembre de 1989 y publicada en el *Diario Oficial* el 9 de diciembre de 1989.

²⁴ Adoptada por la OEA el 6 de septiembre de 1994, ratificada por Chile el 15 de noviembre de 1996 y publicada en el *Diario Oficial* el 11 de noviembre de 1998.

Ambos instrumentos internacionales han dado pie a importantes reformas legales en Chile, pues exigen a los Estados Partes establecer un plan de acción destinado a dar cumplimiento a lo suscrito y ratificado. Así, los tratados internacionales constituyen un pilar fundamental en el proceso de reconocimiento, regulación y sanción de las conductas violentas contra en las mujeres en nuestro país.

1. La Ley 20.066

A casi 10 años de la primera ley de violencia, se dicta la Ley 20.066 de Violencia Intrafamiliar, publicada el 7 de octubre de 2005, la cual sustituye a la Ley 19.325, modifica el Código Penal y la Ley 19.968 de Tribunales de Familia. No obstante, se mantiene vigente el Reglamento de la Ley 19.325 sobre el registro especial de condiciones²⁵.

La nueva normativa establece en su artículo 1° que “su objeto es prevenir, sancionar y erradicar la violencia intrafamiliar y otorgar protección a las víctimas de la misma”, en similares términos a lo establecido la Convención de Belem do Pará. Las personas protegidas son el cónyuge, ex cónyuge, conviviente, ex conviviente, padre o madre de hijo común, aunque no haya existido convivencia. Se incluyen por igual a los parientes del ofensor, de su cónyuge o actual conviviente, en la línea recta desde abuelos a nietos y parientes colaterales hasta la relación tíos/tías/sobrinos/sobrinas, y además, cualquier otra persona que sea menor de edad, o con discapacidad que se encuentre bajo la dependencia de cualquier integrante de la familia.

Esta ley modifica en forma sustancial el estatuto de la violencia intrafamiliar en nuestro país al incorporar el delito de maltrato habitual. Con ello, se amplía la respuesta estatal a la violencia intrafamiliar, entregando parte de ella a la justicia penal. Además, establece la aplicación de normas sobre el delito de lesiones del Código Penal²⁶ con algunas particularidades. En el caso de las lesiones producidas

²⁵ Reglamento de la Ley 19.325 sobre violencia intrafamiliar, Decreto 1.415 del Ministerio de Justicia publicado en el *Diario Oficial* el 5 de febrero de 1996. Este regula el registro especial de condenas por actos de violencia intrafamiliar.

²⁶ Artículos 395 a 399 del Código Penal. Se entiende por lesiones graves gravísimas el que “a resultas de las lesiones queda el ofendido demente, inútil para el trabajo, impotente, impedido de algún miembro importante o notablemente déforme”. Las lesiones simplemente graves son aquellas que produjeren al ofendido, enfermedad o incapacidad para el trabajo por más de treinta días. Las lesiones no comprendidas en la graduación anterior se reputan como lesiones menos graves.

en el contexto de violencia, cuando ellas son “leves”, se entienden como “menos graves”, aumentando la pena, y por lo mismo han de ser investigadas por el Ministerio Público. De este modo, las lesiones leves que antes conocían jueces civiles bajo la nueva ley constituyen delitos.

Así, esta nueva normativa establece que estos hechos pueden ser conocidos por actores judiciales, de acuerdo a su naturaleza. En el primer caso, serán de conocimiento de los tribunales de familia los actos de violencia intrafamiliar que no constituyan delito. En el segundo caso, a *contrario sensu*, serán de conocimiento de la justicia penal aquellos actos de violencia intrafamiliar constitutivos de delitos, ya sea que hayan ingresado por denuncia policial al Ministerio Público, denuncia directa al Ministerio Público o por derivación del tribunal de familia en casos de delitos o en que este haya calificado los hechos como maltrato habitual.

2. La violencia intrafamiliar en sede familiar

El conocimiento de los actos de violencia intrafamiliar no constitutivos de delito, a partir de la Ley 19.968 de Tribunales de Familia de octubre de 2005, corresponde a la justicia de familia.

Esta ley entrega el conocimiento y resolución de los conflictos jurídicos familiares a esta nueva judicatura especializada, compuesta por 60 juzgados de familia, cuya dotación quintuplica el número de jueces de menores existentes a esa fecha (53), creándose 258 cargos de jueces de familia. A ellos se deben agregar los jueces de letras con competencia de familia que alcanzan a 77 en todo el país. De este modo, a la fecha de puesta en marcha de la ley (octubre de 2005) un total 335 jueces conocían este tipo de asuntos. La siguiente tabla muestra la dotación inicial de jueces y funcionarios de los tribunales de familia.

Tabla 1
DOTACIÓN DE JUECES Y FUNCIONARIOS DE TRIBUNALES DE FAMILIA

Tribunales especializados	60
Jueces especializados	258
Jueces jurisdicción común	77
Consejeros técnicos	265
Empleados administrativos de tribunales	724

En el 2008 esta dotación fue incrementada con la dictación de la Ley 20.286²⁷ que introduce modificaciones orgánicas y procedimentales. Crea 95 nuevos cargos de jueces y 640 nuevos funcionarios²⁸.

Desde una perspectiva procesal, la Ley de Tribunales de Familia establece cuatro procedimientos, uno de aplicación ordinaria y tres especiales, entre los cuales se encuentra el de violencia intrafamiliar.

Al igual que el procedimiento ordinario, el de violencia intrafamiliar se estructura sobre la base de dos audiencias –una preparatoria y otra de juicio– las que se rigen por los principios de oralidad, intermediación y concentración. No obstante, se advierten algunas diferencias en razón de las particularidades de este tipo de conflicto, las que a continuación se señalan.

En primer lugar, en relación con la legitimación activa, la acción de violencia intrafamiliar puede ser deducida por distintas personas, no solo por la víctima ni sus familiares directos, sino que también por cualquier persona que tenga conocimiento directo de los hechos, como señala el artículo 82 de la Ley 19.968. Cabe señalar que en esta materia se consagra una excepción a la voluntariedad de la acción, toda vez que la ley impone a algunas personas, en función de sus cargos, la obligación de denunciar los hechos de violencia intrafamiliar de que tenga conocimiento, tales como agentes de la policía y gendarmería; fiscales y empleados públicos; jefes de establecimientos hospitalarios o de clínicas particulares; directores, inspectores y profesores de establecimientos y las personas que tengan a su cargo el cuidado personal de aquellos que por su edad o condición no pueden denunciar estos hechos²⁹.

Cabe hacer presente, que en materia de violencia intrafamiliar, no se aplica el artículo 51-1 de la Ley 19.968, modificado por la Ley 20.286, el cual se refiere al control de admisibilidad. Esta norma faculta a los jueces a realizar un control de admisibilidad, y rechazar de plano las demandas, requerimientos y denuncias, cuando estas no cumplan los requisitos formales que deben cumplir las demandas en materia familiar, o cuando la presentación se encontrare manifiestamente improcedente.

²⁷ Ley 20.286 publicada en el *Diario Oficial* el 15 de septiembre de 2008.

²⁸ Ministerio de Justicia, Mejor Justicia de Familia. En: <<http://www.minjusticia.cl/familia/familia.htm#1>> Visitada el 7 de enero de 2010.

²⁹ Artículo 84 Ley 19.968 en relación al 175 del CPP.

En segundo lugar, el juez de familia deberá evaluar si el denunciante/demandante se encuentra en una situación de riesgo inminente, caso en el cual deberá tomar las medidas de protección o cautelares que correspondan, con el solo mérito de la denuncia³⁰. Para estos efectos, la ley se encarga de señalar las hipótesis en que este riesgo se puede dar, como por ejemplo, intimidación de causar daño a la víctima, antecedentes de drogadicción, alcoholismo, denuncias o condenas previas del ofensor, entre otros³¹. En esta tarea el juez de familia deberá ser asesorado por un miembro del Consejo Técnico del tribunal, de acuerdo al artículo 5 de la Ley 20.286. Cabe señalar que la redacción del artículo 7° de la Ley 20.066 podría dar pie a dos interpretaciones, por un lado, que se exija la concurrencia copulativa de dos requisitos (intimidación de causar daño y algunas de las circunstancias que expresa, como la drogadicción) y por otro, bastaría la concurrencia de uno de estos elementos para configurar la situación de riesgo.

En tercer lugar, y como ya se ha mencionado, este tipo de procedimientos contempla la intervención eventual del Ministerio Público. En efecto, en los casos que los hechos revistan los caracteres de delito, el juez de familia debe derivar los antecedentes a la fiscalía correspondiente para el inicio de la investigación en sede penal. En este caso, el juez de familia se declara incompetente para conocer del asunto, sin perjuicio de las medidas cautelares que puede haber dictado y que pueden subsistir incluso en sede penal³².

En cuarto lugar, esta normativa contempla un conjunto de medidas cautelares de protección a la víctima de carácter especial, cuya fina-

³⁰ Artículo 81 Ley 19.968.

³¹ **Artículo 7° de la Ley 20.066.- Situación de riesgo.** Cuando exista una situación de riesgo inminente para una o más personas de sufrir un maltrato constitutivo de violencia intrafamiliar, aun cuando este no se haya llevado a cabo, el tribunal, con el solo mérito de la denuncia, deberá adoptar las medidas de protección o cautelares que correspondan.

Se presumirá que existe una situación de riesgo inminente como la descrita en el inciso anterior cuando haya precedido intimidación de causar daño por parte del ofensor o cuando concurren además, respecto de este, circunstancias o antecedentes tales como: drogadicción, alcoholismo, una o más denuncias por violencia intrafamiliar, condena previa por violencia intrafamiliar, procesos pendientes o condenas previas por crimen o simple delito contra las personas o por alguno de los delitos establecidos en los párrafos 5 y 6 del Título VII, del Libro Segundo del Código Penal o por infracción a la Ley N° 17.798, o antecedentes psiquiátricos o psicológicos que denoten características de personalidad violenta. Además, el tribunal cautelará especialmente los casos en que la víctima esté embarazada, se trate de una persona con discapacidad o tenga una condición que la haga vulnerable.

³² Artículo 90 Ley 19.968.

lidad es la protección de la víctima y su grupo familiar. Entre otras, se establecen como medidas cautelares la prohibición o restricción de la presencia del ofensor en el hogar común; la fijación de alimentos provisorios; la determinación de un régimen provisorio de cuidado personal y relación directa y regular de niños, niñas y adolescentes; la prohibición de celebrar actos contrarios; la reserva de identidad del denunciante³³.

Las medidas cautelares se encuentran contempladas tanto en la Ley 19.968 como en la Ley 20.066. Las primeras tienen por objeto dar protección a la víctima y a su grupo familiar, junto con su subsistencia económica e integridad patrimonial. Se consagra una potestad cautelar amplia para el juez, toda vez puede decretar aquellas medidas contempladas en la ley como aquellas otras que considere convenientes según el caso.

En caso de incumplimiento de las medidas decretadas, el juez de familia pondrá en conocimiento de estos hechos al Ministerio Público para que tome las providencias pertinentes de modo de dejar sin efecto todo lo que se haga en contravención a lo ejecutado. El responsable puede ser sancionado con reclusión menor en su grado medio a máximo, dando origen a la figura del desacato del artículo 240 del Código de Procedimiento Civil. Además el juez podrá imponer al contumaz arresto hasta por 15 días³⁴.

Estas medidas deben ser decretadas por el juez de familia, una vez realizada la evaluación de la situación de riesgo que contempla la Ley 20.066, asesorado por miembros del Consejo Técnico. Sin embargo, la ley nada dice acerca de la forma ni de la oportunidad en que esta evaluación debe llevarse a cabo, pudiéndose detectar distintas prácticas judiciales³⁵, como se analizará más adelante.

³³ Artículo 92 Ley 19.968.

³⁴ Artículo 93 Ley 19.968.

³⁵ Por ejemplo, los Tribunales de Familia de Santiago cuentan con el “Centro de Control, Evaluación y Resolución de Medidas Cautelares en materias de violencia intrafamiliar y otras de competencia de los Juzgados de Familia” creado en noviembre de 2007, donde las medidas cautelares son decretadas una vez ingresada la demanda o denuncia en audiencia dentro del plazo de 24 horas. Este Centro –dispuesto por el pleno de la Corte Suprema– tiene por objetivo agilizar y responder oportunamente a los requerimientos de la justicia familiar en materias como violencia intrafamiliar, protección de menores y entregas inmediatas, entre otros y variados temas.

Las cautelares decretadas tendrán una duración de 180 días (6 meses) renovables por una sola vez y por el mismo plazo de tiempo, también podrán ampliarse, limitarse o modificarse según las circunstancias, todo ello a petición de parte.

En este escenario, cabe señalar que el artículo 81 de la Ley 19.968 establece la obligación de decretar medidas cautelares cuando se tome conocimiento de los actos de violencia intrafamiliar. Esta obligación pesa sobre los jueces de familia y de garantía, así como sobre los fiscales del Ministerio Público. Sin embargo, la redacción de este artículo es poco feliz, toda vez que supone la facultad de los fiscales para decretar cautelares, cuestión que en materia penal solo compete al juez de garantía a solicitud del Ministerio Público. Haciendo una interpretación sistemática conforme al artículo 78 Código de Procedimiento Penal sobre información y protección a las *víctimas*, entendemos que el fiscal puede y debe adoptar *medidas de protección*. Cabe resaltar que esta obligación pesa incluso cuando el fiscal sea incompetente para conocer de las citadas medidas, de acuerdo al inciso 2° del artículo 81 de la Ley 19.968. Debido a que esta norma se encuentra presente en la ley que crea los Tribunales de Familia, y no en la 20.066, crea discusión en torno a la obligación de los fiscales de protección.

Siguiendo con el proceso, una vez conocido el asunto a través de la audiencia preparatoria y de juicio, el juez de familia podrá imponer al responsable una sanción consistente en multas a beneficio del gobierno regional³⁶ y deberá aplicar en la sentencia una o más de las medidas accesorias que señala el artículo 9 de la Ley 20.066. Estas medidas no podrán imponerse por un plazo inferior de 6 meses ni superior a un año, las que sin embargo, podrán ser prorrogadas a petición de la víctima si se mantienen las circunstancias que las justificaron.

Una cuestión de especial relevancia en este punto dice relación con la facultad del juez de establecer –en la misma sentencia donde se fijan las sanciones o las medidas accesorias– los alimentos definitivos, el cuidado personal, el régimen comunicacional y “cualquier otra cuestión de familia sometida a su conocimiento”, si entre las partes hay hijos/as comunes, según lo dispuesto en el inciso final art. 9 de la

³⁶ Artículo 8 de la Ley 20.066.

Ley 20.066³⁷. Esta facultad ha sido incluso objeto de pronunciamiento de corte de alzada³⁸.

Esta norma viene llenar un vacío legal en torno a la regulación de las consecuencias de la ruptura con ocasión de actos de violencia intrafamiliar. En efecto, con la Ley 19.325 los jueces debían limitarse a declarar la violencia intrafamiliar y sancionar al ofensor, sin pronunciarse sobre aspectos esenciales de las relaciones de familia –y que habitualmente son consustanciales a los conflictos de violencia intrafamiliar– como la fijación de una pensión de alimentos o un régimen comunicacional. En la práctica, esto obligaba a las partes –y especialmente a las mujeres– a iniciar nuevos procesos judiciales para discutir cada uno de estos temas ante distintos tipos de tribunales (civiles y menores) con el consecuente desgaste emocional y económico que esto significa. Este aspecto se analiza con detalle en el capítulo sobre temas conexos.

Además de la sentencia definitiva, la Ley 19.968 de Tribunales de Familia establece una forma de término del procedimiento distinta a las señaladas primitivamente en la Ley 19.325. Se trata de la figura de la suspensión condicional de la dictación de la sentencia, la que encuentra su origen en las salidas alternativas al proceso penal (suspensión condicional del procedimiento y acuerdos reparatorios). Sin embargo, difiere de estas en varios aspectos tornándola en una institución *sui generis* dentro de la justicia de familia. En efecto, la suspensión condicional de la dictación de la sentencia se inserta como una figura intermedia entre la conciliación y la sanción, toda vez que fomenta la búsqueda de acuerdos entre las partes en algunas materias, pero esta suspensión no pone término al proceso en forma inmediata. Ello solo ocurrirá transcurrido el período de un año y cuando se acredite por el ofensor el cumplimiento de las condiciones consensuadas o decretadas por el juez. En otras palabras, el proceso queda en suspenso durante el plazo de condicionalidad, antes señalado³⁹.

³⁷ Esta facultad del juez de familia se relaciona con la acumulación necesaria regulada en la Ley 20.286 de Tribunales de Familia. Esta institución permite al juez conocer conjuntamente en un solo proceso los distintos asuntos que las partes sometan a su consideración, siempre que se tramiten de acuerdo al mismo procedimiento, con un par de excepciones. Una de ellas es precisamente la contenida en el artículo 9 inciso final de la Ley 20.066.

³⁸ Corte de Apelaciones de Santiago, “Calmufán con Navarro”, rol 2916-2007, del 30 de octubre de 2007.

³⁹ **Artículo 96.- Suspensión condicional de la dictación de la sentencia.** Si el denunciado o demandado reconoce ante el tribunal los hechos sobre los que versa la demanda o denuncia y existen antecedentes que permiten presumir fundadamente

Para que proceda esta figura se requiere que el denunciado reconozca los hechos y que existan antecedentes que permitan presumir que no ejecutará actos similares en lo sucesivo. A ello, el legislador agrega el cumplimiento de cualquiera de las siguientes condiciones:

- a. Que las partes hayan aceptado el cumplimiento de obligaciones específicas y determinadas respecto de sus relaciones de familia –por ejemplo, el pago de pensiones alimenticias– y aquellas de carácter reparatorio a satisfacción de la víctima. En este caso, el juez podrá derivar a las partes a un proceso de mediación.
- b. Que el demandado o denunciado adquiera el compromiso de cumplir de una o más de las medidas cautelares previstas en la ley, por un lapso mínimo de 6 meses y máximo de un año, todo ello con el acuerdo de la víctima.

Si hay acuerdo en cualquiera de los dos puntos antes señalados, el juez decretará la suspensión condicional del procedimiento por el plazo de un año y ordenará la inscripción de dicha medida en el Registro Especial de Condenas por Actos de Violencia Intrafamiliar que para estos efectos lleva el Servicio de Registro Civil e Identificación.

Ahora bien, los efectos de la suspensión condicional de la dictación de la sentencia son distintos según si el ofensor cumple o no con las condiciones impuestas por el juez. Si lo hace, se dictará una resolución declarando tal circunstancia, se ordenará la omisión de la anotación en el registro antes señalado, se archivarán los antecedentes y se tendrá por terminado el proceso judicial. Por el contrario, si el ofensor incumple las obligaciones acordadas a la luz de la letra a) del

que no ejecutará actos similares en lo sucesivo, el juez podrá suspender condicionalmente la dictación de la sentencia, siempre y cuando se cumpla cualquiera de las siguientes condiciones:

- a) Que se hayan establecido y aceptado por las partes obligaciones específicas y determinadas respecto de sus relaciones de familia y aquellas de carácter reparatorio a satisfacción de la víctima;
- b) Que se haya adquirido por el demandado o denunciado, con el acuerdo de la víctima, el compromiso de observancia de una o más de las medidas cautelares previstas en esta Ley por un lapso no inferior a seis meses ni superior a un año.

En todo caso, el tribunal, previo acuerdo de las partes y en conformidad a lo dispuesto en el inciso primero, podrá someter a mediación el conflicto para los efectos de la letra a). Aprobada el acta de mediación, el juez suspenderá condicionalmente la dictación de la sentencia. Para efectos de lo dispuesto en este artículo, el juez deberá ser asesorado por uno o más miembros del consejo técnico, asegurándose que las partes estén en capacidad para negociar libremente y en un plano de igualdad. La resolución que apruebe la suspensión de la sentencia será inscrita en el registro especial que para estos procesos mantiene el Servicio de Registro Civil e Identificación, en los mismos términos que la sentencia.

artículo 96, el tribunal dictará sentencia y ordenará su ejecución. Si se trata del incumplimiento de las obligaciones de la letra b) del mismo artículo, establecerá el hecho y dictará sentencia⁴⁰.

Como se ha mencionado, la Ley 20.066 de violencia intrafamiliar encomienda al Servicio de Registro Civil e Identificación llevar un registro especial de las personas condenadas por actos de violencia intrafamiliar, así como de las demás resoluciones que la ley ordene inscribir, como por ejemplo, la suspensión condicional de la dictación de la sentencia, denominado “Registro Especial de Condenas por Actos de Violencia Intrafamiliar”⁴¹.

Finalmente, el asunto también podrá concluir por medio de abandono del procedimiento y por desistimiento de la víctima⁴². En el primer caso, si ninguna de las partes concurre a la audiencia y el demandante/denunciante no solicita dentro del quinto día, nuevo día y hora para la realización de la misma, el juez ordenará el archivo provisional de los antecedentes, pudiendo el denunciante o demandante solicitar, en cualquier momento, la reapertura del procedimiento. Si transcurrido un año desde que se decreta el archivo provisional sin haberse requerido la reanudación del procedimiento, se declarará, de oficio o a petición de parte, el abandono de este⁴³.

En el caso del desistimiento, si bien la ley no lo expresa en estos términos, de lo dispuesto en el artículo 100 inciso final de la Ley 19.968, se desprende esta figura. La demandante podrá pedir el término del proceso, siempre que se cumplan varios requisitos: (a) que la voluntad de la víctima se haya manifestado en forma libre y espontánea; (b) que el proceso se haya iniciado por demanda o denuncia de un tercero y (c) que se haya emitido un informe por parte del consejero técnico.

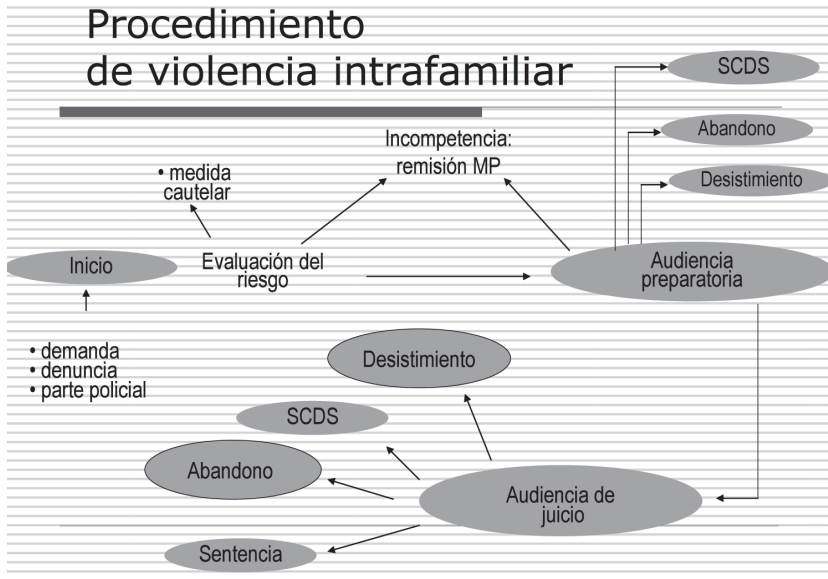
A continuación se presenta un esquema general que grafica el flujo que puede seguir un “caso tipo”, de acuerdo al procedimiento de violencia intrafamiliar en sede de familia, sin perjuicio que las prácticas judiciales varíen.

⁴⁰ Artículo 99 de la Ley 19.968.

⁴¹ Véase En: <http://www.registrocivil.cl/f_violencia_intrafamiliar.html> Visitada el 26 de octubre de 2009.

⁴² Artículo 100 de la Ley 19.968.

⁴³ Artículo 21 de la Ley 19.968.



3. La violencia intrafamiliar en sede penal

La justicia penal no ha estado ajena al fenómeno de la violencia intrafamiliar. Su intervención en este tipo de conductas no es nueva, toda vez que en los delitos ocurridos con ocasión de actos de violencia intrafamiliar –como amenazas, lesiones u homicidios– ha obligado a los fiscales, jueces y defensores a abordar este tipo de conflictos desde antes de la Ley 20.066.

Una de las principales innovaciones de la Ley 20.066⁴⁴ es la tipificación del delito de maltrato habitual, el que se define como el “ejercicio habitual de la violencia física o psíquica”. Se trata de un delito de carácter residual, toda vez que regula casos en que la violencia no alcanza a ser constitutiva de otros delitos de mayor gravedad. Se lo define también como un delito de mera actividad, pues se castiga solo el empleo de la violencia, sin exigir resultados.

De acuerdo a la ley, para apreciar la habitualidad se debe atender al número y proximidad entre los actos ejecutados, con independencia de la persona de la víctima. La habitualidad exige reiteración del he-

⁴⁴ Artículo 14 de la Ley 20.066

cho a lo largo del tiempo, los cuales se consideran como un mismo delito⁴⁵.

La apreciación de la posible comisión del delito corresponde solo al juez de familia que haya recibido la denuncia o demanda. Si este considera que existen hechos constitutivos del delito de maltrato habitual u otros delitos en contexto de violencia intrafamiliar (como por ejemplo, amenazas o lesiones) debe declararse incompetente y remitir los antecedentes del caso al Ministerio Público⁴⁶. El fiscal podrá iniciar la investigación o aplicar alguna de las salidas facultativas consagradas en la ley, como el archivo provisional o el principio de oportunidad.

En relación con el delito de maltrato habitual, la interpretación dada por jueces de familia y fiscales al artículo 90 de la Ley 19.968 ha dado pie a una serie de discusiones, las que han devenido en contiendas de competencia resueltas por el Tribunal Constitucional. El debate ha girado en torno a la oportunidad en que el juez de familia debe apreciar la habitualidad. Mientras los fiscales sostienen que esta debe hacerse en audiencia (preparatoria o de juicio) basados en el inciso segundo del artículo antes referido; los jueces de familia han interpretado la norma en sentido amplio, entendiendo que esta apreciación se puede hacer en cualquier momento dentro del proceso y no necesariamente en audiencia.

El Tribunal Constitucional ha sostenido “Que el concluir que en el caso del delito de maltrato habitual, dicho inciso segundo habría establecido un requisito previo o de procedibilidad para la actuación del Ministerio Público limita el ejercicio de la función que a este constitucionalmente le compete en términos que no se aviene con una interpretación armónica y sistemática de nuestro ordenamiento jurídico particularmente de lo que disponen los artículos 83, inciso primero, de la carta fundamental, primero de la Ley 19.640 y 90, inciso primero de la Ley 19.968”, razón por la cual en los cinco requerimientos presentados ha ordenado al órgano persecutor continuar con la investigación de los hechos⁴⁷.

⁴⁵ *Ibid.*

⁴⁶ Artículo 90 Ley 20.066.

⁴⁷ Rol 1142-2008 Juez de familia de Pudahuel. 29 de julio de 2008 / Rol Nro. 1248-2008. Juez de familia Suplente de Peñaflo. 4 de noviembre de 2008 / Rol Nro. 1261-2008. Juez Segundo Juzgado de Familia de Santiago / Rol Nro. 1272-2008. Juez de Familia de Punta Arenas. 27 de noviembre de 2008 / Rol Nro. 1320-2008. Juzgado de Familia de Pudahuel. 17 de marzo de 2009. En: <http://www.tribunalconstitucional.cl/index.php/sentencias/busca_basico> Visitada el 10 de octubre de 2009.

Ahora bien, en términos generales, los fiscales tienen las mismas facultades y el procedimiento sigue las mismas etapas que otros delitos, con algunas diferencias que a continuación se señalan.

En primer lugar, el juez de garantía puede decretar medidas cautelares de protección a la víctima, incluso antes de la formalización solicitadas por el fiscal⁴⁸, teniendo una amplia gama de medidas a su disposición⁴⁹. Por una parte, podrá decretar aquellas contenidas en el artículo 92 de la Ley 19.968; las aludidas en el artículo 7 de la Ley 20.066, a propósito de la evaluación de riesgo y también podrá decretar en calidad de cautelares, las medidas accesorias del artículo 9 de la misma ley.

Si se trata de un caso de maltrato habitual derivado de un tribunal de familia donde se han decretado cautelares, estas podrían subsistir durante el proceso penal no siendo necesario dictar otras medidas.

En segundo lugar, en este tipo de procesos, la ley solo permite la aplicación suspensión condicional del procedimiento como salida alternativa⁵⁰, prohibiendo expresamente la aplicación de los acuerdos reparatorios, ambos consagrados en el Código Procesal Penal⁵¹. El juez de garantía aprobará la suspensión condicional del procedimiento e impondrá como condición, al menos, alguna de las medidas accesorias del artículo 9 de la Ley 20.066, además de aquellas contempladas en el art. 238 del Código Procesal Penal, tales como, residir o no residir en un lugar determinado; abstenerse de frecuentar determinados lugares o personas, someterse a un tratamiento médico, psicológico o de otra naturaleza, entre otras⁵².

⁴⁸ Artículo 15 de la Ley 20.066.

⁴⁹ **Artículo 15.- Medidas cautelares.** En cualquier etapa de la investigación o del procedimiento sobre delitos constitutivos de violencia intrafamiliar, y aun antes de la formalización, el tribunal con competencia en lo penal podrá decretar las medidas cautelares que sean necesarias para proteger a la víctima de manera eficaz y oportuna, tales como las que establece el artículo 92 de la Ley Nro. 19.968 y las aludidas en el artículo 7° de esta Ley.

⁵⁰ Artículo 17 de la Ley 20.066.

⁵¹ Artículo 19 de la Ley 20.066.

⁵² **Artículo 238.- Condiciones por cumplir decretada la suspensión condicional del procedimiento.** El juez de garantía dispondrá, según correspondiere, que durante el período de suspensión, el imputado esté sujeto al cumplimiento de una o más de las siguientes condiciones:

- a) Residir o no residir en un lugar determinado;
- b) Abstenerse de frecuentar determinados lugares o personas;
- c) Someterse a un tratamiento médico, psicológico o de otra naturaleza;
- d) Tener o ejercer un trabajo, oficio, profesión o empleo, o asistir a algún programa educacional o de capacitación;

Finalmente, la Ley 20.066 también contempla la aplicación de medidas accesorias en sede penal y se remite a lo establecido en el artículo 9 de la Ley 20.066 para actos de violencia intrafamiliar conocidos por jueces de familia, es decir, hechos no constitutivos de delito. El juez de garantía establecerá el plazo de duración de estas medidas, entre 6 meses y 1 año, las que podrán ser prorrogadas a petición de la víctima si las circunstancias así lo ameritan⁵³.

Cabe señalar que días antes que entrara en vigencia la Ley 20.066, el Fiscal Nacional de la época, Guillermo Piedrabuena, a través del Oficio 551 del 29 de septiembre de 2005, definió los parámetros iniciales para intervenir en los casos de violencia intrafamiliar. En dicho documento se señala que los fiscales no pueden realizar ningún tipo de actuación ante los tribunales de familia, ni siquiera para efectos de solicitar medidas de protección. Allí se reconoce la utilidad de la evaluación de riesgo, incluso se propone analizar la factibilidad de aplicar esta institución a otros delitos⁵⁴.

Por otra parte, este documento establece que la calificación de los delitos, según se encuentren o no dentro de lo que se denomina

e) Pagar una determinada suma, a título de indemnización de perjuicios, a favor de la víctima o garantizar debidamente su pago. Se podrá autorizar el pago en cuotas o dentro de un determinado plazo, el que en ningún caso podrá exceder el período de suspensión del procedimiento;

f) Acudir periódicamente ante el Ministerio Público y, en su caso, acreditar el cumplimiento de las demás condiciones impuestas;

g) Fijar domicilio e informar al Ministerio Público de cualquier cambio del mismo, y

h) Otra condición que resulte adecuada en consideración con las circunstancias del caso concreto de que se tratare y fuere propuesta, fundadamente, por el Ministerio Público.

Durante el período de suspensión y oyendo en una audiencia a todos los intervinientes que concurren a ella, el juez podrá modificar una o más de las condiciones impuestas.

⁵³ **Artículo 16.- Medidas accesorias.** Las medidas accesorias que establece el artículo 9° serán aplicadas por los tribunales con competencia en lo penal, cuando el delito constituya un acto de violencia intrafamiliar, sin perjuicio de las sanciones principales y accesorias que correspondan al delito de que se trate. El tribunal fijará prudencialmente el plazo de esas medidas, que no podrá ser inferior a seis meses ni superior a un año, atendidas las circunstancias que las justifiquen. Dichas medidas podrán ser prorrogadas, a petición de la víctima, si se mantienen los hechos que las justificaron. En el caso de la letra d) del artículo 9°, la duración de la medida será fijada, y podrá prorrogarse, tomando en consideración los antecedentes proporcionados por la institución respectiva.

⁵⁴ Fiscal Nacional del Ministerio Público, Oficio 551 Formula Comentarios e imparte instrucciones sobre la Ley 20.066, 29 de septiembre de 2005. En: <<http://www.ministeriopublico.cl/RepositorioMinpu/Archivos/Minpu/551.doc>> visitado el 6 de enero de 2010.

“contexto VIF”, constituye uno de los ejes centrales de la intervención del Ministerio Público. Uno de los criterios que se utiliza, de acuerdo al referido instructivo, para establecer frente a un delito en el contexto de VIF es la revisión del Registro de Violencia Intrafamiliar que la ley crea. Si un fiscal determina que el caso que conoce se encuentra dentro de esta categoría, debe aplicar las medidas especiales de protección que considere teniendo la obligación de pedir medidas cautelares, de allí la importancia de este instrumento.

Como pudimos establecer –y que no podremos mostrar a plenitud por razones de espacio– se manifiesta una resistencia de parte de los jueces de familia a inscribir las sentencias condenatorias e incluso la suspensión condicional de la dictación de la sentencia. Por otra parte, y tal como nos informó el Servicio de Registro Civil, una vez transcurrido el plazo de un año, los jueces ofician a este servicio para que se deje sin efecto la inscripción de la suspensión condicional de la sentencia, cuestión que no procede de acuerdo al Reglamento de la Ley 20.066. Esta práctica pone en duda un sistema de registro histórico sobre el cual descansa la posibilidad de realizar una evaluación de riesgo a partir de antecedentes fidedignos, limitando con ello las herramientas que les otorga la ley y exponiendo a los justiciables a mayor discrecionalidad.

CAPÍTULO II

CARACTERIZACIÓN DE LAS PARTES

En esta sección discutimos las características sociodemográficas de las partes que intervienen en este tipo de conflictos. Para ello, se tabuló la información que se encontraba disponible en las carpetas de los tribunales de familia y de las fiscalías. La información recopilada no es completa, no obstante entrega luces sobre los perfiles de las personas involucradas.

1. Sexo

La violencia intrafamiliar sigue siendo un problema que afecta principalmente a mujeres. En sede penal, casi el 90% de las denunciadas son de sexo femenino como se observa en la tabla que sigue.

Tabla 2

FRECUENCIA Y PORCENTAJE DE DENUNCIANTES SEGÚN SEXO EN MINISTERIO PÚBLICO

Sexo	Nro.	%
Femenino	131	88,5
Masculino	15	10,1
Ambos	2	1,3
Total	148	100,0

Lo mismo ocurre con las denuncias en sede familiar donde las mujeres denunciantes corresponden al 96% de los casos estudiados, una proporción un poco mayor a la que se observa en la justicia penal.

Tabla 3

FRECUENCIA Y PORCENTAJE DE DENUNCIANTES SEGÚN SEXO EN TRIBUNALES DE FAMILIA

Sexo	Nro.	%
Femenino	133	95
Masculino	6	4
Ambos	1	1
Total	140	100

Estas cifras son concordantes con los estudios de prevalencia sobre violencia intrafamiliar. Los registros del Ministerio del Interior indican que los hombres representan un poco más del 11,8% de los agredidos⁵⁵.

Ello no quiere decir que no existan casos de hombres víctimas de violencia. Por razones culturales, no es común que estos hagan la denuncia; juegan elementos como la estigmatización, la construcción de masculinidad menoscaba y el temor al reproche social por una “suerte de incapacidad” de no enfrentar a su pareja⁵⁶. En efecto, el 9.68% denunciante en sede penal son de sexo masculino, mientras

⁵⁵ Ministerio del Interior. División de Seguridad Ciudadana. Frecuencia de denuncias por delitos de violencia intrafamiliar. En el año 2008 hubo 113.487 denuncias ante la Policía de las cuales 93.489 corresponderían a denuncias de mujeres. En: http://www.seguridadpublica.gov.cl/files/frecuencias_vif_anual_2001_2010w.xls. Visitado el 27 de octubre de 2009.

⁵⁶ Casas, Armisen, Dides, *op. cit.* p. 57.

que en sede de familia solo un 4% de los casos son varones. De los 140 casos revisados, hay solo uno en que los demandantes son un hombre y una mujer, que corresponden a padre y madre que denuncian a su hijo.

Sin embargo, estos datos deben tomarse con cautela, pues nuestros resultados indican que los hombres agredidos sufren violencia generalmente por parte de otros hombres, ya sea hijos, hermanos, yernos o padres:

El denunciante declara ser hermano del denunciado, quien irrumpió en el domicilio del afectado, amenazándolo de muerte y ejerciendo violencia verbal y psicológica. El denunciado es alcohólico⁵⁷.

Violencia entre ex cuñados, ambos de 37 años; el denunciado se había separado hace unos meses de la hermana del denunciante, fue a dejarle el dinero de la pensión de alimentos al trabajo de su ex pareja. En las afueras del lugar se encontró con el hermano de esta⁵⁸.

De esta manera es posible sostener que la violencia mantiene como característica general el hecho de que son hombres quienes ejercen violencia a mujeres, pero también a otros miembros de la familia. Solo excepcionalmente, los hombres son objeto de esta, y a partir de los antecedentes recabados solo en circunstancias excepcionales, como el caso que a continuación se señala.

La denunciada, cónyuge del cual está separado, se abalanzó sobre la víctima insultándolo y golpeándolo en todo el cuerpo en su lugar de trabajo (Hospital Gustavo Fricke), todo lo cual es presenciado por la secretaria del denunciante quien fue a buscar a Carabineros⁵⁹.

En esta misma denuncia existen antecedentes de otro episodio, un mes antes, en que la imputada junto a su hermano le dan una golpiza a la víctima en su lugar de trabajo. Respecto de este incidente hay una causa en tramitación la Fiscalía de Viña del Mar, y la víctima solicitó medidas de protección.

⁵⁷ F-1144-2006 del Primer Juzgado de Familia de San Miguel.

⁵⁸ RUC 700515787-5 Fiscalía Regional Metropolitana Oriente.

⁵⁹ Fiscalía de Viña del Mar.

Los pocos casos en que la mujer es la ofensora y el hombre la víctima tienen como denominador común la infidelidad y los celos.

Un hombre de 54 años, denuncia a su conviviente de 42 años, con la cual tienen dos hijos en común, debido a que a raíz de una discusión que mantuvo con su pareja, por motivos de celos de parte de ella, esta procedió a insultarlo con palabras groseras, y al mismo tiempo a arrojarle sus ropas y especies personales por una ventana que da al patio del domicilio. Ante tal situación solicitó la presencia de Carabineros al lugar⁶⁰.

El denunciante, empleado de 23 años, indica que su cónyuge de 23 (con quien tiene un hijo de 4 años de edad) mientras se encontraban en su hogar, abrió su correo electrónico, encontrando misivas de índole amoroso a distintas mujeres. Producto de lo anterior él se va a la pieza, y ella lo sigue con una regla de metal con la cual quería pegarle en la cara. Él se la cubrió con los brazos, lo cuales le resultaron lesionados⁶¹.

Los demás casos –en que una mujer ejerce violencia contra un hombre– son mayoritariamente padres o familiares afectados por la violencia ejercida por mujeres: hijas o familiares cercanas alcohólicas o drogadictas, y producto de su dependencia se violentan para obtener recursos para mantener su “vicio”:

El demandante declara ser padrino de la demandada, una joven cesante de 24 años, quien es drogadicta, consumidora de pasta base. El demandante señala que constantemente ejerce violencia verbal y psicológica frente a todos los habitantes de la casa. Agrega además que la demandada los agrede y les roba para conseguir droga⁶².

El demandante de 60 años, denuncia a su hija de 28 años, porque mientras almorzaba con el resto de familia, ingresó descontrolada, lanzando todo lo que tenía a su alrededor. A causa de lo anterior, el denunciado amenaza que va a llamar a Carabineros, por lo cual su hija procede a amenazarlos de muerte a él y a su cónyuge. Indica finalmente, que su hija es alcohólica y drogadicta⁶³.

⁶⁰ F-658-2007 del Tribunal de Familia de Viña del Mar.

⁶¹ RUC 0800544073-5 de la Fiscalía Metropolitana Occidente.

⁶² RIT F-712-2008 del 4° Tribunal de Familia de Santiago.

⁶³ RUC 0800192885 de la Fiscalía Metropolitana Occidente.

2. Edad de las víctimas

Del total de víctimas mujeres (264) en materia penal como familiar, la gran mayoría son mujeres de entre 30 y 47 años.

Según se aprecia en la siguiente tabla, en materia penal, más del 70% de las víctimas se concentran en el tramo de 24 a 47 años. Un 10% de las víctimas tiene entre 18 y 23 años y 14,4% son mayores de 48 años. Hay cuatro casos con víctimas menores de edad, en tres de ellos los denunciadores son familiares y en el restante, una profesora (caso de una niña de 6 años).

Tabla 4
EDAD DE VÍCTIMA EN SEDE PENAL POR RANGO DE EDAD

Rango de edad	Frecuencia	Porcentaje
6 - 11 años	1	0,76
12 -17 años	3	2,29
18 - 23 años	14	10,68
24 - 29 años	18	13,74
30 - 35 años	25	19,08
36 - 41 años	28	21,37
42 - 47 años	22	16,79
48 - 53 años	14	10,68
54 - 59 años	4	3,05
60 - 65 años	0	0
66 - 71 años	1	0,76
72 - 77 años	0	0
78 años en adelante	0	0
No especificada	1	0,76
Total	131	100

Los casos tramitados en tribunales de familia tienen menor cantidad de información sobre la edad de las víctimas. Los resultados por tramos de edad no son idénticos a los observados en casos penales. No hay víctimas menores de edad, puesto que cuando ello sucede se iniciarían procesos por medidas de protección y no causas rotuladas bajo violencia intrafamiliar.

Las denunciantes se agrupan en el tramo entre 24 a 47 años que corresponden a más de la mitad de los casos (51,4%). Solo en el rango de 30 a 47 años se concentra el 41,4%. En el tramo de mujeres mayores de 48 años hay una frecuencia mayor de denunciantes que en materia penal, porcentaje que alcanza al 17,8%, sin embargo no es posible hacer un análisis comparativo muy profundo, pues desafortunadamente, el número de no registro de edad en sede familiar es relevante (25%) y la ausencia de información podría dar pie para un análisis poco acertado.

Tabla 5

EDAD DE VÍCTIMA EN SEDE DE FAMILIA POR RANGO DE EDAD

Tramo de Edad	Nro.	%
18 - 23 años	8	5,71
24 - 29 años	14	10,00
30 - 35 años	16	12,14
36 - 41 años	16	12,14
42 - 47 años	24	17,14
48 - 53 años	12	9,29
54 - 59 años	5	4,29
60 - 65 años	3	2,14
66 - 71 años	1	0,71
72 - 77 años	0	0,71
78 años en adelante	1	0,71
No especificada	34	25,00
Total	134	100

Podríamos creer que a partir de los cambios generados con la Ley 20.066, sumado a la difusión mediática de los últimos dos años acerca de los casos de *femicidio*, íbamos a tener una explosión considerable de las mujeres denunciantes de violencia, en ambas sedes, esto no fue así. Entre el 2007-2008 la variación porcentual de incremento de denuncia fue solo un 4,6%⁶⁴.

⁶⁴ Ministerio del Interior. División de Seguridad Ciudadana. Frecuencia de denuncias por delitos de violencia intrafamiliar, *op. cit.*

Podemos vislumbrar en materia penal que el 19% de las mujeres víctimas de violencia intrafamiliar se encuentran entre los 30 y 35 años. A su vez, un 21% se halla en el rango entre los 36 y 41 años. Los datos muestran que en los tribunales de familia, esos mismos rangos de edad, corresponden al 12% cada uno.

No es posible hacer un análisis sobre la evolución respecto a si el mensaje de las políticas públicas de “no más violencia en la pareja” ha llegado a las mujeres más jóvenes. En todo caso, llama la atención que el 64,8% de los casos en sede penal son víctimas mayores de 18 y menores de 41 años, mientras que en sede familiar ello asciende al 39,9%.

No obstante lo anterior, otros datos resultan interesantes. Existe un porcentaje pequeño de mujeres mayores que toman la decisión de denunciar la violencia sufrida. Ellas corresponden al rango de edad entre 54 a 59 años, las que alcanzan el 15% en sede penal y el 4% en sede familiar. Asimismo, hay un 1 y 2,14% de mujeres entre 60 y 65 años que denuncian en sede penal y familiar, respectivamente.

Una mujer de 56 años declaró estar casada hace 33 años con el denunciado, quien desde los inicios del matrimonio la maltrataba tanto sicológica como físicamente, ella indica que no lo denunció con anterioridad, por no quedarse sola con sus hijas⁶⁵.

La denunciante de 66 años, indica que su marido de la misma edad, hace 3 años la insulta con palabras groseras menoscabándola en su calidad de madre y mujer, además le manifiesta a viva voz “que no me tienes la ropa planchada, no está listo el almuerzo y que se demora en prepararlo más de 5 horas”, por lo que se encuentra afectada sicológicamente. Hace presente la afectada que hace 3 años a la fecha el denunciado ingiere licor en forma constante por lo que su comportamiento es agresivo⁶⁶.

Hay un grupo de mujeres mayores (7) que experimentan violencia intrafamiliar de parte de sus propios hijos. Un ejemplo claro se dio en la Región Metropolitana, en el cual una madre de 79 años de edad denuncia a su hijo alcohólico, con quien vive. Señala simplemente que cada vez que este ingiere alcohol, la agrede físicamente, golpeándola en la última ocasión en el hombro lo que le generó lesiones leves⁶⁷.

⁶⁵ RUC 0800127289-7 de la Fiscalía Metropolitana Centro Norte.

⁶⁶ RIT F-1325-2007 del Tribunal de Familia de Viña del Mar.

⁶⁷ RIT F-2087-2008 del 4° Tribunal de Familia de Santiago.

En otro caso, una viuda de 55 años señala que su hijo de 33 años –quien vive a sus expensas y desde los 14 años es drogadicto– le pide constantemente dinero para “jugar a las máquinas” y comprar drogas. Ella se ve obligada a entregárselo porque producto de su adicción es muy agresivo. Señala que ella “le tiene miedo, ya que aparentemente su hijo está desquiciado”⁶⁸.

3. Relaciones de parentesco entre víctima y agresor

Del análisis de los datos, podemos concluir que la gran mayoría de las mujeres que denuncian la violencia lo hacen contra sus cónyuges. El segundo lugar lo ocupan los convivientes y, el tercero, personas

Tabla 6
RELACIÓN DE PARENTESCO DE LA VÍCTIMA CON EL IMPUTADO/A

Tipo de relación	Nro.	%
Cónyuges	51	34,46
Cónyuges separados	12	8,11
Convivientes	41	27,70
Ex convivientes	15	10,14
Pareja*	1	0,68
Ex pareja*	3	2,03
Pololos	1	0,68
Ex pololos	2	1,35
Otros		
Padre	3	2,03
Madre	1	0,68
Conviviente de la madre	2	1,35
Hijo/a	4	2,70
Hermanos	8	5,41
Tío/a	2	1,35
Cuñado/a	2	1,35
Subtotal	22	14,86
Total	148	100,00

* Parejas y ex parejas no se determina si son casados o convivientes

⁶⁸ RIT F-124-2008 del 1^{er} Tribunal de Familia de San Miguel.

con quienes están separadas o con las cuales se tuvo una relación de pareja. Esta situación es similar tanto en sede penal como familiar, aun cuando las proporciones son distintas.

Según se aprecia en la siguiente tabla, en materia penal, más de un tercio de las denunciadas son cónyuges (34,4%), las que sumadas a las separadas (8,1%) alcanzan en total el 42,5%.

Los convivientes alcanzan al 27,7% que sumados a los ex convivientes representan 37,8% de todos los casos. Los tres casos de pololos son personas que tienen hijos en común, y que alcanzan al 2%.

Así podemos decir que la violencia en relaciones de pareja alcanza al 85,1% de los casos. Los restantes están conformados por otro tipo de relaciones

La violencia de pareja también predomina en los casos tramitados en sede familiar, donde casi el 50% de las denuncias corresponden a relaciones entre cónyuges. Estas sumadas a las realizadas en contra de ex cónyuges (separados) alcanzan un 57,15%. Los convivientes

Tabla 7

RELACIÓN Y PARENTESCO ENTRE VÍCTIMA Y DENUNCIADO/A EN SEDE FAMILIAR

Tipo de Relación	Nro.	%
Cónyuges	69	49,3
Ex Cónyuges/separados	11	7,8
Convivientes	30	21,4
Ex conviviente	12	8,5
Ex Pareja	1	0,7
Otros		
Madre	10	7,1
Padre	2	1,4
Abuela	2	1,4
Suegra	1	0,7
Hermano(a)	1	0,7
Padrino	1	0,7
Subtotal	17	12,1
Total	140	100

(21,4%) y los ex convivientes (8,5%) corresponden casi al 30% de todos los casos.

Se podría sostener que la violencia no es un fenómeno de la “convivencia” o de las relaciones de hecho, sino que las mujeres que denuncias son parte de las familias constituidas al alejo del matrimonio. En consecuencia, el contrato matrimonial no parece generar efectos protectores de la violencia en contra de las mujeres. Es hipotéticamente posible sostener que las convivientes denuncian menos, ya que al ser violentadas abandonan la relación y no desean persistir en una relación violenta.

También podríamos pensar a la luz de los datos, que el matrimonio genera en los hombres una suerte de sensación de “propiedad” hacia sus mujeres, de manera que estas, por su calidad de cónyuges deben soportar estoicamente sus insultos, gritos y golpes, porque “son suyas para siempre”:

La víctima se encuentra casada con el denunciado, viven en el mismo domicilio, pero duermen en piezas distintas. Lo que motiva la denuncia es que este intentó forzarla a tener relaciones sexuales, lo que la menoscaba en su calidad de madre y mujer, y además luego del intento de abuso, le manifestó lo siguiente: “yo puedo hacer lo que quiera contigo, ya que estamos casados”⁶⁹.

Esto no sería tan claro en las relaciones de convivencia. Un estudio anterior indica que en estos casos el agresor no acepta el quiebre de la relación. Un defensor caracterizó a estos imputados como “enamorado”, los que al no lograr que la mujer vuelva con ellos la agreden, otro defensor señala que tienen rasgos sicopáticos⁷⁰.

4. La presencia de los hijos/as

El fenómeno de la violencia doméstica tiene un efecto expansivo, ya que empapa a todos los integrantes de la familia. Por ello, relevamos la presencia de los hijos/as en el análisis de los casos de violencia intrafamiliar, pues las medidas que se adoptan son relevantes no solo para las víctimas sino para todo el entorno. Sin embargo, no es posible contar con toda la información en los registros de las demandas en familia ni tampoco en las carpetas de las fiscalías.

⁶⁹ F-111-2008 de Primer Juzgado de Familia de San Miguel.

⁷⁰ Casas, Armisen, Dides et al. op. cit. pp. 57-58.

De los 148 casos investigados por el Ministerio Público, en 126 (85,1%) es posible considerar la posibilidad de que la pareja afectada tenga hijos en común. De este número, en 73 existen hijos/as, lo que equivale a 57,9%. Sin embargo, en más de un tercio de los casos no se cuenta con esta información, según muestra la siguiente tabla.

Tabla 8

EXISTENCIA DE HIJOS/AS ENTRE LAS PARTES EN SEDE PENAL

	Nro.	%
Con hijos	73	57,9
Sin hijos	1	0,7
No se registra información	52	41,2
TOTAL	126*	100,0

Existen 22 casos de denuncias de violencia entre hermanos, cuñados, padres e hijos(as) que no implican la existencia de conformación de pareja.

Las carpetas revisadas en tribunales de familia cuentan con mayor información sobre la presencia de hijos/as entre las partes. De las 140 carpetas revisadas, solo en 123 se registra la existencia de hijos/as en común, lo que representa el 83,7% de los casos, como se observa en la siguiente tabla.

Tabla 9

EXISTENCIA Y NÚMERO DE HIJOS/AS ENTRE LAS PARTES EN SEDE FAMILIAR

Variable	Nro.	%
No tiene hijos	7	5,6
Tiene hijo y Número de Hijos		
1 hijo	39	31,7
2 hijos	31	25,2
3 hijos	15	12,1
4 o más hijos	8	6,5
Tiene hijos, no se sabe cuantos	10	8,1
Subtotal	103	83,7
No se registra información	13	10,5
Total	123	100

La situación más común es que los hijos/as sean espectadores de las situaciones violentas y, que en ocasiones, el último episodio acaecido sea el que gatilla la decisión de la mujer de denunciar a su pareja o retirarse del hogar común.

Una demandante explica que “el día sábado 22 de Septiembre a las 13:30 horas aproximadamente, en circunstancia que su hija... se encontraba almorzando junto a su abuela... al lugar llegó su padre... quien sin motivo ni causa justificada procedió a insultarla verbalmente, manifestándole que era una “floja, cochina, estúpida, tarada y que ya era una mujer grande” hecho que sucede desde principios de año, encontrándose la recurrente y su grupo familiar afectado psicológicamente.

Hizo presente además que su cónyuge en forma reiterada les manifiesta que se atengan a las consecuencias, razón por la cual el día de ayer le solicitó que se fuera del hogar para evitar un mal mayor a sus hijos...”⁷¹.

Según lo relatado en el parte-denuncia policial, la denunciante está casada con el denunciado hace 22 años. Hace mucho tiempo que está siendo maltratada psicológicamente por su cónyuge, motivo por el que su hijo mayor se fue de la casa. Lo que motiva la denuncia es que tuvieron una discusión de índole sentimental y el denunciado la trató de muy mala manera, menoscabándola en su calidad de mujer, en presencia de su hijo menor. Hace mención además, de que existieron dos denuncias de VIF anteriores, uno de la cual prohibió a su marido acercarse a ella, separándose por un año [] que para evitar futuras agresiones buscará un lugar donde irse a vivir con su hijo⁷².

Una madre de 4 hijos relata en su denuncia que “... su cónyuge de 37 años, quien ha ejercido violencia verbal y física desde los inicios de la convivencia, golpeándola incluso estando embarazada... el Sábado recién pasado en circunstancias que la denunciante se encontraba durmiendo, llegó a las 2:00 AM se dirige a su dormitorio, reprochándole engaños y comienza a golpearla, levantándose sus hijas mayores [15 y 10 años] a intentar calmarlo. Luego se dirigió a la cocina a buscar un cuchillo y la denunciante se arranca a la casa de una vecina, donde permanece toda la no-

⁷¹ F-1165-2007 Tribunal de Familia de Valparaíso.

⁷² F-289-2008 del Tercer Tribunal de Familia de Santiago.

*che. También le habrían informado sus hijas que tomó en forma violenta a su hija menor de 1 año apuntándola con el cuchillo y luego la dejó en la cama. Sus hijos mayores la toman y la llevan al lugar donde se encontraba la madre permaneciendo todas con ella*⁷³.

*“Vengo en denunciar a mi conviviente con quien llevo 18 años de convivencia, habiendo 2 hijos de 18 y 5 años de edad, porque desde siempre me ha tratado con insultos, garabatos, groserías, me ha celado permanentemente con mi hermano, me acusa de infidelidades, me controla los horarios, lo que hago, trata de revisar mis llamados telefónicos, pero no sabe cómo, si llama y no contesto también se enoja y se altera, después me dice que no sirvo para nada, me humilla, me expulsa de la casa, después se arrepiente y me busca. También ha habido empujones y tirones. Yo me he ido muchas veces de la casa y después me ruega que regrese con él y yo he vuelto nada más que por una dependencia económica, ya que me he ido donde mi madre con mis hijos y es ella quien me ayuda. Actualmente me fui de nuevo, ahora en forma definitiva, porque la última vez intentó agredir físicamente a mi hijo de 18 años porque me estaba defendiendo y tengo temor de que pueda pasar una desgracia mayor. También mi hijo menor está muy afectado, porque la última vez que discutimos me pidió que nos fuéramos mejor de la casa y que prefería estar con su abuelo quien había fallecido que con su padre [...] Yo tengo mucho miedo que me mate, especialmente cuando bebe, porque me lo ha dicho*⁷⁴.

Uno de los casos más graves es el de una embarazada de 5 meses, contra la cual su cónyuge ejerce violencia sexual, obligándola a tener relaciones sexuales delante de sus tres hijos de 8, 4 y 2 años de edad⁷⁵.

Como podemos constatar, los hijos/as presencian las situaciones de violencia las cuales repercuten directamente en ellos, quedando imbuídos dentro del círculo de violencia de sus padres.

En un caso, RIT F-98-2007 del Tribunal de Familia de Valparaíso, el juez ordena abrir una causa por protección, tal como queda de ma-

⁷³ F-197-2008 del Tribunal de Familia de Viña del Mar.

⁷⁴ F-851-2008 del Tribunal de Familia de Viña del Mar.

⁷⁵ F-601-2008 del Segundo Tribunal de Familia de San Miguel.

nifiesto en la denuncia que hace el abuelo para proteger a su hija y a sus nietas pequeñas de la violencia que ejerce el agresor consumidor de pasta base.

En otras situaciones, los hijos/as no son meros espectadores o víctimas indirectas de la situación que los rodea, sino que participan en forma directa en el conflicto, al punto de intervenir activamente para detener los episodios de violencia. En otros, la mera presencia de los hijos/as impide la continuación de la agresión.

“Mi conviviente siempre ha tenido malos tratos conmigo desde hace 20 años, cuando los niños eran chicos me golpeaba, pero cuando crecieron ellos me empezaron a defender, por lo que ahora me violenta con palabras y actitudes, es terriblemente celoso, me amenaza con matarme, con que va a quemar la casa, me insulta diariamente ... ahora lo echamos de la casa, pero se viene a dormir al patio donde hay un cuarto pequeño, donde guardo leña, igualmente estamos con miedo a que en la noche nos incendie la casa o nos haga algo peor como matarnos, ese es el temor más grande de mi hija”⁷⁶.

“La víctima, asesora del hogar de 40 años declara que está casada con el denunciado y tiene 5 hijos de 8, 11, 14, 23 y 24 años de edad. Señala que la maltrata con palabras groseras, todo lo cual dice frente a sus hijos, relata que en ocasiones intentó golpearla, pero sus hijos la defendieron por lo que nunca logró tocarla”⁷⁷.

5. Ocupación

5.1. Ocupación de los agresores

La ocupación de los agresores (varones) no siempre se encuentra registrada. Tanto los casos analizados en sede de familia como penal, en más de la mitad de ellos no se consigna dicha información. En los casos en que hay registro, la nómina de ocupaciones es muy variada, pero en cualquier caso, como se verá, hay patrones comunes.

⁷⁶ F-771-2008 del Tribunal de Familia de Viña del Mar.

⁷⁷ RUC 0800221978-7 de la Fiscalía Metropolitana Centro Norte.

Las ocupaciones más frecuentes son obreros y choferes (7,3% cada uno) seguidos por los técnicos profesionales (5,8%). Estos últimos corresponden a electricistas, asesores inmobiliarios, informáticos, programadores, etc. En tercer lugar aparecen los oficios manuales (4,4%), tales como carpinteros, cortador de cuero, mueblista. Luego le siguen los guardias de seguridad y los empleados (3,6% cada uno). Un 2,9% se registra como cesante.

Entre los imputados aparecen cuatro profesionales universitarios: periodista, visitador médico, constructor civil y contador auditor. Tres de estas denuncias fueron investigadas por la Fiscalía de Viña del Mar y la otra por la Fiscalía Metropolitana Oriente. Es posible pensar que los imputados de clase media aparecieron entre los casos revisados en atención a las características de las jurisdicciones que cubren esas fiscalías. Se registran dos casos de estudiantes de enseñanza media, ambos imputados por la Fiscalía de Viña del Mar.

Tabla 10
FRECUENCIA DE OCUPACIÓN DE IMPUTADO (SEDE PENAL)

Rango	Nro.	%
Sin Especificar	73	53,6
Obrero	10	7,3
Chofer/conductor	10	7,3
Técnico profesional	8	5,8
Oficio manual/industrial	6	4,4
Empleado	5	3,6
Guardia de seguridad	5	3,6
Cesante	4	2,9
Profesional universitario	4	2,9
Comerciante/microempresario	4	2,9
Maestro de cocina/pastelero	2	1,4
Estudiante enseñanza media	2	1,4
Jubilado-Pensionado	1	0,7
Trabajador Independiente	1	0,7
Miembros de la FFAA y Orden	1	0,7
Total	136	100

Por último, se registran dos casos de agresores vinculados a las FFAA y de Orden: un gendarme y un jubilado de las Fuerzas Armadas.

El panorama no es tan distinto en los tribunales de familia. En un 45,9% de los casos no se registra información acerca de la ocupación del demandado (hombre). Pero cuando ella se registra, sigue similares patrones a los ya vistos. Ocupan en primer lugar, los obreros y empleados, cada uno de ellos con un 10,3%. Le siguen en frecuencia, aquellos denunciados que declaran estar desempleados al momento de la tramitación de la causa (8,1%). Luego aparecen los técnicos profesionales, tales como mecánicos, electricistas, supervisor de bodega, que corresponden al 5,9% de los demandados.

Tabla 11
FRECUENCIA DE OCUPACIÓN DE DEMANDADO (SEDE DE FAMILIA)

Oficio/Ocupación	Nro.	%
Sin Especificar	62	45,9
Obrero	14	10,3
Empleado	14	10,3
Cesante	11	8,1
Técnico profesional	8	5,9
Chofer/conductor	6	4,4
Oficio manual/industrial	5	3,7
Guardia de seguridad	5	3,7
Comerciante/microempresario	4	2,9
Miembros de la FAA y Orden	2	1,4
Maestro de cocina/pastelero	2	1,4
Estudiante universitario	1	0,7
Jubilado-Pensionado	1	0,7
Total	135	100

Al igual que en los casos investigados en el Ministerio Público aparecen los conductores (4,4%) y los guardias de seguridad (3,7%). Encontramos a dos denunciados relacionados con las Fuerzas Armadas y de Orden Público: uno de ellos un carabinero activo y el otro un miembro de la Fuerza Aérea.

5.2. *Ocupación de las denunciantes/demandantes*

En las ocupaciones de las mujeres denunciantes se encuentran diferencias entre los casos penales y los de familia. En primer lugar, en sede penal una cuarta parte de los casos no se registra información sobre su

actividad u oficio (27,4%). Cabe destacar que en casi tercio de los casos, las víctimas se definen como “dueñas de casa” (29%). Las mujeres que trabajan remuneradamente alcanzan al 43,6%, sin embargo, estas cifras solo aportan indicios dado el alto número de no registro.

Tabla 12
OCUPACIÓN DE LAS DENUNCIANTES EN SEDE PENAL

Oficio/Ocupación	Nro.	%
Dueña de casa	38	29,0
Empleada	20	15,2
Cajera	6	4,5
Estudiantes	5	3,8
Profesionales Ingeniero en administración de empresas Profesora de inglés Contadora Ejecutiva de cuenta	4	3,0
Asesora del hogar, Auxiliar de enfermería, Auxiliar de servicio, cuidadora de adulto	4	3,0
Feriante, cuidadora de auto	3	2,2
Comerciante, vendedora	3	2,2
Educadora de párvulos, Asistente de párvulo	2	1,5
Técnico paramédico, paramédico	2	1,5
Guardaparques, guardia de seguridad	2	1,5
Secretaria, Recepcionista	2	1,5
Costurera, estilista	2	1,5
Camarera	1	0,7
Obrera agrícola	1	0,7
No registra	36	27,4
Total	131	100,0

Entre las actividades remuneradas, en primer lugar se encuentra el oficio de “empleada” (15,2%), pero no fue posible determinar si se trataba de trabajadoras de casa particular o simplemente si era una expresión para denominar a una trabajadora dependiente.

Llama la atención el registro de seis casos de cajeras que se distribuyen entre la Fiscalía Regional Metropolitana Oriente, un caso en Viña

del Mar y otro en Valparaíso, que corresponde a un 4,5% del total. En importancia le siguen las víctimas estudiantes, las que equivalen al 3,8%. Entre estos casos, se encuentran dos casos de menores de edad, uno de ellos que denuncia la profesora.

Por último, hay cuatro mujeres profesionales e igual número que se dedica al trabajo doméstico o como auxiliares de servicios.

Tabla 13
OCUPACIÓN DE LAS DENUNCIANTES EN SEDE FAMILIAR

Ocupación/Oficio	Nro.	%
Labores de casa	55	41,3
Trabajadoras de casa particular, de enfermos y afines	14	10,5
Comerciantes y vendedoras	5	3,7
Secretarías y administrativa	4	3
Pensionadas	2	1,5
Obreras	2	1,5
Estudiantes	2	1,5
Profesional	1	0,7
Cesante	1	0,7
No registra	47	35,3
Total	133	100,0

En sede familiar no conocemos la profesión u oficio de las mujeres demandantes en un 35,3% de los casos. En los casos en que se registra información, un 41,3% de las denunciantes se declaran dueñas de casas; el restante 23,3% trabaja remuneradamente fuera del hogar, la mayoría en el sector servicios como trabajadora de casa particular, auxiliar de aseo, enfermería o cuidado de enfermos, también hay vendedoras y oficinistas. Hay dos estudiantes (una universitaria), dos pensionadas, una obrera y una chofer. Solo se cuenta con una profesional con estudios universitarios (kinesióloga), a diferencia de lo que encontramos en sede penal.

A partir de estos hallazgos es posible pensar que el desarrollo de una actividad remunerada fuera del hogar no constituiría un factor protector de la violencia. La proporción de mujeres que trabajan fuera del hogar en los casos analizados en sede penal es mayor que los casos tramitados en familia. En estos últimos, y dado un mayor número de

mujeres “dueñas de casa”, ellas pueden experimentar mayor dependencia económica y con mayores dificultades para romper con una relación violenta.

CAPÍTULO III

TIPO DE VIOLENCIA EN LOS CASOS ANALIZADOS

De acuerdo a la ley, los casos que ingresan a los tribunales de familia son no constitutivos de delitos⁷⁸, y todos los hechos que revistan estas características deben ser investigados por el Ministerio Público. Sin perjuicio de ello, es posible que ciertas conductas sean conocidas en un primer momento por un tribunal de familia, y que a juicio del juez de familia deban ser investigadas por un fiscal cuando los hechos denunciados son constitutivos del delito de maltrato habitual del artículo 14 de la Ley 20.066.

Los casos estudiados indican que en las denuncias, las víctimas dan cuenta de una serie de hechos que no siempre calzan de manera simple en las competencias de los órganos que las investigan y juzgan. Por otra parte, un análisis de la información registrada en los partes policiales, en las actas de actuaciones judiciales y en las carpetas de los fiscales muestra que las víctimas de violencia experimentan una serie de agresiones: desde violencia verbal, psicológica, empujones, golpes de pies y puños, cortes en el cuerpo, destrucción de enseres domésticos y familiares, bienes personales hasta relaciones sexuales forzadas. En el caso de las denuncias tramitadas en sede de familia, si bien estas se concentran en hechos de violencia verbal o psicológica, los hechos relatados por las denunciadas no están exentos de otros tipos de violencia más grave que pudieron o no haber dado origen a denuncias.

Siguiendo los estudios de prevalencia realizados en distintas regiones de Chile, se distingue la violencia física según su intensidad. Estas distinciones no tienen relación con los parámetros de las lesiones que incorpora nuestro Código Penal cuya graduación depende del tiempo de enfermedad o invalidez que haya provocado la agresión. La Organización Mundial de la Salud (OMS) desarrolló estándares de medición para los estudios de violencia doméstica que puedan ser comparables entre sí⁷⁹ y define la violencia leve como abofetear o

⁷⁸ Artículo 6 de la Ley 20.066.

⁷⁹ Claudia García-Moreno, Henrica Jansen, Mary Ellsberg, Lori Heise and Charlotte Watts, OMS Multi-country Study on Women's Health and Domestic Violence against Women. Initial results on prevalence, health outcomes and women's responses, Organización Mundial de la Salud (OMS), Geneva, 2005.

tirar cosas; arrinconar, empujar o tirar el pelo, mientras que la violencia sería grave cuando se usan golpes de puño o con alguna otra cosa que pudiera herirla; patear, arrastrar o dar una golpiza; intento de estrangulamiento; intento de quemar o quemar; amenaza de uso o uso de pistola, cuchillo u otra arma en contra de una mujer⁸⁰.

La mayoría de los casos investigados por los fiscales, de acuerdo a los parámetros de la OMS, son de violencia grave, y los casos conocidos por los jueces de familia son de violencia leve, con la salvedad que en algunos de ellos se registra la existencia de episodios previos de violencia grave, tal como se podrá apreciar en las siguientes páginas.

La violencia de tipo psicológica está principalmente vinculada al uso de amenazas de agredir a la mujer, a los hijos, de matarla o de suicidarse. El registro de este tipo de casos da cuenta de insultos o maltrato verbal, lo que queda consignado en expresiones genéricas, “la insulta con palabras soeces en su condición de mujer y madre”. Solo en algunos casos, los registros policiales, de los tribunales o del fiscal detallan el tipo de maltrato verbal al cual una mujer es sometida por parte de su agresor.

1. Tipos de delitos en las denuncias en sede penal

El análisis de los casos revisados en sede penal da cuenta de dos tipos de información, aquella que registra el parte policial en que se detalla en términos muy básicos los hechos que se denuncian y aquella del Ministerio Público que señala el delito por el cual la persona es imputada y, en su caso, los antecedentes que se recogieron por el tribunal de familia y que posteriormente se remitieron al Ministerio Público para su investigación por el delito de maltrato habitual.

La información que se recaba del parte policial muestra una diversidad de criterios para consignar los hechos denunciados: desde información tan genérica como “violencia intrafamiliar en contra de mujer” o “violencia intrafamiliar en contra de adulto mayor”. En otros son específicos no solo en cuanto al delito cometido, sino también la forma de comisión.

De los 148 casos, 142 se originan por denuncias policiales y siete son derivaciones de tribunales de familia (5,34%): cinco casos por el delito de maltrato habitual y dos por lesiones leves.

⁸⁰ *Ibid.* p. 15.

El grueso de las denuncias ingresa por partes policiales por el delito de lesiones, mayoritariamente lesiones leves (52%), y que sumadas al resto de las lesiones conforman casi el 60% de las denuncias policiales. En tres partes policiales se consignan lesiones psicológicas, con lo cual las lesiones alcanzan a más del 62% de los casos recepcionados por el Ministerio Público. En segundo orden de importancia se encuentran las amenazas (27,5%), donde se incluye un caso de amenazas y maltrato físico. En el resto de los casos se encuentra una descripción genérica de situaciones de violencia y llama la atención que en dos de ellos, el parte policial consigne como hecho la derivación al Ministerio Público, lo cual no permite al fiscal saber de qué tipo de denuncia se trata.

Tabla 14
INGRESO DE DENUNCIAS AL MINISTERIO PÚBLICO SEGÚN PARTE POLICIAL
O FORMA DE INGRESO

Tipo de delito	Nro.	%
Lesiones leves	78	52,34
Lesiones menos graves	8	5,36
Lesiones graves	1	0,67
Lesiones leves y maltrato psicológico	1	0,67
Lesiones menos graves y amenazas	1	0,67
Lesiones psicológicas	3	2,01
Maltrato físico en agresión y amenaza	1	0,67
Amenazas de atentados contra personas y propiedades	35	24,16
Amenazas con arma blanca	3	2,01
Amenazas de muerte con arma blanca	1	0,67
Maltrato habitual	1	0,67
Maltrato infantil	2	1,34
VIF adulto mayor	1	0,67
VIF a mujer	1	0,67
Desacato	1	0,67
Derivación a Fiscalía	2	1,34
Derivación de Tribunal de familia	6	4,02
Otros hechos que no constituyen delito	2	1,34
Total	148	99,95

Ahora bien, una cosa es la descripción de los hechos en el parte policial y otra muy distinta es el delito por el cual estas personas son imputadas. La información revisada da cuenta que la mayoría de los imputados son formalizados por el delito de lesiones (64,41%), el cual está conformado principalmente por lesiones menos grave con amenaza (55,7%). En segundo lugar, se encuentran las imputaciones por el delito de amenazas (29,47%) que comprende 41 casos de amenazas y un caso de desacato y amenaza. En tercer orden de importancia está el delito de maltrato habitual que corresponde a un poco más del 5% de los casos. Se advierte que de los 148 casos, solo en tres se registran formalizaciones relativas al delito de desacato.

Tabla 15

INGRESOS SEGÚN TIPO DE DELITO EN LA FORMALIZACIÓN

Tipo de Delitos	Nro.	%
Lesiones leves	11	7,38
Lesiones graves	1	0,67
Lesiones menos graves y amenaza	83	55,69
Lesiones menos graves y daños simples	1	0,67
Amenazas de atentados contra personas y propiedades	41	28,8
Amenaza y desacato	1	0,67
Maltrato habitual	7	4,69
Maltrato habitual y tenencia ilegal de armas	1	0,67
Desacato	2	1,34
TOTAL	148	100

La combinación con otras formas de violencia incluyen la utilización de golpes (bofetones), tirar el pelo, golpes de pies y puños o con objetos contundentes y/o mordeduras en distintas partes del cuerpo. En el caso de la violencia sexual, las víctimas señalan ser obligadas a tener relaciones sexuales bajo amenaza de ser agredidas o habiendo ya sido agredidas físicamente en forma previa. En un caso en particular, la víctima señala que ha sido agredida y además obligada a tener relaciones sexuales en presencia de sus hijos/as.

La mayor parte de los casos de violencia material se refieren a sustracción o destrucción de bienes personales o domésticos familiares.

Congruente con el tipo de delito cometido, la mayoría de los hechos denunciados se cometieron por medio de golpes de pies y puños (41,6%) que se combinan con el uso de arma blanca o con objeto contundente (2 casos). Uno de ellos, el primer episodio, es de violencia con golpes de pie y puños y el segundo es de carácter verbal, denuncias que fueron acumuladas por la fiscalía. Hay 21 casos solo de golpes de manos (puños), lo que equivale al 14% de los casos.

En los casos de amenaza, hay siete con utilización de arma blanca y uno de ellos por escrito y, un último, donde se amenaza con el uso de un arma de fuego:

La víctima declara que se encontraba junto a su cónyuge en su hogar quien estaba en estado de ebriedad y le dice: “He matado como a 8 hombres y a muchos perros, me pregunto qué se sentirá matar una mujer, dolerá mucho, cuánto duraría”. Luego golpeó la mesa, tomó un cuchillo y se lo pasó a la víctima por el abdomen⁸¹.

En ocho casos, los imputados utilizaron arma blanca, a veces en combinación con golpes de puño y en otro con puños y un arma de fuego:

La víctima en su domicilio con su cónyuge quien estaba bajo los efectos del alcohol. Ella le pidió que bajara el volumen de la música ante lo cual él reaccionó en forma violenta, la agarró del pelo, llevándola al antejardín donde le dio golpes de puños y pies. Luego de eso, fue a buscar un cuchillo a la cocina el cual apoyó contra su garganta y le dijo “te vai a acostar conmigo maraca culiá.” Luego la agarró del pelo y la llevó a la ducha de donde ella pudo huir⁸².

En otros 10 casos, el imputado utiliza objetos contundentes para agredir, así en causa RUC 0800663992-6 de la Fiscalía de Valparaíso, el conviviente de la víctima utilizó una botella para agredirla en el rostro.

2. Tipos de violencia en las denuncias en sede familiar

Al igual que los casos investigados por el Ministerio Público, las denuncias por violencia involucran todo tipo de manifestaciones.

⁸¹ RUC 0800212373-9 de la Fiscalía Regional Metropolitana Oriente

⁸² RUC 0800388840-2 de la Fiscalía Regional Metropolitana Occidente

El análisis de las suspensiones condicionales de dictación de la sentencia en los Tribunales de Familia de Santiago, Valparaíso y Viña del Mar muestra que el primer lugar lo ocupa el maltrato psicológico que equivalente el 43,7% de los casos. Este tipo de violencia, de acuerdo a las demandas y partes policiales, consiste en insultos, humillaciones con expresión de afectación psicológica para las personas que denuncian. El maltrato verbal y psicológico se combina con violencia física, el que alcanza al 16,4% de los casos. En tercer orden de importancia están las denuncias por violencia verbal y psicológica seguidas de amenazas de agresión con un 11,4%. Las amenazas de agredir son a la denunciante, a los hijos(as) o la amenaza de que el denunciado se suicidará.

Las denunciantes suelen afirmar que los hechos no solo las afectan a ellas sino que también a sus hijos/as. De hecho, hay seis casos en que los hijos/as intervienen directamente para que sus madres no sean agredidas físicamente.

Tabla 16

FRECUENCIA Y PORCENTAJE DEL TIPO DE VIOLENCIA EN SEDE DE FAMILIA

Tipo de violencia	Nro.	%
Sicológica y verbal	61	43,5
Sicológica, verbal y física	23	16,4
Sicológica, verbal y física impedida por hijos	6	4,2
Sicológica, verbal y amenaza de muerte	7	5
Sicológica, verbal, física y destrucción de enseres	3	2,1
Violencia física	3	2,1
Violencia física y amenaza con arma blanca	1	0,7
Violencia verbal, psicológica y sexual	2	2,1
Violencia verbal, psicológica, física y sexual	1	0,7
Verbal, física, sexual y destrucción de enseres	2	2,1
Verbal, psicológica, física, destrucción de enseres, amenaza de muerte e intento de incendio	1	0,7
Verbal, psicológica, destrucción de enseres	5	3,5
Verbal, psicológica y sustracción de bienes	5	3,5
Verbal y amenazas	16	11,4
Verbal e intimidación	3	2,1
Verbal y amenaza de incendio	1	0,7
Total	140	100

La violencia psicológica y verbal son similares y no es fácil distinguir una de otra. Las denuncias que llegan a través de un parte policial están redactados en un formato tipo: “que la mujer se la insulta con palabras groseras y soeces, menoscaba en su condición de mujer y madre” con lo cual es difícil precisar el nivel de violencia al cual una mujer es sometida. Solo en algunas ocasiones, cuando la mujer narra en la demanda (en el formulario tipo o en la demanda oral) queda expresado el tenor de los insultos.

En algunos casos, los detalles de la demanda muestran que las mujeres son humilladas: (‘no servís p’a la cama’, ‘soi mala madre’, eres tonta, guatona, chancha, etc.) donde se manifiestan en forma explícita los roles estereotipados de género:

Según lo relatado en el parte-denuncia policial, la demandante casada hace 15 años con el demandado, quien la agrede psicológicamente, lo que la menoscaba en su calidad de mujer y madre. Lo que motiva la denuncia, es que mantuvo una discusión con el demandado, quien le manifestó con palabras soeces que si no le cocinaba la iba agredir⁸³.

Ella señala en su denuncia “Que es casada con xxx relación [de la cual] nacieron tres hijos que se encuentran casados y que desde hace 3 años a la fecha, su cónyuge la insulta con palabras groseras menoscabándola en su calidad de madre y mujer, además le manifiesta a viva voz “que no me tienes la ropa planchada, no está listo el almuerzo y que se demora en prepararlo más de 5 horas”, razón por la cual se encuentra afectada psicológicamente”⁸⁴.

“... me insulta diariamente dice que soy mala madre, mala para la cama, que no valgo nada, que soy tonta, etc. Yo me quedo callada porque si le contesto tengo miedo que vuelva con los golpes, bebe todos los días y es ahí donde más miedo me da porque pierde completamente el control, por lo que elijo quedarme callada...”⁸⁵

⁸³ F- 37-2008 del Primer Tribunal de Familia de Santiago.

⁸⁴ F-1325-2007 del Tribunal de Familia de Viña del Mar.

⁸⁵ F-771-2008 del Tribunal de Familia de Viña del Mar.

Otros insultos están dirigidos a que es “una puta, maraca, que no salen a trabajar sino a buscar huevones”. En estos relatos aparece el agresor como un sujeto marcado por un comportamiento celotípico.

“Que hoy a las 14:00 horas aproximadamente, se encontraba en su domicilio realizando la limpieza, momentos en que llegó su marido, a quien le manifestó que concurría a casa de su hermano situación por la cual este se ofuscó y comenzó a insultarla verbalmente, manifestándole textualmente, “maraca, culiá, conche tu madre te vas a revolcar con los huevones”, luego tomó unas botellas de vidrio lanzándolas sobre la mesa del comedor quebrándose en su totalidad, terminada esta acción le manifestó delante de sus hijos [4 y 2 años] que quebraría la totalidad de los enseres adquiridos durante el matrimonio”⁸⁶.

Aparecen cinco casos de denuncias de violencia sexual, la que se combina con otras distintas manifestaciones de violencia. Normalmente se trata de obligar a la mujer a tener relaciones sexuales a la fuerza, que puede o no estar acompañada con violencia física. En dos casos, las mujeres han experimentado todas las formas de violencia: sexual, psicológica, física y la destrucción de enseres domésticos o sus pertenencias.

En la denuncia, se señala “Estoy casada hace 18 años con el denunciado y de nuestra relación nacieron dos hijas, los malos tratos se vienen produciendo desde el inicio de la vida en común, y estos aluden a violencia física y psicológica, golpes, insultos, obligación a mantener relaciones sexuales, humillaciones y destrozos en el hogar, sobre todo cuando mi esposo se encuentra bajo los efectos del alcohol y las drogas, se pone agresivo y cualquier cosa lo molesta. Realicé denuncias previas en carabineros, pero continué mi relación con él a petición de mis hijas, pero ahora ellas mismas se fueron de la casa para evitar problemas, si bien ya no se producen hechos de violencia física continúan los malos tratos psicológicos y temo que la situación vuelva a empeorar si no recibe tratamiento”⁸⁷.

En otro la destrucción fue a la ropa de la mujer que el denunciado cortó con un cortaplumas.

⁸⁶ F-179-2007 del Tribunal de Familia de Viña del Mar.

⁸⁷ F-1038-2007 del Tribunal de Familia de Viña del Mar.

DEMANDA ORAL. FORMULARIO TIPO. Según lo relatado en la denuncia oral, la denunciante es víctima de maltrato psicológico por parte de su pareja, quien la golpea, insulta e incluso escupe. La denuncia es motivada ya que el demandado la golpeó y le rompió su ropa con un cortaplumas⁸⁸.

La violencia verbal y psicológica está presente en otro caso donde la intimidación juega un papel central: a veces hay amenazas veladas, en otras hay manipulación de un arma mientras la mujer es agredida verbalmente.

“Que es casada hace 32 años con xx, 59 años, mismo domicilio, de cuya relación existen 3 hijos mayores de edad. Debido a los problemas de alcoholismo que mantiene su cónyuge perdió su trabajo. En la actualidad existen constantes discusiones y menoscabos a su calidad de mujer y madre, por lo que ella se siente afectada en forma psicológica. Hace presente, que su cónyuge mantiene un revólver en su domicilio, que es manipulado constantemente por este, dejando de manifiesto que nunca ha sido amenazada con dicha arma, pero no obstante teme que ocurra una desgracia y por esa razón hace abandono de su domicilio...”⁸⁹

En los casos de violencia material se trata de hijos/as o nietos/as denunciados/as, principalmente mujeres u hombres adultos, que por su dependencia al alcohol o a las drogas sustraen bienes del hogar para mantener su adicción.

También se aprecian casos de hostigamiento: seguimiento, ingresar al domicilio donde la mujer se encuentra de noche; uno de estos incluye a un carabinero en servicio activo defendido además por un abogado de la institución:

“Concurro a este Tribunal para demandar a mi ex pareja ... de 34 años de edad, oficio Carabineros de Chile. Baso mi demanda en los siguientes antecedentes: Contraje matrimonio con don xx, el que duró 2 años aproximadamente y viéndome obligada a separarme por motivos de infidelidad y violencia intrafamiliar en contra de mi persona. De la cual consta, en las constancias hechas en Carabineros... desde 2005 al 2006. La demandante

⁸⁸ F-574-2008 del Cuarto Tribunal de Familia de Santiago.

⁸⁹ F-231-2008 Tribunal de Familia de Valparaíso.

*señala que él en el transcurso de la semana salta la reja de su domicilio, introduciéndose en la casa, con una conducta agresiva, insultando y amenazando de agredir [la] bajo la presencia de sus hijos*⁹⁰.

*Los hechos son relatados en la denuncia, se señala “Fuimos pareja por 8 años, convivimos tres y la relación se fue desgastando, le pedí a él que termináramos y no fue posible. En agosto del 2007 se hizo insostenible y hubo clima de mucha agresión verbal, descalificación, me siento temerosa de reacciones de él. Me instó en ir al psicólogo, acepté y le explicaron que yo había hecho un proceso y que la relación no podía seguir. Fue peor y finalmente cortamos en septiembre, en todo este tiempo no ha dejado de acosarme, cuando estoy sola ingresa a mi casa como si nada hubiese pasado, le devolví todas sus cosas y busca pretextos para volver. Me siento vulnerable y en riesgo, antes de irse me hizo un comentario por una noticia de femicidio, me dijo “se lo merecía”, lo que ahora me tiene intranquila, puede que sea exageración, pero su acoso me tiene asustada*⁹¹.

Otros casos de amenazas que llaman la atención se vinculan al delito de incendio, situación que está presente en dos casos:

*“Recurro al tribunal a denunciar a mi conviviente, por malos tratos, es agresivo, si yo me enoja con él me tira el vehículo encima. Hace unos seis meses trató de incendiarme la casa, roció parafina pero después no hizo nada. Cuando se enoja me quiebra las cosas, inventa muchas cosas y cuando yo lo aclaro se enoja conmigo, no tiene ninguna consideración conmigo, me ha dado puñetes y patadas, yo lo aguanto porque no se quiere ir y me amenaza de que va a quemar la casa y me va a matar a mí...”*⁹²

Como pudimos constatar, los tipos de violencia que enfrentan las denunciadas en ambas sedes son múltiples. Desde la violencia psicológica hasta la violencia sexual pasando por las amenazas, la destrucción de enseres domésticos y personales y la violencia física. Como es dable suponer, la violencia psicológica es más prevalente en los tribunales de familia. En los casos investigados por el Ministerio Público, los partes policiales describen diversas manifestaciones de delitos, pero

⁹⁰ F-628-2007 Tribunal de Familia de Valparaíso.

⁹¹ F-1106-2007 Tribunal de Familia de Viña del Mar.

⁹² F-1184-2007 del Tribunal de Familia de Viña del Mar.

incluyen descripciones genéricas de violencia, como por ejemplo, lesiones psicológicas, maltrato infantil o VIF a mujer o adulto mayor. Por lo mismo, la formalización intenta responder al tipo penal que corresponde a los hechos denunciados. Con todo, es posible considerar que la formalización se limitará en relación a los medios de prueba existentes. Esta es la razón de la invisibilización de la violencia sexual.

CAPÍTULO IV

ruta de los casos: cómo ingresan al sistema judicial

Las personas afectadas por violencia intrafamiliar pueden ingresar sus denuncias de distintas maneras, dependiendo del tipo de violencia de que se trata. La policía, especialmente Carabineros de Chile, es la principal entrada de los casos al sistema de justicia. Los funcionarios de esta institución son los que deben remitir las denuncias que constan en los partes policiales a los órganos de la administración de justicia que estiman pertinente.

El estudio realizado por el CEJA en el año 2003 –cuando existía la Ley 19.325 y las lesiones se encontraban reguladas en el Código Penal– dio cuenta cómo en la práctica, la policía determinaba a qué órgano enviar la denuncia. Los entrevistados de ese estudio coincidieron en la misma expresión “las lesiones mandan”⁹³, es decir, que habiendo constatación de lesiones y su gravedad, la policía determinada a qué sede de tribunal derivar.

En la actualidad, la ley reputa las lesiones leves como menos graves, de tal manera que siguiendo el mismo criterio, cualquier lesión implicaría que el caso deba ser investigado por el Ministerio Público. Ahora bien, ello sucederá siempre y cuando haya constatación de lesiones. Sin esta verificación, la policía remitirá el caso a tribunales de familia.

1. Sede penal

De la muestra investigada, 139 casos ingresan por parte policial, lo que corresponde al 93,9%. De estos, solo una denuncia ingresó por medio de un parte de la Policía de Investigaciones. Dos víctimas concurren directamente a la Fiscalía a realizar la denuncia.

⁹³ Casas y Mera, *op. cit.* p. 196.

Advertimos que la derivación de las denuncias de parte de la policía a las distintas instancias judiciales tiene zonas grises que pueden perjudicar el éxito de la tramitación de la denuncia. Así, por ejemplo, hay mujeres que no constatan sus lesiones o que las amenazas terminan en sede familiar cuando, por la gravedad de los hechos narrados, pareciera que el órgano indicado para investigar y conocer será el Ministerio Público:

“Denunciar a su cónyuge de 37 años, quien ha ejercido violencia verbal y física desde los inicios de la convivencia, golpeándola incluso estando embarazada, oportunidad en que la golpeó con un fierro en 1997 y el 2001 la habría pateado en el suelo, agrega que nunca denunció por miedo y no tener lugar donde vivir con sus 4 hijas. Señala que el denunciado se encuentra trabajando fuera de la zona, por lo que llega los fines de semana y los problemas se generan por ser este excesivamente celoso. Constantemente la amenaza de muerte y el sábado recién pasado en circunstancias que la denunciante se encontraba durmiendo, este llegó a las 2:00 AM se dirige a su dormitorio, reprochándole engaños y comienza a golpearla, levantándose sus hijas mayores a intentar calmarlo. Luego se dirigió a la cocina a buscar un cuchillo y la denunciante se arranca a la casa de una vecina donde permanece toda la noche. También le habrían informado sus hijas que tomó en forma violenta a su hija menor de 1 año apuntándola con el cuchillo y luego la dejó en la cama y sus hijos mayores la toman y la llevan al lugar donde se encontraba la madre permaneciendo todas con ella. El domingo recién pasado se dirige a carabineros, quienes la derivaron a la posta, lo que no concretó debido a que había mucha gente y andaba con las 4 niñas agregando que no tenía lesiones evidentes”⁹⁴.

Como sabemos, también es posible que el tribunal de familia correspondiente remita los antecedentes al Ministerio Público cuando se ha declarado incompetente por existir hechos denunciados con características de delito o hechos calificados como maltrato habitual. En esta muestra encontramos siete casos derivados desde los tribunales de familia a distintas fiscalías: tres corresponden a la Fiscalía Metropolitana Centro Norte, dos a la Fiscalía Metropolitana Occidente, uno a la Fiscalía Metropolitana Oriente y, el otro, a la Fiscalía de Viña del Mar. Estos siete casos fueron calificados como maltrato habitual, en tres de ellos la fiscalía formaliza por delito de lesiones.

⁹⁴ F-197-2008 del Tribunal de Viña del Mar.

2. Sede familiar

El marco normativo que rige en materia de familia establece tres formas de ingreso de los casos: parte policial, demanda escrita, denuncia-formulario en el tribunal. Esta última es en rigor una denuncia oral en el mismo tribunal. En el caso de los Tribunales de Familia de Santiago y San Miguel, las denunciantes deben completar un formulario con información personal y relacionada con los hechos denunciados. Cada Corte cuenta con su propio formulario. La Corte de Santiago cuenta con un cuestionario más largo, en el cual se pregunta el vínculo de parentesco, la existencia o no demandas anteriores, y finalmente existe un espacio para que la demandante señale que es lo que pide al tribunal. Hay un sección especial de solicitud para medidas cautelares y de preguntas sobre el tipo de violencia que la denunciante y personas de su núcleo familiar experimenta. Toda esta labor está concentrada en el Centro de Medidas Cautelares que funciona desde 2007. La situación es distinta en los tribunales de San Miguel que cuenta con dos tribunales de familia. Estos tribunales se turnan en la recepción de denuncias, y cada uno de ellos cuenta con formularios distintos, el cual la denunciante debe completar.

Finalmente, una vez ingresado el formulario, se constata en el Sistema de Tribunales de Familia (SITFA), este hace las veces de demanda, fijando los hechos a investigar.

De los 140 casos analizados, detallaremos esta información por región. Las denuncias tramitadas en los tribunales de familia de Santiago y San Miguel muestran que 44 casos, equivalente al 62,8%, ingresan por parte policial. El resto ingresa por demanda-formulario.

La ley faculta que las personas puedan comparecer personalmente, sin asistencia letrada. Solo en 7 de 140 casos encontramos la presencia de abogados, cuatro de ellos en Santiago y tres en Valparaíso. Solo un caso cuenta con abogado particular, en que el denunciado es funcionario de Carabineros de Chile (defendido por abogado de la institución) y, por su parte, la denunciante cuenta con el patrocinio de la Corporación de Asistencia Judicial de la Valparaíso.

En consecuencia, los hechos se desprenden y fijan del parte policial o en menor proporción del formulario-tipo, el cual narra un hecho genérico de violencia verbal o psicológica. En el caso del formulario de la Corte de Apelaciones de Santiago, la denunciante cuenta con siete líneas para describir la situación que vive. La situación es diversa en San Miguel, en que un funcionario/a del tribunal (2° Juzgado

de Familia de San Miguel) transcribe lo que relata la víctima sobre un formulario predeterminado.

Se advierte entonces que el aparato de la administración de justicia no tiene una respuesta uniforme e igualitaria ante la tramitación de las causas de violencia intrafamiliar, pues dependiendo del tribunal seguirán procedimientos distintos.

El formulario ayuda a la gestión del sistema para el mejor procesamiento de los casos especialmente cuando no hay patrocinio. Es posible pensar que la ausencia del mismo impediría que las audiencias sean fluidas, pues las narraciones de las víctimas serán fragmentadas y las víctimas estarán muchas veces en necesidad de contención emocional, y por lo mismo en desigualdad para enfrentar el procedimiento.

Ello implicaría, a nuestro juicio, un mayor impacto en el sistema judicial, no solo por el tiempo necesario para realizar las audiencias, sino además que la propia ley exige de los jueces resolver los temas conexos del conflicto familiar. Sin la presencia de letrados, las partes no están en las mejores condiciones para identificar la multiplicidad de conflictos que el juez debe resolver.

Por otra parte, la utilización de la demanda-formulario sin asesoramiento legal puede inducir a errores, ya que no permite hacer una adecuada lectura del caso, manteniendo en sede familiar causas que no deberían estar allí, como la que se relata a continuación:

La demandante declara tener a su favor una orden de no acercamiento a su domicilio en contra del demandado, pese a esto, él la espera todos los días afuera de la sala cuna de su hijo, la amenaza con golpearla, incluso matarla a ella y al niño. Señala además que ha sido víctima de múltiples agresiones físicas y psicológicas⁹⁵.

⁹⁵ F-1183-2008 del Tercer Tribunal de Familia de Santiago.

CAPÍTULO IV

PROTECCIÓN A LAS VÍCTIMAS DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR

Este capítulo tiene como objetivo analizar los mecanismos a través de los cuales, tanto el sistema de justicia familiar como el de justicia penal otorgan protección a las víctimas de actos de violencia intrafamiliar.

Nuestra legislación contempla dos mecanismos para cumplir con este objetivo: las medidas cautelares y las medidas de protección.

En este punto interesa indagar acerca de la aplicación de ambas medidas, la finalidad, procedimientos y criterios que se utilizan para su determinación y quiénes son los actores del sistema a cargo de su adopción. Junto con lo anterior, se analizará la figura de la evaluación de riesgo incorporada por la Ley 20.066 y las formas en que esta se ha materializado en la práctica.

Por último, en el caso de los tribunales de familia es relevante analizar el rol que les compete a los miembros del Consejo Técnico en la definición de medidas cautelares, toda vez que dentro de sus funciones se encuentra la de asesorar al juez en esta etapa⁹⁶.

1. Situación de riesgo y su evaluación

Una de las características innovadoras de la Ley 20.066 es la incorporación de la noción de situación de riesgo inminente de la víctima. En esta tarea el juez de familia debe ser asesorado por un miembro del Consejo Técnico del tribunal.

El artículo 7 de la Ley 20.066 presume que una persona se encuentra en riesgo inminente de sufrir maltrato constitutivo de violencia intrafamiliar en dos situaciones:

- a. Cuando el ofensor haya intimidado a la víctima en orden a causarle daño, es decir, infundirle miedo.
- b. Cuando concurren respecto del ofensor, además, alguna de las siguientes circunstancias y/o antecedentes:

⁹⁶ Art. 5 Ley 19.968.

- Drogadicción.
- Alcoholismo.
- Una o más denuncias por violencia intrafamiliar.
- Condena previa por violencia intrafamiliar.
- Procesos pendientes o condenas previas por crimen o simple delito contra las personas o por alguno de los delitos establecidos en los párrafos 5 y 6 del Título VII, del Libro Segundo del Código Penal o por infracción a la Ley Nro. 17.798 (Ley sobre Control de Armas modificada por la Ley 20.014 de 13 de mayo de 2005).
- Antecedentes psiquiátricos o psicológicos que denoten características de personalidad violenta.

Reiteramos que la redacción del artículo 7° de la Ley 20.066 podría dar pie a dos interpretaciones, por una parte que se exija la concurrencia copulativa de dos requisitos (intimidación de causar daño y algunas de las circunstancias que expresa, como la drogadicción) y por otro, bastaría la concurrencia de uno de estos elementos para configurar la situación de riesgo. A la luz de una interpretación teleológica y sistemática de la ley, creemos que bastaría una de ellas.

Siguiendo esta postura, si están presente algunas de las condiciones de la presunción antes señalada, el juez con el solo mérito de la denuncia/demanda deberá adoptar las medidas de protección o cautelares que corresponda, aun cuando el maltrato constitutivo de violencia intrafamiliar no se haya materializado.

Ahora bien, el punto a dilucidar es quién(es) y cómo se determina si la víctima se encuentra efectivamente en una situación de riesgo inminente. Dicho de otro modo, qué procedimientos y criterios se utilizan para evaluar la situación de riesgo y quiénes los aplican.

Sobre este tema la ley nada dice, solo señala que “el tribunal” deberá adoptar las medidas antes mencionadas, sin especificar la forma de presumir y valorar la situación de riesgo.

En la justicia de familia se advierte heterogeneidad de criterios en la práctica de esta evaluación. No existen protocolos o formularios comunes y se presentan situaciones que muestran una diversidad de estrategias. Por ejemplo, los Tribunales de Familia de Santiago (4) cuentan desde el año 2007 con el Centro de Control, Evaluación y Resolución de Medidas Cautelares lo que ha permitido uniformar la práctica de estos tribunales. Una instancia similar no existe en la jurisdicción de San Miguel. De acuerdo a la información recopilada, en ambas jurisdicciones se utiliza la modalidad de cuestionarios autoad-

ministrados que se entregan a los denunciantes o demandantes en los juzgados de familia, donde se inquiriere acerca de las características de los actos denunciados⁹⁷.

La ley no señala qué operadores del sistema deben realizar esta evaluación. Como ya hemos dicho, se discute si corresponde solo a la judicatura de familia o si la Ley 20.066 obliga a realizar esta apreciación a todos los operadores del sistema judicial, sean jueces de garantía y/o fiscales.

Una interpretación armónica del artículo 7 que regula la situación de riesgo, del artículo 15 que establece medidas cautelares –ambos de la Ley 20.066– y del artículo 78 de Código Procesal Penal (información y protección a las víctimas) nos lleva a colegir que se trata de una obligación general para todos los intervinientes del sistema, sean miembros de la justicia familiar o penal, pues ello permitiría medir y reducir la probabilidad de eventuales agresiones a la víctima y otras personas.

En el caso del Ministerio Público varios elementos ratifican esta posición. En primer lugar, conforme a lo dispuesto en el artículo 78 letra b), los fiscales están obligados a: “Ordenar por sí mismos o solicitar al tribunal, en su caso, las medidas destinadas a la protección de la víctima y su familia frente a probables hostigamientos, amenazas o atentados.” La utilidad de esta institución fue reconocida por el Fiscal Nacional, como señaláramos anteriormente.

En segundo lugar, durante el año 2008 el Ministerio Público impulsó un programa piloto en 8 fiscalías regionales destinado a garantizar la realización de una evaluación de riesgo inicial. El objetivo de este programa era solicitar al tribunal la medida de protección más adecuada para el caso particular en un plazo máximo de 48 horas luego de ingresada la denuncia a la fiscalía⁹⁸.

⁹⁷ De acuerdo a la información recogida con jueces de familia de distintas jurisdicciones del país, encontramos distintas prácticas. En Valparaíso, si ella solicita una medida urgente, la o el consejero técnico entrevista a la denunciante y deriva a la audiencia especial de precautoria. Existe una sala de medidas precautorias con jueces de turno para este solo efecto. El tribunal de familia de Rancagua tiene otro procedimiento. Si la denunciante concurre al tribunal solicitando una medida cautelar es atendida en el mismo día en una audiencia. La búsqueda de la sala que pueda tomar la audiencia la realiza la jefa de unidad.

⁹⁸ Este programa ha sido implementado como piloto en las Fiscalías Regionales de Tarapacá, Del Libertador Bernardo O’Higgins, Araucanía, Aysén y las 4 Fiscalías Regionales Metropolitanas. Para mayor información ver: Cuenta Pública Fiscal Na-

A un año de su implementación, el Ministerio Público ha dado cuenta de algunos de los resultados obtenidos con esta iniciativa⁹⁹:

- En relación a tiempos de atención, un 70,2% de las víctimas fueron contactadas en un plazo inferior a 24 horas.
- En relación a la percepción de las víctimas usuarias de este programa, un 73,4% evaluó la atención como muy buena o excelente; un 76% evaluaron con nota entre 6 y 7 la información recibida y un 73,5% de las víctimas evaluaron la rapidez en la adopción de las medidas de protección como muy buena o excelente.

En la revisión de carpetas del Ministerio Público, 87 de ellas corresponden a denuncias del año 2008, lo que equivale al 58,7% de los casos. De estas, 54 corresponden a la Región Metropolitana, 21 a la Fiscalía Oriente, 20 a la Occidente y 13 de la Fiscalía Centro Norte. En ninguna de ellas fue posible encontrar antecedentes que dieran cuenta de la evaluación de riesgo del proyecto piloto antes referido.

Ahora bien, consideramos que en el ámbito penal esta evaluación de riesgo debe estar presente no solo cuando se recibe la denuncia o se formaliza al imputado sino también al momento de proponer y terminar el caso con una salida alternativa. Consideramos que si las condiciones de riesgo aún se mantienen, no es posible descartar de plano la posibilidad que se repitan conductas violentas postsuspensión condicional del procedimiento.

Ello se condice con lo dispuesto en el artículo 78 del Código Procesal Penal, el cual a propósito de la obligación del Ministerio Público de velar por la protección a la víctima en todas las etapas del proceso establece expresamente el deber de los fiscales de: “d) *Escuchar a la víctima* antes de solicitar o resolver la suspensión del procedimiento o su terminación por cualquier causa”.

cional 2008. En: <http://www.ministeriopublico.cl/cuentaspublicasministerio/2008/index.html>. Visitado el 10 de octubre de 2009.

⁹⁹ Cuenta Pública Fiscal Nacional 2008. En: <http://www.ministeriopublico.cl/cuentaspublicasministerio/2009/index.html>. Visitado el 10 de octubre de 2009.

Atilio Macchiavello, profesional del “Proyecto No+Violencia”, relata el caso de un ofensor que estando bajo el beneficio de la suspensión condicional del procedimiento degolló a su mujer el mismo fin de semana en que ingresó a dicho proyecto para una evaluación y eventual tratamiento. Esto muestra la precariedad del sistema para detectar las situaciones de riesgo en que se encuentran las víctimas en todas las etapas del proceso y la necesidad de aplicar esta evaluación también en el caso de las salidas alternativas¹⁰⁰.

2. Medidas de protección y cautelares en sede penal

Las medidas de protección tienen por finalidad –como su nombre lo indica– amparar, dar resguardo o auxilio a aquella persona que ha sido víctima de un delito, cualquiera sea naturaleza. Como se advierte, tienen una naturaleza distinta de las medidas cautelares que persiguen asegurar el éxito de la acción.

Las medidas de protección están reguladas expresamente en el Código Procesal Penal como una herramienta de aplicación de los fiscales. El título I de este cuerpo legal establecen los denominados “Principios Básicos” del nuevo sistema procesal, entre los cuales se encuentra el de protección de la víctima. Por su parte, el artículo 6 señala que el Ministerio Público está obligado a velar durante todo el proceso por la protección de la víctima de una conducta delictiva¹⁰¹.

Lo anterior se corrobora con más detalle en el artículo 78 del mismo Código que establece la obligación general de los fiscales de adoptar o solicitar medidas de protección a las víctimas y, en concreto, “ordenar por sí mismos o solicitar al tribunal, en su caso, las medidas destinadas a la protección de la víctima y su familia frente a probables

¹⁰⁰ Centro de Derechos Humanos, Informe Anual Derechos Humanos 2009. Violencia en contra de las Mujeres, Facultad de Derechos Humanos, Ediciones Universidad Diego Portales, Santiago, 2009.

¹⁰¹ **Artículo 6°. Protección de la víctima.** El Ministerio Público estará obligado a velar por la protección de la víctima del delito en todas las etapas del procedimiento penal. Por su parte, el tribunal garantizará conforme a la Ley la vigencia de sus derechos durante el procedimiento. El fiscal deberá promover durante el curso del procedimiento acuerdos patrimoniales, medidas cautelares u otros mecanismos que faciliten la reparación del daño causado a la víctima. Este deber no importará el ejercicio de las acciones civiles que pudieren corresponderle a la víctima. Asimismo, la policía y los demás organismos auxiliares deberán otorgarle un trato acorde con su condición de víctima, procurando facilitar al máximo su participación en los trámites en que debiere intervenir.

hostigamientos, amenazas o atentados”¹⁰². Vale destacar, que el artículo 78 del Código Procesal Penal también enumera de forma ejemplar las posibles medidas de protección a favor de las víctimas.

El Instructivo General Nro. 11 sobre atención y protección a las víctimas del Ministerio Público¹⁰³ entrega a los fiscales un conjunto de elementos para la debida aplicación de estas normas, en particular de lo dispuesto en la letra b) del art. 78. Para dar protección a las víctimas, los fiscales pueden proceder de 2 formas:

- a. Adoptar cualquier medida de protección de la víctima y su familia, sin que signifique la privación o restricción de los derechos del imputado o de terceros, “ni aun con autorización judicial previa, puesto que esta (medida de protección) solo tiene por objeto permitir a los fiscales realizar diligencias con fines de investigación que puedan producir tales efectos, conforme al tenor de los artículos 9º y 236 del Código Procesal Penal”¹⁰⁴.
- b. Solicitar al tribunal una medida cautelar personal de las reguladas en la ley, con fundamento en la protección de la víctima.

¹⁰² **Artículo 78. Información y protección a las víctimas.**

Será deber de los fiscales durante todo el procedimiento adoptar medidas, o solicitarlas, en su caso, para proteger a las víctimas de los delitos; facilitar su intervención en el mismo y evitar o disminuir al mínimo cualquier perturbación que hubieren de soportar con ocasión de los trámites en que debieren intervenir.

Los fiscales estarán obligados a realizar, entre otras, las siguientes actividades a favor de la víctima:

- a) Entregarle información acerca del curso y resultado del procedimiento, de sus derechos y de las actividades que debiere realizar para ejercerlos.
- b) Ordenar por sí mismos o solicitar al tribunal, en su caso, las medidas destinadas a la protección de la víctima y su familia frente a probables hostigamientos, amenazas o atentados.
- c) Informarle sobre su eventual derecho a indemnización y la forma de impetrarlo, y remitir los antecedentes, cuando correspondiere, al organismo del Estado que tuviere a su cargo la representación de la víctima en el ejercicio de las respectivas acciones civiles.
- d) Escuchar a la víctima antes de solicitar o resolver la suspensión del procedimiento o su terminación por cualquier causa. Si la víctima hubiere designado abogado, el Ministerio Público estará obligado a realizar también a su respecto las actividades señaladas en las letras a) y d) precedentes.

¹⁰³ Fiscalía Nacional del Ministerio Público. Oficio 143. Instructivo general Nro. 11 sobre atención y protección a las víctimas en el nuevo Código Procesal Penal. 12 de octubre de 2000.

¹⁰⁴ *Ibid.* Instructivo general Nro. 11 sobre atención y protección a las víctimas en el nuevo Código Procesal Penal. 12 de octubre de 2000.

En otras palabras, el fiscal solo puede adoptar medidas de protección que no importen restricción o privación de derechos del imputado, tales como rondas periódicas de la policía, contacto telefónico prioritario, entre otras. Se trata entonces de medidas de carácter administrativo, propias del proceso de investigación de la fiscalía que no requieren de intervención judicial. En cambio, las cautelares, tales como la detención o prisión preventiva, son medidas que solo pueden ser decretadas por el juez de garantía a solicitud del fiscal con los antecedentes que este aporte. La contraparte puede oponerse a la solicitud señalando que no se producen los supuestos que exige la ley para restringir o privar de derechos a una persona del imputado.

De acuerdo a este instructivo, el fiscal conforme a la evaluación que realice acerca de la posibilidad de hostigamientos o amenazas, debe adoptar medidas de protección, previa aceptación de la víctima o su familia.

Cabe señalar que en forma excepcional la policía también puede adoptar medidas de protección, conforme a las facultades que le otorga artículo 83 letra a) del Código Procesal Penal, destinadas a auxiliar a la víctima¹⁰⁵, medidas pueden ser mantenidas por el fiscal.

Durante el proceso de definición de medidas de protección el fiscal cuenta con la colaboración de la Unidad Regional de Víctimas y Testigos (en adelante URAVIT). Esta unidad podrá entregar informes sobre las medidas puedan resultar más eficaces para el caso concreto.

Los fiscales podrán adoptar distintos tipos de medidas de protección, de diversa naturaleza, como se aprecia en la lista consignada en el referido instructivo¹⁰⁶:

- Ubicación de la víctima en una casa de acogida u otra que ella señale, por un período determinado. Cuando fuere necesario, podrá disponer que la policía traslade a la víctima a una de esas casas.

¹⁰⁵ **Artículo 83.- Actuaciones de la policía sin orden previa.** Corresponderá a los funcionarios de Carabineros de Chile y de la Policía de Investigaciones de Chile realizar las siguientes actuaciones, sin necesidad de recibir previamente instrucciones particulares de los fiscales:

a) Prestar auxilio a la víctima; ...”

¹⁰⁶ Fiscalía Nacional del Ministerio Público. Oficio 143, *op. cit.*

- Tramitar en la compañía de teléfonos respectiva el cambio del número telefónico del domicilio de la víctima.
- Tramitar en la compañía de teléfonos respectiva un número telefónico privado para la víctima.
- Rondas periódicas de Carabineros de Chile al domicilio de la víctima.
- Consultas telefónicas periódicas de la policía a la víctima.
- Contacto telefónico prioritario de la víctima con la policía.
- Protección policial de la víctima en traslados a determinadas audiencias ante los tribunales.
- Excepcionalmente, previa instrucción particular del Fiscal Regional, punto fijo policial en la casa de la víctima o en la casa de acogida en que hubiere sido ubicada.
- Utilizar una clave para indicar el domicilio, lugar de trabajo y profesión u oficio de la víctima.
- Señalar la fiscalía local como domicilio de la víctima para efectos de las citaciones y notificaciones judiciales, en conformidad al artículo 26 del Código Procesal Penal, evento en el cual se le harán llegar a la víctima en forma estrictamente reservada.
- Impedir que se tome fotografía o que por cualquier otro medio se capte la imagen de la víctima, especialmente en los traslados de ella al Ministerio Público o a los tribunales. Para ello, el fiscal podrá ordenar a la policía que arbitre las medidas necesarias.
- Tomar los resguardos necesarios para impedir la identificación visual de la víctima en determinadas actuaciones de la investigación.

Para adoptar cualquiera de estas medidas –concebidas para todo tipo de delitos– el instructivo exige la realización de una *evaluación de riesgo* de la víctima del delito. Como se advierte, ya desde el año 2005 existe la noción y obligación de evaluación de riesgo, razón por la cual la obligación contenida en la Ley 20.066 no debiera ser una novedad para los fiscales.

En los casos de los delitos de violencia intrafamiliar, el artículo 7 de la Ley 20.066 señala que “el juez” podrá decretar las medidas de protección o cautelares que corresponden. ¿A quién corresponde esta obligación? ¿Solo a los jueces de familia o también a los de garantía?

Se podría sostener que solo correspondería a los jueces de familia, toda vez la norma se encuentra ubicada en el Párrafo 2° denominado “De la Violencia Intrafamiliar de conocimiento de Tribunales de Familia”. Sin embargo, como lo hemos dicho, una interpretación ar-

mónica y sistemática de ambos cuerpos legales, en general, y de los artículos 7 y 15 de la Ley 20.066 y del artículo 78 del Código Procesal Penal, permiten sostener que en este tipo de materias no solo los fiscales pueden adoptar medidas de protección, sino que también los jueces, cualquiera sea su jurisdicción.

A mayor abundamiento, el informe de la Comisión Mixta sobre la Ley 20.066 da cuenta de esta discusión. El SERNAM propuso eliminar del referido artículo 7 la expresión “de familia” a continuación de la palabra tribunal. Esta propuesta fue acogida por las miembros de la Comisión y quedó registrada en la historia fidedigna de la ley: “Finalmente, la Comisión mixta acordó eliminar del inciso primero la expresión <de familia> y mantener solamente la referencia al tribunal, sin otra mención, a fin de que en dicho concepto se comprenda tanto la judicatura de familia como la penal”¹⁰⁷.

Ahora bien, en relación con el criterio utilizado por los fiscales para definir qué medida adoptar, un estudio de la Fiscalía Especializada de Responsabilidad Penal Juvenil y Violencia Intrafamiliar señala que ello depende del riesgo a que esté expuesta la víctima. Si se trata de riesgo de carácter vital se decretará, por ejemplo, la medida de protección de relocalización de la víctima o se solicitará como medida cautelar la prisión preventiva del imputado. Si se trata de casos de menor gravedad se podrá fijar, por ejemplo, vigilancia policial, medios de contacto prioritarios con la policía o el Ministerio Público, todas ellas medidas de protección que no involucran restricción o privación de derechos¹⁰⁸.

De acuerdo a la información recopilada en este estudio, podemos sostener que las medidas de protección adoptadas por las distintas fiscalías son similares y consisten principalmente en “rondas periódicas de Carabineros + contacto telefónico prioritario” (20%), como muestra el siguiente cuadro.

¹⁰⁷ Biblioteca del Congreso Nacional, Historia de la Ley 20.066, 7 de octubre de 2007, Informe Comisión Mixta Senado-Cámara de Diputados, 4 de septiembre, 2005. Cuenta sesión 39, legislatura 333. Cámara de Diputados, p. 436. En: <http://www.bcn.cl/histley/histley/lfs/hdl-20066/HL20066.pdf> Visitado el 14 de enero de 2010.

¹⁰⁸ Iván Fuenzalida, Femicidio en Chile. Proyectos de reforma legislativa: su relación con el fenómeno, Revista Jurídica del Ministerio Público Nro. 34, 2008, pp. 304-315.

Tabla 17
MEDIDAS DE PROTECCIÓN EN SEDE PENAL

Tipo de medida de protección	Nro.	%
Rondas periódicas y contacto telefónico prioritario	30	20,2
Contacto telefónico prioritario	11	7,4
Rondas periódicas, llamados telefónicos periódicos y contacto telefónico prioritario	5	3,4
Rondas periódicas, llamados telefónicos periódicos, contacto telefónico prioritario y entrega de celular	1	0,7
Llamados telefónicos periódicos y contacto telefónico prioritario	1	0,7
Contacto telefónico prioritario y alarma de ruido	1	0,7
Rondas periódicas, rondas periódicas al domicilio laboral, contacto telefónico prioritario y compañía de Carabineros al hogar	1	0,7
No registra	98	66,2
Total	148	100

En general, no hay registro de la periodicidad con que deben realizarse las rondas policiales, salvo en un caso en que se establecieron rondas dos veces al día. En segundo orden de importancia, se adopta la medida de contacto telefónico prioritario (7,4%). En tercer lugar, se ubica la combinación de medidas de “rondas periódicas + llamados telefónicos periódicos + contacto telefónico prioritario” (3,4%).

Algunos casos se escapan de este patrón y se agregan otras medidas más específicas como registro de llamadas, alarma personal, acompañamiento de carabineros al hogar de la víctima, como se aprecia en los siguientes casos.

Rondas periódicas, entrega de celular, contacto telefónico prioritario, comunicación con la víctima a diario y registros de las llamadas¹⁰⁹.

¹⁰⁹ RUC 600919526-0, Fiscalía Metropolitana Oriente. En este caso, los niños de la víctima son entregados al SENAME, toda vez que la URAVIT señala que ella tiene cero problematización de su situación y la de sus hijos y no tiene motivación para seguir con la causa.

*Rondas periódicas, rondas, durante mañana y tarde en domicilio laboral, contacto telefónico prioritario, la víctima luego de entablar la denuncia debe ser acompañada por radio patrulla al domicilio, dado que el demandado vive en el mismo lugar*¹¹⁰.

*Contacto telefónico prioritario y entrega de alarma personal de ruido por el periodo de 30 días*¹¹¹.

Llama la atención que del total de casos formalizados por maltrato habitual (7 de 148), solo en uno se adoptaron medidas de protección, las que consistieron en llamados telefónicos periódicos y contacto telefónico prioritario. También llama la atención el alto número de causas en que *no se decreta medida de protección alguna* por parte del Ministerio Público (66,2%), en circunstancias que su adopción depende exclusivamente del fiscal a cargo de la investigación, sin que se requiera la petición expresa de la víctima.

Surge entonces la interrogante acerca de la forma y criterios con que operan los actores del sistema, es decir, si se realiza o no una evaluación de riesgo y cómo se lleva a cabo. Es posible que muchos casos no ameriten una medida de protección, sin embargo en las carpetas revisadas no queda registro de los procedimientos ni estándares aplicados para ello.

Entendemos que algunas fiscalías –incluso antes de la implementación del programa piloto iniciado en 2008– contaban ya con dispositivos de recolección de la información y evaluación de la situación de riesgo de las víctimas, por ejemplo, a través de llamadas telefónicas de consulta a la víctima¹¹², sin embargo, no encontramos documentación a respecto.

¹¹⁰ RUC 700764346-7 Fiscalía Metropolitana Oriente. En este caso, luego de que la radiopatrulla acompañó a la víctima, el demandado se fue de la casa. Tiempo después la víctima presenta una nueva denuncia ante fiscalía por maltrato habitual y se decretan como medidas de protección rondas periódicas y contacto telefónico prioritario.

¹¹¹ RUC 0800237592-4 Fiscalía de Valparaíso.

¹¹² Casas, Armisen, Dides *et al. op. cit.* p. 37.

3. Medidas cautelares en sede penal

Por regla general, las medidas cautelares contempladas en el Código Procesal Penal tienen por objeto asegurar los resultados del juicio cuando las actuaciones del imputado pudieren afectarlos¹¹³. Se trata de las medidas cautelares personales, de carácter provisorio, las que exigen una resolución fundada del tribunal.

El juez de garantía puede decretarlas, entre otras razones, cuando parezca indispensable para garantizar su comparecencia futura a los actos del procedimiento o al cumplimiento de la pena; para proteger el desarrollo de la investigación o cuando resulte peligrosa su libertad para la seguridad de la sociedad o del ofendido, o para asegurar los resultados pecuniarios del juicio. Las medidas cautelares denominadas personales que regula el artículo 155 del Código Procesal Penal son la citación, la detención, la prisión preventiva y otras de menor intensidad¹¹⁴.

Por otra parte, se encuentran las medidas cautelares reales que afectan el patrimonio o bienes del imputado, cuyo objetivo será asegurar el éxito de la acción que haya de ser deducida en sede civil¹¹⁵. Estas medidas se rigen por las normas del Código de Procedimiento Civil, específicamente por las reglas de las medidas precautorias.

¹¹³ **Artículo 122.- Finalidad y alcance.** Las medidas cautelares personales solo serán impuestas cuando fueren absolutamente indispensables para asegurar la realización de los fines del procedimiento y solo durarán mientras subsistiere la necesidad de su aplicación. Estas medidas serán siempre decretadas por medio de resolución judicial fundada.

¹¹⁴ Rafael Blanco, La reforma procesal penal en Chile. Reconstrucción histórico-política sobre su origen, debate legislativo e implementación. Documento Borrador, Santiago, 2006. En: http://larc.sdsu.edu/humanrights/rr/Chile/libro_historia_de_la_reforma.doc. Visitada el 10 de octubre de 2009.

¹¹⁵ **Artículo 157.- Procedencia de las medidas cautelares reales.** Durante la etapa de investigación, el Ministerio Público o la víctima podrán solicitar por escrito al juez de garantía que decreta respecto del imputado, una o más de las medidas precautorias autorizadas en el Título V del Libro Segundo del Código de Procedimiento Civil. En estos casos, las solicitudes respectivas se substanciarán y regirán de acuerdo a lo previsto en el Título IV del mismo Libro. Con todo, concedida la medida, el plazo para presentar la demanda se extenderá hasta la oportunidad prevista en el artículo 60. Del mismo modo, al deducir la demanda civil, la víctima podrá solicitar que se decreta una o más de dichas medidas.

Ahora bien, en materia de violencia intrafamiliar –como ya ha quedado de manifiesto– existe un estatuto normativo especial en esta materia. Se aplican las normas de la Ley 20.066 y el artículo 92 de la Ley de Tribunales de Familia y estas medidas son decretadas por el juez de garantía, a diferencia de las medidas de protección que son adoptadas por el fiscal.

A continuación se presenta información acerca de las medidas cautelares decretadas por los jueces de garantía, conforme a la revisión de carpetas realizada para este estudio.

Las medidas cautelares decretadas con mayor frecuencia se dan en una combinación de tres medidas distintas: “abandono del hogar común + prohibición de acercarse a la víctima + firma” (10,1%).

Llama la atención un par de casos de medidas cautelares decretadas por los tribunales de garantía, cuya formulación contradice la naturaleza y objetivos de esta institución de protección a las víctimas y que a todas luces su cumplimiento parece inviable.

Un caso da cuenta de una cautelar consistente en la obligación del imputado de “vivir en la parte trasera del taller y prohibición de acercarse a la víctima” (el énfasis es nuestro), medida que se decreta en un proceso por el delito de amenazas¹¹⁶. La víctima y el ofensor son cónyuges y la violencia denunciada es verbal y psicológica y durante el curso del proceso se acompaña una foto del cuchillo con el cual se amenazó a la víctima, junto con la declaración de dos testigos. A pesar de los datos anteriores, en este caso no se habían decretado medidas de protección.

Por otra parte, en cinco casos se establece la condición de “prohibición de acercarse, sin perjuicio de las visitas” (el énfasis es nuestro), casos en los cuales se derivan los antecedentes a la justicia de familia. Esta práctica que se analiza en detalle en el capítulo VI sobre “Temas conexos en el tratamiento de la violencia intrafamiliar”.

¹¹⁶ RUC 0800400215-7, Fiscalía Metropolitana Centro Norte.

Tabla 18
TIPO DE MEDIDAS CAUTELARES EN SEDE PENAL

Medidas	Nro.	%
Abandono del hogar común, prohibición de acercarse a la víctima y firma	15	10,1
Prohibición de acercarse a la víctima	9	6,08
Prohibición de acercarse sin perjuicio de las visitas	4	2,70
Prohibición de acercarse a la víctima, prohibición de ingreso al domicilio de la víctima y firma	2	1,35
Abandono del hogar común	2	1,35
Prohibición de acercarse a la víctima y firma quincenal	2	1,35
Prohibición de porte de armas y comiso de las mismas, como prohibición de acercamiento y abandono del hogar común	2	1,35
Prohibición de acercarse a la víctima y obligación de vivir en la parte trasera del hogar común	1	0,68
Abandono del hogar común, prohibición de acercarse a la víctima	1	0,68
Firma	1	0,68
Firma, arraigo nacional, prohibición de acercarse a la víctima y abandono del hogar común	1	0,68
No registra	108	72,97
TOTAL	148	100

Este tipo de casos son los que nuevamente hacen preguntarse por los criterios de los fiscales –y ahora de los jueces de garantía– para solicitar, en un caso, y para decretar, en el otro, medidas cautelares. En las situaciones antes descritas es evidente que la medida de prohibición de acercamiento no podrá ser cumplida por los ofensores.

Una última cuestión surge del análisis de estas medidas. Ambos tipos de medidas pueden coexistir en un mismo caso. Es decir, el fiscal puede adoptar medidas de protección y luego solicitar cautelares en la audiencia correspondiente, lo que ocurre en un bajo porcentaje de casos. En efecto, del total causas revisadas que registran medidas de protección (50), solo en 12 de ellas se constata la existencia de medidas cautelares.

Algo similar ocurre si analizamos la situación inversa, esto es, en cuantas causas en que no hay medidas de protección adoptadas por

el fiscal sí se registran medidas cautelares decretadas por el tribunal. De un total de 99 casos sin medidas de protección en 23 de ellos se registran medidas cautelares.

A nuestro juicio, esto muestra que no existe correlación entre la adopción de medidas de protección y la solicitud y eventual fijación de medidas cautelares.

4. Medidas cautelares y de protección en sede familiar

Desde una perspectiva procesal civil, las medidas cautelares tienen por objeto garantizar la eficacia del proceso. Dado que el proceso judicial es un acto con proyección temporal que requiere de una sucesión de unidades de tiempo, su desarrollo constituye un obstáculo para el demandante que desea obtener una sentencia favorable en el menor tiempo posible. Por ello, se sostiene que las medidas cautelares son una valiosa herramienta para el demandante, toda vez que buscan “paliar los efectos de la lentitud del proceso”¹¹⁷.

En general, el objetivo de una medida cautelar es adelantar o asegurar la ejecución futura de la sentencia en el evento que sea favorable, en consideración al riesgo que existe por la demora en la tramitación del proceso (*periculum in mora*) y los elementos de prueba que existen a favor de quien la solicita (*fumus bonis iuris o humo de buen derecho*)¹¹⁸.

Sin embargo, en materia de violencia intrafamiliar, la finalidad de las medidas cautelares va más allá de asegurar el resultado de la acción y la oportunidad y eficacia de las resoluciones judiciales. Si bien, algunas de las medidas contempladas en el artículo 92 de la Ley 19.968 persiguen ese objetivo, la gran mayoría de ellas tiene otra finalidad: proteger a la víctima y a su grupo familiar, así como su subsistencia económica e integridad patrimonial.

De algún modo la naturaleza de estas medidas muta hacia otros fines, ya no es solo asegurar el éxito de la acción, sino que además busca

¹¹⁷ Juan Carlos Marín, *Las medidas cautelares en el proceso civil chileno*, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 2004, p. 29.

¹¹⁸ Las medidas cautelares se definen como “aquellas resoluciones que se dictan durante el proceso y que tienen por objeto otorgar al actor la anticipación provisoria de ciertos efectos de la providencia definitiva, para prevenir el daño de jurídico que podría derivar del retardo en la dictación de la sentencia.” Cristian Maturana. Material docente. Facultad de Derecho de la Universidad de Chile.

que mientras dure el proceso –que debiera ser breve– la víctima no sea objeto de nuevas conductas violentas y se encuentre debidamente protegida.

Lo anterior es coherente con la consagración de un sistema que otorga una potestad cautelar amplia al juez de familia¹¹⁹. Se entregan grandes facultades al juez de familia para decretar las medidas que estime pertinentes en tres situaciones específicas: en casos urgentes, cuando lo exija el interés superior del niño, niña o adolescente o cuando lo aconseje la inminencia del daño que se trata de evitar. La ley no exige al juez fundamentar la resolución que las decreta, lo que reafirma aún más una potestad cautelar extensa.

Estas medidas podrán ser conservativas o innovativas, según si modifican el *statu quo* o no de la situación de hecho. Por ejemplo, si el ofensor es el marido de la víctima, el juez podrá decretar una prohibición de celebrar actos o contratos sobre un inmueble familiar, lo que tendrá por objeto mantener, *conservar*, el estado de hecho existente, esto es, la integridad del patrimonio familiar; o bien, podría *innovar* decretando el pago de alimentos provisorios.

El ejemplo paradigmático de una medida innovativa en materia de violencia intrafamiliar lo constituye la prohibición de acercamiento a la víctima, a su domicilio, a su lugar de trabajo o estudios o la orden de salida del hogar común, ambas consagradas en el Nro. 1 del artículo 92 de la Ley 19.968. La finalidad de esta medida es precisamente proteger a la víctima y evitar que el ofensor tenga posibilidades de repetir conductas violentas en contra de esta u otras personas de su núcleo familiar.

Por otra parte, cabe señalar que la enumeración del artículo 92 no es taxativa y da cabida a las denominadas medidas cautelares innominadas¹²⁰, toda vez que la ley señala: "... en el ejercicio de su potestad cautelar y *sin perjuicio de otras medidas que estime pertinentes*, podrá adoptar una o más de las siguientes...".

La medida registrada como rondas periódicas de Carabineros constituye un ejemplo de medida cautelar innominada y se enmarca dentro

¹¹⁹ Artículo 22 de la Ley 19.968.

¹²⁰ Se distingue entre cautelares nominadas e innominadas según la forma en que se encuentran contempladas en la Ley, siendo las segundas aquellas que nacen del poder cautelar amplio del juez en casos urgencia y siempre que se verifiquen los presupuestos legales para ello.

de las facultades amplias del juez. Ello, pues si bien no se encuentra expresamente establecida en el artículo 92 ni en el artículo 78 del Código Procesal Penal es decretada por los tribunales de familia y adoptada por fiscales, como veremos más adelante.

Por último, cabe señalar que el artículo 15 la Ley 20.066 que trata de las medidas cautelares también se refiere a ellas en términos amplios cuando señala "...a las aludidas en el artículo 7", obligando al juez en casos de riesgo inminente a adoptar con el solo mérito de la demanda, las medidas de protección o cautelares que correspondan.

Esta norma no señala –ni siquiera a modo ejemplar– qué medidas se pueden decretar, lo que queda a discreción del tribunal, norma que como ya hemos dicho resultaría aplicable tanto a jueces de familia como fiscales para sean establecidas por jueces de garantía.

5. ¿Qué solicitan las denunciantes?

Un análisis sobre las peticiones de las demandantes en ambas sedes muestra que no siempre solicitan medidas cautelares (o al menos, no lo expresan claramente) o lo piden en forma genérica. De hecho, es posible que entre sus peticiones haya una mezcla entre medidas de protección y/o cautelares de corto aliento como la salida del hogar común en conjunto con otros temas conexos como el divorcio o la separación.

La víctima en su demanda oral declara tener a su favor una orden de no acercamiento a su domicilio en contra del demandado, pese a esto, el demandado la espera todos los días fuera de la sala cuna de su hijo y la amenaza con golpearla, incluso matarla a ella y al niño. Señala además que ha sido víctima de múltiples agresiones físicas y psicológicas. Existe una orden de no acercamiento al domicilio de la demandante, en contra del demandado¹²¹.

En su demanda, la víctima solicita dos medidas cautelares provisionales con carácter de urgente: prohibición de acercamiento y pensión alimenticia¹²².

¹²¹ RIT F-1183-2008 del Tercer Juzgado de Familia de Santiago.

¹²² RIT F-574-2008 del Cuarto Juzgado de Familia de Santiago.

Tabla 19
PETICIONES DEMANDANTE EN FAMILIA

Tipo de peticiones	Nro.	%
No se registran peticiones	61	43,5
No se especifica la petición [solo pide ayuda]	37	26,4
Abandono del Hogar	12	8,5
Tratamiento [Alcohol, Drogas, Psicológico]	7	5
Prohibición de Acercamiento	5	3,5
Prohibición de Acercamiento y abandono del hogar común	4	2,8
Compromiso de no más Agresión	3	2,1
Abandono del hogar común y tratamiento	2	1,4
Reintegro al Domicilio	1	0,7
Prohibición de acercamiento y Pensión Alimenticia	1	0,7
Reintegro al domicilio y pensión de alimentos	1	0,7
Término del Matrimonio	1	0,7
Abandono del hogar común, prohibición de acercamiento y visitas	1	0,7
Prohibición de acercamiento, entrega de efectos personales y pensión de alimentos	1	0,7
Prohibición de portar armas de fuego, prohibición de acercamiento, tratamiento psiquiátrico y cuidado personal	1	0,7
Abandono del hogar común, prohibición de acercamiento y terapia	1	0,7
Terapia para denunciado y cautelares genéricas	1	0,7
Total	140	100

Vale la pena recordar que en las demandas/denuncias se puede solicitar más de una cosa, por lo cual hemos categorizado las peticiones de las víctimas a fin de tratar de identificar esas combinaciones, como se aprecia en la tabla que sigue.

El 43,5% de las demandantes no solicita nada en específico, en un poco más de la cuarta parte, solo piden ayuda. Es decir, en más de dos tercios de los casos no hay peticiones específicas de parte de las víctimas relativas a las medidas cautelares o de protección.

En los casos en que sí se registran algún tipo de medida, existe una gran variedad de peticiones. La más frecuente es la salida del hogar común (8,5%), le sigue algún tipo de tratamiento (sicológico, anti alcohol o drogas) con un 5%, y, con un 3,5%, la salida del hogar común + la prohibición de acercamiento. En algunos casos, solo piden que no las agredan más, que las reintegren a su hogar o saquen al agresor del hogar además de pedir los alimentos.

De los cinco casos en que las denunciantes solicitan prohibición de acercamiento, en todos ellos se decretó la cautelar. En dos de ellos con alguna especificidad: de que no se acercara al jardín infantil del hijo a menos de 500 metros y en otro, además se decreta salida del hogar común.

En los 37 casos en que denunciantes hacen solicitudes genéricas de protección, el tribunal debe jugar un papel de orientación y garante frente al tipo de violencia que experimentan estas personas. En ocho de esos casos, los tribunales no ordenan ningún tipo de medida cautelar. En 12 casos, el tribunal ordena prohibición de acercamiento a la denunciante y en esa misma proporción (12) ordena el abandono del hogar común y prohibición de acercamiento.

En dos situaciones ordena rondas periódicas y en otra, ordena el abandono del hogar común. En un caso decreta un conjunto de medidas distintas: salida del hogar + prohibición de acercamiento + rondas periódicas y, en otro, en que el denunciante es un abuelo, se genera un RIT proteccional a favor de sus nietas.

7. ¿Qué medidas decretan los jueces?

7.1. Sede de familia

Ahora bien, de acuerdo a las carpetas revisadas en sede familiar encontramos que en un total de 70 casos se decretaron 140 medidas cautelares, según se aprecia en el cuadro que sigue.

Tabla 20
FRECUENCIA DE MEDIDAS CAUTELARES OTORGADAS EN SEDE FAMILIAR

Tipo de Medida	Nro.	%
No se decretan medidas cautelares	71	50,71
Salida del Hogar	5	3,57
Rondas de Carabineros	9	6,43
Prohibición de Acercamiento	22	15,7
Prohibición de Acercamiento y salida del hogar común	25	17,8
Prohibición de Acercamiento y alimentos provisorios	1	0,71
Salida, prohibición de acercamiento y rondas periódicas	2	1,43
Tratamiento antialcohol en COSAM o Consultorio	3	2,14
Salida del hogar, evaluación siquiátrica SML, informe de calificación diagnóstica a grupo familiar y CENFA	1	0,71
Apertura de causa proteccional	1	0,71
Total	140	100

De las medidas decretadas, la de mayor frecuencia es la prohibición de acercarse a la víctima, a su domicilio, lugar de trabajo estudio + salida del hogar común (17,8%).

En general, estas cautelares tienen variadas formulaciones según el tipo de caso y las solicitudes hechas por las víctimas. Hay diferencias en relación a la distancia que el ofensor debe mantener frente a la víctima (100, 200, 300 o 500 m) y la especificación de los lugares a los que no se puede acercar (domicilio, lugar de trabajo, espacios públicos o privados, establecimientos educacionales)¹²³.

En algunos casos esta prohibición de acercamiento también incluye a los/as hijo/as de la víctima y la prohibición de acercamiento comprende el lugar de estudio de los menores.

En audiencia para solicitar medidas precautorias: “Se decreta como medida cautelar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92 Nro. 1 de la Ley 19.968, la prohibición del denunciado acercarse a la denunciante, y a los niños en común tanto en el

¹²³ Así por ejemplo, Causa RIT F- 155-2008 del Primer Juzgado de Familia de San Miguel y RIT F- 228-2007 del 2° Juzgado de Familia de San Miguel.

*domicilio particular como en los establecimiento educacionales a los que asisten los hijos en común, hasta la fecha de la audiencia preparatoria de juicio*¹²⁴.

*El tribunal decreta la prohibición al demandado de acercarse a menos de un radio de 500 m del jardín o sala cuna de su hijo*¹²⁵.

Le sigue en frecuencia, la cautelar de no acercarse a la víctima con un 15,7% y la tendencia mayoritaria es que se le prohíba al agresor de mantenerse a una distancia de al menos 200 metros.

Hay un par de casos que agregan un elemento adicional a la prohibición de acercamiento y que tiene que ver con evitar hostigamientos por otros medios como llamados telefónicos y correos electrónicos. Estos dos casos corresponden al Juzgado de Familia de Viña del Mar.

*Se decreta “La prohibición de acercamiento por don xxxx hacia doña xxxxx por una distancia no menor de 200 metros de cualquier lugar en que se encuentre, como asimismo intentar toda clase de comunicación con aquella, sea a través de medios escritos o electrónicos e incluso a través de terceros” (el énfasis es nuestro)*¹²⁶.

*El tribunal “existiendo una situación de riesgo inminente se decretan las medidas cautelares siguientes: la prohibición de acercamiento del denunciado a la actora y su grupo familiar a menos de 200 metros de su persona, domicilio y domicilio laboral, sea personalmente, por vía telefónica o por terceras personas (el énfasis es nuestro)*¹²⁷.

La tercera medida cautelar más común son las rondas periódicas de Carabineros las que representan un 6,43%. Estos casos constituyen una manifestación concreta de la potestad cautelar amplia del juez y la posibilidad de decretar medidas cautelares innominadas, toda vez que las rondas periódicas y/o la entrega del número del plan cuadrante no se encuentran reguladas expresamente en la Ley de Tribunales de Familia.

¹²⁴ RIT F-341-2007 del Juzgado de Familia de Valparaíso.

¹²⁵ RIT F-1183-2008 del Tercer Juzgado de Familia de Santiago.

¹²⁶ F-231-2008. Juzgado de Familia de Viña del Mar.

¹²⁷ F-587-2007. Juzgado de Familia de Viña del Mar.

El tribunal decreta, en virtud del art. 92 de la Ley 19.968, la realización de a lo menos dos rondas diarias por parte de Carabineros en el domicilio del denunciante, para efectos de prevenir posibles hechos de violencia¹²⁸.

El tribunal decreta: Prohibición de acercamiento del demandado a su cónyuge, hijos y domicilio a menos de un radio de 200 m y se ordena que carabineros informe el número del plan cuadrante a la demandante¹²⁹.

En cinco casos la medida decretada solo se refiere a la prohibición o restricción de permanecer en el hogar común o salida del hogar, lo que corresponde a un 3,5%. Cabe señalar que no hay uniformidad en los plazos decretados para llevar a cabo la medida, en algunas resoluciones nada se dice, en otras los plazos van desde una semana a 180 días y, en otros, se decretan hasta la siguiente audiencia. En algunos de ellos, junto con lo anterior, el juez autoriza al ofensor a retirar sus efectos personales:

El tribunal atendido el mérito de los antecedentes decreta como medida cautelar a favor de la denunciante “La salida del denunciado del hogar común, autorizándose solo el retiro de sus efectos personales, por el término de 30 días a contar de la presente fecha”¹³⁰.

Solo en tres casos se contempla la medida cautelar del artículo 9 letra d) de la Ley 20.066 consistente en la asistencia obligatoria a programas terapéuticos o de orientación familiar (2,1%), y principalmente se trata de derivación a centros de salud mental de las municipalidades (COSAM) o consultorios.

Se decreta como medida cautelar, la obligación del demandado de someterse a un tratamiento para el consumo de alcohol, en el consultorio de la comuna de Cerrillos¹³¹.

Se presentan también algunos casos que escapan de la regla general. En uno de ellos se decretan alimentos provisorios conjuntamente con la prohibición de acercamiento, por lo que presumimos que hubo sa-

¹²⁸ RIT F-558-2008 del 2º Juzgado de Familia de Santiago.

¹²⁹ F-1343-2008 del 4º de Familia de Santiago.

¹³⁰ F-818-2007 Juzgado de Familia de Viña del Mar.

¹³¹ RIT F- 37-2008 del Primer Juzgado de Familia de Santiago.

lida del hogar común (pues según los datos consignados en la carpeta revisada la pareja no estaba separada).

El tribunal decreta: Prohibición de acercamiento al domicilio de la denunciante en un radio no inferior a 200 metros. Las medidas cautelares decretadas regirán hasta el día de la audiencia preparatoria. Además se fija como alimentos provisorios el equivalente a 40% de un Ingreso Mínimo Remuneracional, porcentaje que en la actualidad asciende a la suma de \$ 57.600.- pagaderos los 5 primeros días de cada mes (el énfasis es nuestro)¹³².

Un caso aislado presenta la prohibición de porte y tenencia de armas de fuego y de acercamiento a la víctima:

Se prohíbe al agresor, don xxxx, Cédula de Identidad Nro. xxxxxx, el porte, tenencia y la incautación de cualquier tipo de arma de fuego, debiendo informarse a la Guarnición Militar de Valparaíso¹³³.

En otro caso se registra un caso en que el Tribunal de Familia de Viña del Mar ordena medidas de variada índole: salida del hogar + evaluación psiquiátrica a ambos al SML + informe de calificación diagnóstica a grupo familiar + tratamiento que corresponda en el CENFA.

“En audiencia de citación a audiencia de juicio:

Medida cautelar:

Se decreta como medida cautelar, consistente en que el denunciado..., deberá hacer abandono de hogar común... hasta la fecha de audiencia de juicio. Para tal efecto ofíciase a Carabineros de Chile, Primera Comisaría Sur de Playa Ancha. Sirva la presente resolución de atento oficio remitior. (S/c Of. REM. Nro. 42).

Cúmplanse con las siguientes diligencias:

- *Practíquese una Evaluación psiquiátrica de ambos, a efectuarse por el Servicio Médico Legal de esta ciudad. Ofíciase, Sirva la presente resolución de atento oficio remitior. (S/C OF. REM Nro. 43).*
- *Informe de Calificación diagnóstica del grupo familiar con visita domiciliaria, a practicarse por el Centro DAM PUERTO. Ofíciase, Sirva la presente resolución de atento oficio remitior. (S/C OF. REM Nro. 44).*

¹³² RIT F-574-2008 del Cuarto Juzgado de Familia de Santiago.

¹³³ RIT F-228-2007 del Juzgado de Familia de Viña del Mar.

- *Se deriva a las partes a CENFA, a fin que le brinden terapia que corresponda. Ofíciense, Sirva la presente resolución de atento oficio remisor. (S/C OF. REM Nro. 45). -Cítese a la menor..., para ser oída en audiencia confidencial.*
- *Asimismo cítese al hijo mayor de las partes... Cúmplase dicha citación a través de su madre, la denunciante doña”¹³⁴.*

Constatamos la existencia de un caso cuya medida cautelar consistió en la apertura de una causa de protección por vulneración de derechos de las hijas de las partes. Quien denuncia es un abuelo materno por las agresiones que sufre su hija de 24 años y sus nietas de 6 y 10 años de parte del conviviente de la madre adicto a la pasta base:

En audiencia preparatoria: “...habiendo oído la opinión de la consejera técnico presente en la audiencia y lo establecido en los artículos 68 y siguientes y en particular artículo 81 de la Ley 19.968 en relación al artículo 5° de la Ley 20.066, el Tribunal resuelve:

Genérese el RIT Proteccional correspondiente para las niñas de autos”¹³⁵.

Finalmente, llama la atención el alto porcentaje de causas (50,7%) en que *no se decreta ninguna medida cautelar*. En la mayoría de ellos, lo anterior se consigna de manera escueta y formal, como se muestra a continuación:

El tribunal “atendido el mérito de los antecedentes no estima necesaria la aplicación de una medida cautelar”¹³⁶.

En algunos casos –excepcionales por cierto– las carpetas revisadas consignan las razones por las cuales no se decretan medidas: las partes señalan haberse reconciliado, el tribunal no vislumbra situación de riesgo, entre otras.

No se decretan medidas, puesto que, en audiencia preparatoria, cónyuges señalan que están bien y que viven juntos, pues se reconciliaron”¹³⁷.

¹³⁴ RIT F-258-2008 del Tribunal de Familia de Viña del Mar.

¹³⁵ RIT F-98-2007 del Tribunal de Familia de Valparaíso.

¹³⁶ RIT F-6-2008 del Tribunal de Familia de Viña del Mar. Cabe señalar que en este caso, por ejemplo, no se solicitan medidas cautelares por parte de la denunciante.

¹³⁷ F-609-2008 del Tribunal de Familia de Valparaíso.

No se decretan medidas cautelares “porque la denunciante indicó claramente que no se siente en riesgo y que desde la denuncia no se han efectuado nuevos hechos”¹³⁸.

No hay registros, salvo en un caso, del proceso de evaluación de riesgo que exige la ley en el artículo 7, señalando las razones por las cuales no decreta la medida solicitada.

El Tribunal resuelve: Primero: Que no se encuentra incorporado en audiencia antecedentes alguno en los términos del artículo 92 de la Ley 19.968; Segundo: Que la parte denunciante manifiesta que en la actualidad no se ha agravado de manera alguna la situación entre las partes desde la época del denuncia; Tercero: Que lo señalado en el considerando primero permite determinar en la especie que no existen elementos materiales que permitan a este Magistrado decretar medidas cautelares; Y visto lo establecido en los artículos 81 y siguientes de la Ley 19.968, y lo preceptuado en el artículo 7 de la Ley 20.066, se resuelve: -No ha lugar por ahora a la solicitud de la medida cautelar”. (No se especifica qué medida cautelar es)¹³⁹.

8. Consejeros técnicos y evaluación de riesgo

En relación al rol que cumplen los miembros del Consejo Técnico en el proceso de evaluación de riesgo, en las carpetas revisadas se encontraron solo dos casos en que queda registrada la participación de estos funcionarios.

Consejera técnica sugiere decretar medidas cautelares después de la audiencia en que se suspende la sentencia. Y con fecha 3 de Septiembre, tribunal provee: “...adopta como medida cautelar en virtud de lo dispuesto en el art. 9 de la Ley 20.066, la salida del denunciado del hogar que comparte con su padre, el denunciante. Oficiése a Carabineros de la Tenencia que corresponda para el cumplimiento de lo resuelto”¹⁴⁰.

¹³⁸ RIT F-609-2008 del Tribunal de Familia de Viña del Mar.

¹³⁹ RIT F-172-2007. Juzgado de Familia de Valparaíso.

¹⁴⁰ RIT F-95-2008. Juzgado de Familia de Valparaíso.

El Tribunal, una vez presentada la demanda y emitido informe de Consejera Técnica, previa entrevista personal con la víctima, decreta como medida cautelar la prohibición del demandado de permanecer, ingresar y acercarse a menos de 200 metros a la redonda al domicilio de la demandante, su grupo familiar y cualquier lugar donde esta se encuentre¹⁴¹.

Ahora bien, ello no necesariamente significa que los consejeros técnicos no asesoren al juez, tal como señala la ley. Si bien esa es una posibilidad, también es cierto que en muchas ocasiones la actuación de estos funcionarios no queda registrada, pues se hace en forma informal y fuera de audiencia.

CAPÍTULO V

SALIDAS ALTERNATIVAS EN MATERIA DE VIOLENCIA: LAS CONDICIONES IMPUESTAS

La ley prevé que las denuncias por violencia intrafamiliar puedan terminar por vías distintas a la dictación de una sentencia. Si bien las salidas alternativas en sede familiar y penal presentan grandes diferencias, comparten algunos elementos comunes. En ambos casos se imponen condiciones al denunciado/imputado que debe cumplir por un lapso (no menor a seis meses ni mayor a un año) para evitar ser sometido a un juicio en sede penal, o que dicte sentencia en su contra, en sede civil.

Entre las condiciones se puede incluir la prohibición de acercarse al domicilio, lugar de trabajo o estudio de la víctima, la salida del hogar común, el tratamiento para control de impulsos y agresividad, y en general a no repetir la conducta. En algunos casos, las medidas cautelares que se han dictado en el proceso se transforman en estas condiciones.

Iniciamos este trabajo de investigación bajo la premisa que las condiciones impuestas a los denunciados o imputados eran similares en ambas sedes, porque la Ley 20.066 entrega una amplia gama de posibilidades que se pueden aplicar indistintamente (medidas de protección, cautelares y accesorias) y porque en materia penal los defensores tienen la percepción que la medida más común es la orden de salida del hogar común del imputado. Veamos qué dicen las fuentes consultadas:

¹⁴¹ RIT F-505-2008. Primer Juzgado de Familia de San Miguel.

1. Suspensión condicional del procedimiento en sede penal

El nuevo sistema de justicia penal introdujo dos vías alternativas de solución a los conflictos penales, la suspensión condicional del procedimiento y los acuerdos reparatorios. En materia de violencia intrafamiliar, la Ley 20.066 expresamente excluye los acuerdos reparatorios¹⁴², sin perjuicio de que en algunos casos se apliquen¹⁴³.

Si bien ambas comparten el fundamento de ser una salida diferente o “alternativa” al juicio, los intereses protegidos por cada una de ellas difieren en su objetivo. Así, la suspensión condicional del procedimiento que consiste, como su nombre lo indica, en la suspensión de la investigación criminal en contra del imputado y se justifica fundamentalmente por la ausencia de antecedentes penales previos del imputado y el delito cometido. La existencia de ciertas circunstancias justificarían que el Estado renuncie a su pretensión punitiva, especialmente cuando la persona imputada no presenta un patrón de conducta criminógena y pueda vislumbrarse que no cometerá nuevos ilícitos¹⁴⁴. La utilización de esta vía no implica el reconocimiento de los hechos imputados, de tal manera en que si hubiera incumplimiento se tendría que revocar la suspensión.

Junto con la suspensión de la investigación, el juez de garantía impone una o más condiciones que deben ser cumplidas por un período de tiempo no menor a un año. De ser cumplidas satisfactoriamente, se sobresee la causa extinguiéndose la acción penal.

En el estudio “La Defensa de los Casos de Violencia Intrafamiliar”¹⁴⁵ realizado en el 2006, los entrevistados concordaban que la medida más usada por fiscales para resolver los casos terminados por suspensión era la salida del hogar común.

¹⁴² Artículo 19 de la Ley 20.066.

¹⁴³ En este sentido puede revisarse Casas, Armisen, Dides *et al. op. cit.* pp. 60-85.

¹⁴⁴ Puede ser discutible la categorización de compromiso delictual o criminógeno de una hombre que ejerce violencia en forma constante en contra de una mujer, si entendemos que la violencia que se ejerce es un delito. Sin embargo, la mayor parte de las veces aquellos imputados que agreden a sus compañeras no comparten algunas características de las personas que están insertas en un círculo de criminalidad, o que han hecho del delito una forma de vida. De allí, que a muchos operadores les resulte complejo o difícil tratarlos como imputados. La criminalidad asociada a los delitos de la violencia doméstica responden a una forma de relacionarse con las personas y particularmente con las mujeres, marcadas por la subordinación y discriminación. De allí, que esta categorización usada por la criminología no sea útil.

¹⁴⁵ Casas, Armisen, Dides *et al. op. cit.*

Los resultados del presente estudio muestran que efectivamente las condiciones de abandono del hogar común y la prohibición de acercamiento a la víctima son las más usadas, las que se combinan con otras condiciones, como se puede apreciar en las tablas que siguen.

Tabla 21
TIPO DE CONDICIONES IMPUESTAS EN CASOS PENALES

Tipo de condición	Nro.	%
Salida del hogar común y prohibición de acercamiento a la víctima	86	58,1
Otras condiciones distintas a la salida del hogar común	62	41,8
Total	148	100

Del universo de 86 casos las condiciones son el abandono del hogar y la prohibición de acercamiento a la víctima, las que corresponden a un 58,1%. En los restantes casos, se advierte una amplia variedad de combinaciones de estas con otras medidas, como se aprecia en la siguiente tabla.

Tabla 22
FRECUENCIA Y MODALIDAD DE LA CONDICIÓN DE SALIDA DEL HOGAR COMÚN
Y NO ACERCAMIENTO A LA VÍCTIMA

Salidas del hogar común y prohibición de acercamiento	Nro.	%
Prohibición de acercarse a la víctima y fijar domicilio	40	47
Prohibición de acercarse a la víctima sin perjuicio de las visitas y fijar domicilio	2	2,3
Prohibición de acercarse, abandono del hogar común y fijar domicilio	8	9,4
Prohibición de acercarse, tratamiento y fijar domicilio	3	3,5
Prohibición de acercarse sin perjuicio de las visitas, tratamiento y fijar visitas	1	1,2
Prohibición de acercamiento y pacto de no agresión	1	1,2
Tratamiento, prohibición de acercamiento, prohibición de porte y tenencia de armas y fijar domicilio	1	1,2
Firma y prohibición de acercamiento	8	9,4
Firma, abandono del hogar común y prohibición de acercamiento	6	7,1
Firma, tratamiento y prohibición de acercamiento	2	2,3

Salidas del hogar común y prohibición de acercamiento	Nro.	%
Abandono del hogar común, prohibición de acercamiento, comparecencia judicial y fijar domicilio	1	1,2
Firma, prohibición de acercamiento, prohibición de porte y tenencia de armas y fijar domicilio	2	2,3
Firma y fijar domicilio (ella pide que salga)	1	1,2
Firma y abandono del hogar común	2	2,3
Firma, abandono del hogar común, prohibición de acercamiento y tratamiento	1	1,2
Abandono, prohibición de acercamiento, acudir periódicamente al MP para acreditar cumplimiento de las condiciones y fijar domicilio	1	1,2
Prohibición de acercarse a la víctima, acudir al MP para acreditar cumplimiento de condición y fijar domicilio	2	2,3
Prohibición de acercarse a la víctima sin perjuicio de derecho de visitas, acudir al MP a acreditar cumplimiento de la condición y fijar domicilio	2	2,3
Abandono del hogar común, prohibición de acercamiento, firma, prohibición de porte y tenencia de armas y fijar domicilio	1	1,2
Acudir periódicamente al MP, fijar domicilio y otra del art. 238 del CPP	1	1,2
Indemnización, prohibición de acercamiento y salida del hogar común	1	
Total	86	100

La combinación más frecuente es fijar domicilio + prohibición de acercamiento a la víctima, lo que corresponde a un 47%. Le siguen con un 9,4% las siguientes combinaciones: (a) prohibición de acercamiento + tratamiento + fijar domicilio y (b) firma + prohibición de acercamiento.

En cinco de 86 casos, la medida de prohibición de acercamiento a la víctima se decreta “sin perjuicio de los derechos de visita” que le asisten al imputado. En una de ellas, se utiliza la norma genérica de la letra h) del art. 238 del Código Procesal Penal. No obstante, no estaba registrado en la carpeta cuál fue esa medida.

Hay un solo caso en que se decreta como condición una indemnización, el pago de 50 mil pesos mensuales por el plazo de un año¹⁴⁶, además de la prohibición de acercamiento y salida del hogar común.

¹⁴⁶ Esa suma es casi equivalente a US\$ 100.

Entre las otras medidas se advierte una gran heterogeneidad: tratamiento de alcohol/drogas, prohibición de tenencia y porte de armas, comparecencia judicial para efectos del seguimiento de las condiciones impuestas, entre otras.

La revisión de las 148 carpetas (de cinco fiscalías distintas) da cuenta que en el proceso de definición de las condiciones no aparecen las voces de las víctimas. No se pudo establecer si hubo o no comunicación o entrevistas con ellas para preguntarles sobre los hechos denunciados, la salida propuesta por la fiscalía y las condiciones a fijar.

En 22 carpetas de 148 (14,8%) consta declaración de la víctima en la fiscalía o la comunicación con el fiscal haciendo alguna solicitud en algún momento de la investigación judicial. En estos casos, las denunciantes piden abandono del hogar común, prohibición de acercamiento, tratamiento de alcohol o de drogas o terapia familiar.

Solo en tres casos, se manifiesta la voluntad de parte de la víctima de detener la investigación en contra del imputado. En un caso, la madre desea desistirse mientras que el padre del imputado desea perseverar en la investigación judicial en contra de su hijo. En otro, la denunciante desea reanudar la convivencia con el imputado por lo que solicita el cambio de medidas cautelares consistentes en la prohibición de acercamiento y el abandono del hogar común. En este caso, la fiscalía en la audiencia de suspensión ordenó el tratamiento psicológico de control de impulsos para el imputado.

El tercero, la víctima es un joven 13 años, quien denunció a su padre ante Carabineros por los golpes que le propinó luego de saber de un castigo impuesto en el colegio. El tribunal decreta como condiciones de la suspensión el abandono del hogar común y prohibición de acercamiento. La madre del adolescente concurrió en representación de este hasta la fiscalía de Viña del Mar solicitando se dejara sin efecto la medida, pues quiere volver con su marido y señala que el padre no le pegó al hijo. La fiscalía remite un oficio al Tribunal de Familia, por sí se debe decretar alguna medida de protección y determina en la audiencia de suspensión firma bimensual para el imputado y la asistencia de un programa de ayuda familiar en el CENFA¹⁴⁷.

¹⁴⁷ RUC 07000305666-4 de la Fiscalía de Viña del Mar.

Condiciones que no incluyen prohibición de acercamiento y salida del hogar común

El otro grupo de condiciones –que no incluyen la prohibición de acercamiento ni la salida del hogar común conformado por 62 casos– también muestra una gran heterogeneidad en las condiciones, como se advierte en la siguiente tabla.

Tabla 23
FRECUENCIA Y TIPO DE CONDICIONES DISTINTAS A PROHIBICIÓN DE ACERCARSE
Y SALIDA DEL HOGAR COMÚN

Condiciones	Nº	%
Fijar domicilio	3	2,01
Tratamiento y fijar domicilio	25	16,77
Tratamiento familiar y fijar domicilio	3	2,01
Pacto de no agresión y fijar domicilio	2	1,34
Prohibición de porte y tenencia de armas y fijar domicilio	2	1,34
Tratamiento, comparecencia judicial y fijar domicilio	1	0,67
Tratamiento, firma y fijar domicilio	5	3,35
Firma, prohibición de acercamiento, prohibición de porte y tenencia de armas y fijar domicilio	2	1,34
Firma y fijar domicilio	1	0,67
Firma, prohibición de porte y tenencia de armas, tratamiento y fijar domicilio	1	0,67
Terapia, acudir al MP para acreditar cumplimiento de la condición y fijar domicilio	2	1,34
Terapia familiar, acudir al MP par acreditar cumplimiento de la condición y fijar domicilio	4	2,68
Ejercer un trabajo, profesión u oficio, acudir al MP para acreditar la condición y fijar domicilio	1	0,67
Firma, prohibición de porte y tenencia de arma y fijar domicilio	3	2,01
Prohibición de porte y tenencia de armas, acudir al MP a acreditar el cumplimiento de la condición y fijar domicilio	1	0,67
Acudir periódicamente al MP, fijar domicilio y otra del art. 238 del CPP	1	0,67
Total	62	100

Destacan como medidas, por su mayor frecuencia, el “tratamiento” (que queda expresado genéricamente) combinado con la condición de fijar domicilio. Estas medidas alcanzan al 16,77% en este grupo.

Las medidas que contemplan terapias o tratamientos y seguimiento las mismas, ya sea por el Ministerio Público, por comparecencia judicial o por la firma del imputado ante la fiscalía, ascienden a dos tercios de los casos en este grupo.

Como consta en las carpetas, la terapia es una medida que solicitan las propias denunciantes, y en muchos casos se pide expresamente la derivación a una terapia familiar.

“Declara la víctima ante MP, que mientras se encontraba en la casa de su pareja, por la razón de que la víctima se encontraba retando a la hija en común, el imputado le dio una bofetada. La víctima señala que está de acuerdo en que la causa termine por suspensión condicional y exige como condición la de someterse el imputado y ella a una terapia de orientación familiar”¹⁴⁸.

Hay algunas medidas que consideramos de poca significación o impacto para el imputado como es la de fijar domicilio, que en la práctica, no tendrán ningún efecto para quienes agreden a sus parejas.

Declara la víctima ante Policía de Investigaciones, que mantuvo una relación sentimental con el imputado, del cual nacieron dos hijos. Tras iniciar una relación sentimental y casarse con otra pareja, su ex pareja comenzó a amenazarla.

Siendo las 16:30 del día 13 de febrero, en la vía pública, el imputado al encontrarse con ella, la comenzó a insultar, y la tomó por el cuello, amenazándola de muerte. Con posterioridad a esto presentó denuncia ante carabineros.

Con posterioridad a estos hechos, el imputado siguió hostigando a la víctima, quien dejó una constancia ante Carabineros¹⁴⁹.

Lo mismo sucede con la medida que consiste en que el imputado ejerza un trabajo o un oficio¹⁵⁰.

¹⁴⁸ RUC 0800517863-1 de la Fiscalía de Valparaíso.

¹⁴⁹ RUC 0800046676-0 de la Fiscalía de Valparaíso.

¹⁵⁰ RUC 0710012808-4 de la Fiscalía de Viña del Mar.

Vale destacar la condición que se adopta en un único caso en que se ordena una indemnización a la denunciante, por un monto mensual de \$50.000 durante un año, decretado por el 9° Juzgado de Garantía de Santiago¹⁵¹. Una hipótesis que puede explicar esta decisión del juez estaría asociada a la fijación de alimentos provisorios para la denunciante, pues hay orden de salida del hogar común y prohibición de acercamiento a la víctima.

Por su parte, destacan 13 casos (38%) investigados por la Fiscalía de Viña del Mar, en que los fiscales adoptan la decisión de hacer seguimiento de las condiciones impuestas, incorporando la obligación del imputado a informar del cumplimiento de ellas. Doce de los 13 casos se trata terapias¹⁵². Estos 13 casos alcanzan el 18% de los 70 casos estudiados en la V Región, lo que implica algo más para los imputados que concurrir a firmar. La imposición de esta condición permitiría presumir la existencia de una política para asegurar el cumplimiento de las medidas. Cabe señalar que esta práctica solo es advertida en dos casos seguidos por la Fiscalía Metropolitana Occidente, ambas falladas en el Primer Tribunal de Garantía de Santiago^{153,154}.

Esta es una importante señal para los imputados sobre su comportamiento durante un tiempo que puede ser prolongado, máximo un año. En un sentido de un mayor control, el imputado debe comparecer ante un juez para dar seguimiento a las condiciones impuestas.

Otras formas de seguimiento menos intensas que las anteriores también se registran en casos investigados por las Fiscalías de Valparaíso y Viña del Mar. En 34 de ellos, los imputados deben concurrir a firmar mensual o bimensualmente ante el Ministerio Público, lo que corresponde a casi un cuarto de la muestra (24,2%). Sin embargo, nuevamente se aprecian diferencias regionales, pues son los casos investigados por la Fiscalía de Viña del Mar concentra la mayoría de ellos, esto es, 20 de 34 casos.

Le sigue en importancia la firma ante el Ministerio Público decretada por la Fiscalía de Valparaíso en 9 casos. Esta condición es más bien

¹⁵¹ RUC 800148725-7 de la Fiscalía Metropolitana Occidente.

¹⁵² Fiscalía Viña del Mar, RUC 0700941973-4; RUC 0700303115-7; RUC 0700545584-1; RUC 0710023359-7; RUC 0700250341-1; RUC 0600890432-2; RUC 0700250280-6; RUC 0710012808-4; RUC 0700561097-9; RUC 0600893682-8; RUC 0600537869-7; RUC 0600845765-2; RUC 0600557493-3.

¹⁵³ RUC 800897240-1 de la Fiscalía Regional Metropolitana Occidente.

¹⁵⁴ RUC 800192885-7 de la Fiscalía Regional Metropolitana Occidente.

la excepción en los casos investigados en Santiago, solo se consigna 5 casos: 3 en la Fiscalía Metropolitana Occidente y 2 en la Fiscalía Metropolitana Centro Norte.

Lo relevante en los casos estudiados, es que de 35 de la Fiscalía de Viña Mar, en 33 de ellos hay seguimiento de las medidas que imponen.

1.1. Indicios de incumplimiento

En 21 de los 148 casos estudiados de causas de suspensión condicional del procedimiento, se establece como condición que el imputado acredite que está cumpliendo las medidas impuestas. Esta es una condición genérica y no da cuenta si hay incumplimiento de las medidas decretadas (por ejemplo, terapia).

Una de las formas en que la fiscalía hace seguimiento de las condiciones impuestas, es por medio de la siguiente citación:

“Se cita al denunciado con fecha del 27 de enero de 2009 a la fiscalía porque no ha acreditado la asistencia a la terapia. Se le solicita que acuda a regularizar su situación puesto que su inasistencia pudiese revocar la suspensión condicional del procedimiento y reiniciar la investigación”¹⁵⁵.

Esta práctica es solo observada en las denuncias investigadas en la Fiscalía Metropolitana Centro-Norte.

Hay solo un caso en que la fiscalía solicita la revocación de la suspensión condicional del procedimiento, solicitud que es no es acogida por el 8° Tribunal de Garantía de Santiago. La primera denuncia que hace la víctima directamente en la Fiscalía Metropolitana Oriente es de fecha 1 de octubre de 2007 y señala:

Una pareja de conviviente, con un hijo en común de 3 años, ella es extranjera y profesora de inglés declara que el 30 de septiembre de 2007 mientras se encontraba en su domicilio ella y su hijo fue amenazada de muerte por el conviviente. Producto de esto, ella le pidió que se fuera de la casa y el hombre tomó un cuchillo que le puso en el cuello diciéndole “tú vas a morir primero antes de que yo salga de esta casa”. La denunciante arrancó a

¹⁵⁵ RUC 0800295370-7 de la Fiscalía Metropolitana Centro Norte.

la pieza de su hijo en donde el denunciado la empujó sobre la cama, le bajó los pantalones y la amenazó con violarla. En ese momento el niño que presenciaba todo, comenzó a llorar y el denunciado se detuvo. El hombre luego fue a la cocina a afilar los cuchillos mientras le decía a su conviviente “si yo no puedo tener a mi lado a mi hijo, prefiero verlo muerto”. Ella recalca que estos hechos se ejecutaron mientras él estaba bajo la influencia del alcohol. El hombre se fue de la casa¹⁵⁶.

En este mismo caso, la segunda denuncia realizada ante la misma Fiscalía es del 31 octubre de 2007, señala:

El denunciado le envió un correo electrónico en donde amenaza a su hijo de muerte exponiendo dos puntos “el 2 de noviembre será el día de su cumpleaños o de su muerte” en caso de que no le permitiera verlo. La mujer acompaña copia del correo electrónico¹⁵⁷.

Las dos denuncias se acumularon. El 14 de noviembre de 2007 el imputado fue formalizado por los delitos de lesiones menos graves y amenazas de atentado en contra de las personas y la propiedad. El 5 de febrero de 2008 se aplica la suspensión condicional del procedimiento con la prohibición de acercamiento, sometimiento a una evaluación y eventual terapia del COSAM por el tiempo en que esta institución determine, además de fijar domicilio e informar cualquier cambio de este al Ministerio Público.

La víctima concurre a la Fiscalía el 12 de junio de 2008 solicitando que se abra la causa en que se suspendió el procedimiento dado que el denunciado ha incumplido las condiciones: nunca ha concurrido al COSAM y ha seguido contactándola por correos electrónicos con amenazas e insultos. Frente a la solicitud de revocación de suspensión, la Fiscalía envía un oficio de incompetencia a los Tribunales de Familia de Santiago. El 28 de agosto de 2008, el Tribunal de Familia de Santiago se declara incompetente porque considera que existe el delito de maltrato habitual, oficiando al efecto a la Fiscalía. Sin embargo, decreta medidas cautelares a favor de la denunciante: prohibición de acercamiento en un radio de 300 metros de la víctima y su hijo y realización de rondas periódicas de Carabineros al domicilio de la víctima.

¹⁵⁶ RUC 700764346-7 de la Fiscalía Regional Metropolitana Oriente.

¹⁵⁷ *Ibid.*

Con fecha 14 de octubre de 2008, la víctima declara ante el Ministerio Público que hace un mes (después de ser derivada de los tribunales de familia a la Fiscalía) el denunciado se acercó a su domicilio alrededor de las 12 de la noche, tocó el citófono y manifestó llorando que quería ver al niño, producto de lo cual ella llamó a Carabineros. Relata que a la fecha y desde la suspensión le siguen llegando correos electrónicos del denunciado. La mujer adjunta copia de todos los correos electrónicos.

El 13 de enero de 2009 se realiza la audiencia de revocación de suspensión condicional a la cual el tribunal no accede, puesto que se comunica con el COSAM el día antes de la audiencia y se informa que el imputado está en evaluación psicológica.

Este caso es especial, pues la víctima recorre tanto los tribunales penales como de familia y el sistema demora 1 año 4 meses en dictar una resolución que finalmente no da solución a la violencia y amenazas que sufre la víctima por parte de su ex conviviente. La pregunta que nos hacemos es por qué la fiscalía consideró necesario derivarla a los tribunales de familia. A nuestro juicio, era posible iniciar un nuevo caso por amenazas especialmente tomando en cuenta el contexto y la forma en que estas se materializaban y con ello imponer nuevas cautelares que pusieran fin al hostigamiento y asedio, de tal manera que si se produjera incumplimiento podría ser apremiado e incluso condenado.

Sin embargo, la fiscalía tomó la decisión de remitir el caso a los tribunales de familia los que devolvieron la denuncia correctamente señalando que en la especie había maltrato habitual. Bajo esta hipótesis, el Ministerio Público también tuvo otro camino, pudo haber formalizado por maltrato habitual y solicitar cautelares que fueran comprensivas de la situación denunciada.

La cuestión es que se intenta revocar la suspensión del procedimiento cuando en rigor no había incumplimiento sobre la prohibición de acercamiento, si había algo era su ausencia de seguir una terapia psicológica, el resto eran hechos nuevos: asedio y hostigamiento con amenazas por correo electrónico.

Tal como señala el artículo 239 del Código Procesal Penal: “Cuando el imputado incumpliere, sin justificación, grave o reiteradamente las condiciones impuestas, o fuere objeto de una nueva formalización de la investigación por hechos distintos, el juez, a petición del fiscal o la víctima, revocará la suspensión condicional del procedimiento,

y este continuará de acuerdo a las reglas generales.” (El énfasis es nuestro).

Consideramos que este caso requería una nueva formalización. Finalmente, el comportamiento del imputado queda completamente impune y con una familia violentada y desprotegida por el sistema penal.

2. Suspensión condicional de la dictación de la sentencia en sede familiar

Durante la tramitación de la Ley 19.968 se sostuvo que la suspensión de la dictación de la sentencia sería una especie de acuerdo entre víctima y denunciado¹⁵⁸, o así al menos lo entendieron algunos legisladores cuando se discutió esta figura.

En efecto hubo oposición a esta institución por parte de las diputadas Saa y Mella, pensando que esto sería una expresión de debilidad de la autoridad, además de ser una forma de desconocer la violencia intrafamiliar como algo ilícito. La diputada Mella señaló que la Ley 19.325 con los mecanismos de conciliación, había favorecido la impunidad a los agresores. A su vez, la diputada Saa creía que la suspensión condicional se transformaría en la regla general, de la misma manera que ya sucedía con la conciliación. El Ejecutivo, a su vez, planteó que esta era una salida alterativa similar a la del sistema penal, con la diferencia de que si el denunciado incumplía, el juez debía dictar sentencia¹⁵⁹. En la práctica estas observaciones no prosperaron atendido que una figura similar ya existía en la justicia criminal.

Efectivamente la norma utiliza la expresión “acuerdo” cuando dispone respecto de sus requisitos “a) Que se hayan establecido y **aceptado** por las partes obligaciones específicas y determinadas respecto de sus relaciones de familia y aquellas de carácter reparatorio a satisfacción de la víctima; b) Que se haya adquirido por el demandado o denunciado, **con el acuerdo de la víctima**, el compromiso de observancia

¹⁵⁸ Así también lo expresó una jueza de familia en una ponencia en el Coloquio Mujer y Derecho. Una reflexión en el 30º aniversario de la Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, el 2 de octubre 2009 en la Universidad Austral de Chile.

¹⁵⁹ Biblioteca del Congreso Nacional de Chile, Historia de la Ley nº 19.968 Crea los Tribunales de Familia, agosto 2004, pp. 401-404. En: ><http://www.bcn.cl/histLey/lfs/hdl-1968/HL9968.pdf>>. Visitado el 8 de enero del 2010.

de una o más de las medidas cautelares previstas en esta ley por un lapso no inferior a seis meses ni superior a un año”¹⁶⁰.

Ahora bien, creemos que el sentido de la suspensión de la dictación de la sentencia es claramente distinto al de un acuerdo o conciliación para poner término al asunto. Lo que la ley señala es que las condiciones que impone el tribunal requieren que exista un acuerdo de la denunciante para que produzcan efectos. Entendemos que si bien, el tribunal pondera las distintas opciones que existen, de acuerdo a los hechos y las declaraciones de las partes, pero se trata de una resolución del tribunal en que establece condiciones o medidas que fundamentalmente crea que es la mejor solución para el caso, las cuales deben ser aceptadas por la víctima.

Una cuestión distinta y que no debe confundirse es que habiendo temas conexos al conflicto en materia de familia, como lo será la resolución de los alimentos, el cuidado personal o la relación directa y regular con los hijos, las partes en principio podrían llegar a acuerdos, ya sea a través de un proceso facilitado por el consejero técnico del tribunal o bien a través de un proceso de mediación familiar, como lo establece el inciso tercero del artículo 96 de la Ley 19.968, cuestión que se revisará más adelante.

La Ley de Tribunales de Familia en el artículo 97 establece claramente que no procede la suspensión si a juicio del tribunal es mejor proseguir con la tramitación del caso o si existen denuncias o demandas previas por violencia intrafamiliar en contra del demandado, independiente de que hubieran sido en contra de la misma o una víctima distinta.

Como lo señalara una jueza de familia de Valdivia, la posibilidad de errar existe, pues los elementos que tiene el tribunal normalmente son escasos: narraciones de episodios de violencia de parte de la víctima que no están estructurados cronológicamente, relatos fragmentados y rara vez hay constancias de lesiones o informes médicos o psicológicos que puedan acreditar daño¹⁶¹, por lo cual, el rol del juez sería clave no solo en advertir el lenguaje verbal desplegado por las partes, los tonos que se utilizan, sino también el lenguaje corporal y la presencia de temor o perceptible manipulación de parte del denunciado.

¹⁶⁰ Art. 96 inc. 2º Ley 19.968.

¹⁶¹ Coloquio Mujer y Derecho, *op. cit.*

1.1. Procedencia de la suspensión condicional de la dictación de la sentencia

Entre los 140 casos analizados encontramos que 18 de ellos (12,8%), hay presencia de antecedentes de denuncias previas en el sistema judicial, sea denuncias en el tribunal de familia o bien casos investigados por el Ministerio Público.

A nuestro juicio, en estos casos no procedía que el tribunal terminara el proceso a través de una suspensión condicional de la dictación de la sentencia atendido el tenor de la propia ley. Sin embargo, ello no ocurre.

En un caso seguido ante el 2º Tribunal de Familia de Santiago, la víctima había presentado una denuncia por maltrato psicológico en contra del mismo demandado en el 3er. Tribunal de Familia de Santiago, pero se desconoce el resultado de ese proceso. El tribunal que conoce de la segunda denuncia no impone además ninguna condición relativa a la violencia¹⁶².

En otro, seguido en el 4º Juzgado de Familia, hay antecedentes de dos denuncias previas¹⁶³ y pese a ello finaliza con una suspensión la que consistió en:

“Los intervinientes acuerdan las siguientes obligaciones: “Que el denunciado, con acuerdo de la denunciante, ha adquirido un compromiso de asistir a un tratamiento psicológico al COSAM de la comuna de Pedro Aguirre Cerda y asimismo se mantienen las medidas cautelares decretadas consistente en prohibición de acercamiento del denunciado al domicilio de la denunciante en un radio no inferior a 200 metros y alimentos provisorios el equivalente a 40% de un Ingreso Mínimo Remuneracional, porcentaje que en la actualidad asciende a la suma de \$ 63.600 pagaderos los 5 primeros días de cada mes, medidas que tendrán una duración de 180 días a contar de esta fecha”¹⁶⁴.

En otro caso, también seguido ante el 4º Tribunal de Familia de Santiago, el denunciado un hombre de 40 años tenía tres denuncias previas, la denunciante, su madre solicita expresamente la medida

¹⁶² F-561-2008 del 2º Tribunal de Familia de Santiago.

¹⁶³ Existen dos causas anteriores entre las mismas partes: RIT: C-4233-2007 y T-240-2007.

¹⁶⁴ F-574-2008 del 4º Tribunal de Familia de Santiago.

de prohibición de acercamiento, medida cautelar que es rechazada, por estimar el tribunal que no advierte riesgo. El acta de suspensión señala:

“Los intervinientes acuerdan las siguientes condiciones: 1) “Que el denunciado, se someterá a un tratamiento antidrogas en el COSAM de La Reina, tratamiento que se extenderá dentro del plazo de 1 año. Debiendo informar de los avances y resultados cada 3 meses. 2) Asimismo el denunciado se compromete a no incurrir en nuevos hechos de violencia intrafamiliar, en perjuicio de ningún integrante de la familia, ofíciese al COSAM informando lo resuelto”¹⁶⁵.

En otro caso seguido ante el 2º Tribunal de Familia de San Miguel, la demandante, una mujer embarazada de 5 meses señala que el denunciado la obliga a tener relaciones sexuales en frente de los hijos, que la somete en forma sistemática a maltrato psicológico y verbal y que tiene denuncias previas en contra del denunciado, también solicita medidas cautelares que no se otorgan. Las condiciones que se imponen son las siguientes:

“Los intervinientes acuerdan las siguientes obligaciones que deberá cumplir el denunciado:

“a) No cometer actos de violencia de ningún tipo en contra de su cónyuge.

b) Asistir obligatoriamente a un tratamiento psicológico con el objeto de tratar las características de personalidad agresiva que manifiesta el denunciado y su posterior tratamiento en la oficina de la mujer de la Municipalidad El Bosque”¹⁶⁶.

Uno similar se tramitó en el Primer Tribunal de Familia de San Miguel en que la demandante señala que existen causas anteriores, pero no recuerda en que tribunal. Al demandado se le ordena seguir con su tratamiento de alcohol:

“Los intervinientes acordaron en cumplir con las siguientes obligaciones:

“1- Que el denunciado, deberá continuar tratándose en el Consultorio Santa Anselma por el problema de alcoholismo que presenta, sin perjuicio de un tratamiento por depresión si el pro-

¹⁶⁵ F-594-2008 del 4º Tribunal de Familia de Santiago.

¹⁶⁶ F-601-2008 del 2º Tribunal de Familia San Miguel.

fesional de dicha entidad lo estimase pertinente, debiendo informar en dos meses más al Tribunal si el tratamiento se está cumpliendo, a fin de saber si es necesaria la derivación a otro centro de modo de terminar con la problemática al alcohol.

2- Que se deriva a la denunciante a la institución de personas que han sufrido violencia intrafamiliar de la comuna de La Cisterna, a fin de ayudarla en su toma de decisiones”¹⁶⁷.

En este caso es presumible que en la audiencia la demandante haya mostrado su ambivalencia frente a la separación de su agresor, y por lo mismo, el tribunal ordene acertadamente que ella deba asistir a un programa para mujeres víctimas de violencia que le permita tomar conciencia de su situación y salir del ciclo de violencia en que se encuentra. Asimismo, en otro caso se deriva al demandado a terapia psicológica, Causa RIT F- 817-2008, del 2° Tribunal de Familia de San Miguel.

Los Tribunales de Familia de Viña del Mar y Valparaíso tienen una menor proporción de casos en que se decreta la suspensión condicional de la dictación de la sentencia habiendo denuncias anteriores. En una de ellas además, hay un denunciado con anotaciones prontuariales.

Es posible suponer que las víctimas en algunos casos no hubieran querido la imposición de la condena y que así lo hayan expresado al tribunal. Sin embargo, consideramos que la reiteración de conductas violentas debe constituir una importante guía para el tribunal en orden a imponer la condena cuando los hechos hayan quedado establecidos en el proceso.

De otro lado, es preocupante en que si además la denunciante ha solicitado medidas cautelares y estas no fueron ordenadas, las decisiones judiciales no se explican ni menos aún se entiende en contextos de reiteración y solicitud expresa de la demandante de medidas de prohibición de acercamiento.

¹⁶⁷ F-604-2008 de 1° Tribunal de Familia San Miguel.

Tabla 24
FRECUENCIA Y PORCENTAJE DEL TIPO DE CONDICIONES IMPUESTAS

Tipo de condiciones impuestas	Nro.	%
Ninguna	1	0,7
Tratamiento médico distinto a alcohol y drogas	1	0,7
No volver a agredir	13	9,2
Resarcir daños	1	0,7
Subtotal	16	11,3
Tratamiento psicológico	2	1,4
Tratamiento psicológico y prohibición de acercamiento	1	0,7
Tratamiento psicológico para control de impulsos y no repetir conducta	7	5
Terapia a hombre y terapia reparatoria mujer	3	2,1
Tratamiento psicológico y salida del hogar común	2	1,4
Subtotal	15	10,6
Tratamiento drogas	4	2,8
Tratamiento de drogas y no repetir conducta	6	4,2
Subtotal	10	6,4
Tratamiento alcohol	7	5
Tratamiento alcohol y tratamiento reparatorio a mujer	7	5
Tratamiento alcohol y no repetir conducta	13	9,2
Tratamiento alcohol, no repetir conducta y terapia familiar	2	1,4
Controlar consumo de alcohol y no repetir conducta	5	3,5
Tratamiento alcohol y salida del hogar común	5	3,5
Evaluación tratamiento de alcohol y terapia familiar	1	0,7
Subtotal	40	28,3
Tratamiento psiquiátrico y no repetir conducta	3	2,1
Tratamiento psiquiátrico y terapia reparatoria denunciante	1	0,7
Terapia conjunta	8	5,7
Terapia conjunta y salida del hogar común	2	1,4
Terapia conjunta y no repetir conducta	6	4,2
Terapia individual y no acercamiento	4	2,8
Terapia individual para cada parte	4	2,8
Subtotal	28	19,7
Salida del hogar común y no acercamiento	12	8,5

Tipo de condiciones impuestas	Nro.	%
Salida del hogar común	6	4,2
Salida del hogar común y no acercamiento y terapia reparatoria denunciante	2	1,4
Salida del hogar común y no repetir conducta	4	2,8
Prohibición de acercamiento y no repetir conducta	7	5
Subtotal	31	21,9
Total	140	100

1.2. Tipo de condiciones impuestas

Del análisis de los 140 casos revisados podemos constatar que una de las más comunes es la condición de que el denunciado se realice una terapia o tratamiento, condición que alcanza casi al tercio de los casos. La imposición de un tratamiento para el alcoholismo corresponde a 40 casos y para drogas a 10, lo que representan el 28,3% y el 6,4%, respectivamente. Ello significa que más de un tercio de los denunciados recibirán terapia para sus adicciones, ello sin perjuicio que se ordene la terapia psicológica individual para el control de impulsos o tratamiento psiquiátrico (12 casos), o conjunta en 15 casos. Así, la terapia psicológica alcanza al 10,6% de los casos.

La salida del hogar común y la prohibición de acercamiento alcanzan a menos de una cuarta parte de los casos (22,85%), como se aprecia en la tabla que sigue. Sin embargo combinada con otras medidas, esta alcanza al 28,2% de los casos.

En relación con la condición de salida del hogar común, las decisiones son variadas frente a cómo esta condición debe ser ejecutada. En algunos casos, se le otorga un plazo excesivo (tres meses) para que el denunciado haga abandono de la casa. Decimos excesivo, pues en un escenario como el planteado en la denuncia mantener la convivencia en común implica el riesgo de nuevos episodios de violencia.

Llama la atención un caso en que el juez aplica la suspensión de la dictación de la sentencia y no impone condición alguna al denunciado, por lo cual no se entiende la decisión del tribunal¹⁶⁸. En efecto, la resolución señala que el demandado debe seguir su tratamiento médico (que no tiene ninguna relación con los hechos denunciados)

¹⁶⁸ F-1184-2007 del Tribunal de Familia de Viña del Mar.

con el agravante de que respecto de este ya existía una denuncia por violencia psicológica en contra de la misma denunciante:

Los intervinientes acuerdan las siguientes obligaciones: “que el denunciado va a proseguir con su tratamiento por hipertensión crónica y problemas de hígado en el Consultorio Bellavista de La Florida, además de su tratamiento de soriasis en el Hospital Sótero del Río”¹⁶⁹.

En aquellos casos en que se deriva a un tratamiento de distinta naturaleza –65 casos de 140, lo que representa 46,4%– se remite al denunciado o la demandante a las redes de los servicios públicos de salud. Estos servicios concentran en los centros de atención primaria de salud (COSAM) y consultorio, los que alcanzan entre todos 54 de los 65 casos, es decir, el 84,3 % de las terapias y tratamientos.

Tres casos fueron derivados al CENFA¹⁷⁰ para terapia familiar. Como se puede ver en la tabla que sigue, en uno de ellos también se deriva a tratamiento de alcohol al consultorio local. Tres casos fueron remitidos a la Oficina de Protección de Infancia (OPD) para tratamiento reparatorio para los niños y, en otros dos se consignan derivaciones específicas a los programas de violencia comunal para tratamiento con hombres.

Cabe destacar algunos casos en que los jueces determinan que la mujer también debe ser atendida, ya sea por los centros especializados en violencia intrafamiliar para reparar los daños causados o en los centros de salud mental de los consultorios.

Llama la atención que en 13 casos que representan 9,2%, la única condición es que el denunciado no reitere la conducta violenta. En una sola demanda el denunciado es obligado a resarcir los daños ocasionados y que consistió en el pago de la restitución del celular¹⁷¹.

¹⁶⁹ F-561-2008 del 2º Juzgado de Familia de Santiago.

¹⁷⁰ Centro de la Familia, ONG dedicada a contribuir al fortalecimiento de la familia, prestando atención preventiva, educativa y terapéutica a personas, familias o grupos apuntando especialmente a aquellos segmentos sociales que no pueden acceder a este tipo de ayuda. En: www.cenfa.cl Visitado el 27 de octubre de 2009.

¹⁷¹ F-1220-2008 4º Juzgado de Familia de Santiago.

Tabla 25
 FRECUENCIA Y DERIVACIONES PARA TRATAMIENTO DENUNCIANTES Y/O
 DENUNCIADOS EN SEDE FAMILIAR

Tipo de Institución	Nro.	%
Cosam	35	25
Consultorio Municipalidad	16	11,4
Cenfa	2	1,4
Institución puertas abiertas	1	0,7
Derivación terapia psicológica/siquiátrica hospital	4	2,8
Oficina Comunal de violencia	2	1,4
Oficina de protección de derechos	3	2,1
COSAM y Consultorio	1	0,7
Consultorio alcohol y CENFA terapia familiar	1	0,7
Consultorio alcohol y oficina comunal violencia	1	0,7
Subtotal	66	47,1
No registra	74	52,8
Total	140	74

2.3. Incumplimiento de las medidas impuestas

Se quiso establecer si en los casos terminados por suspensión condicional de la dictación de la sentencia había indicios de incumplimiento de las medidas impuestas y la reacción del tribunal frente al mismo.

En 10 casos hay antecedentes en el sistema informático que las demandantes han vuelto al tribunal, solicitando nuevas medidas cautelares o pidiendo que se cumplan las ya decretadas. Ello alcanza al 7,1% del total de casos estudiados. En 9 casos las demandantes volvieron al tribunal indicando que la violencia había aumentado y que el agresor, pese a existir orden de no salir del hogar común no lo hacía.

La ley dispone respecto del incumplimiento de las condiciones varias hipótesis. Una de ellas es el incumplimiento de los temas conexos y/o reparatorios respecto de la víctima (Art. 96 letra a) cuya sanción, de acuerdo a la naturaleza del acuerdo, será la ejecución.

Una segunda hipótesis es el incumplimiento de las medidas cautelares o accesorias decretadas por el tribunal y aceptadas por la denun-

ciente. En este caso, el tribunal establece el incumplimiento y dictará la sentencia. El tercer caso, es la revocación por realizarse nuevos actos de violencia en el período de condicionalidad. En este caso, se acumulan los antecedentes al nuevo proceso debiendo el tribunal dictar sentencia conjuntamente.

En ninguno de estos, el tribunal, de acuerdo a la información existente en el sistema informático, muestra que se cite a una nueva audiencia a fin de dictar la sentencia que correspondiera de acuerdo a lo que establece la ley. Tampoco se constata el incumplimiento y dicta sentencia ante la inobservancia de la medida que obligue a la salida del hogar común.

En un caso, el tribunal ordena medidas cautelares cuando en efecto debía apremiar el cumplimiento de las medidas ya ordenadas, dictar sentencia o iniciar un procedimiento por desacato:

La mujer denuncia el 8 de enero de 2007 ante Carabineros, que es casada hace 20 años con el denunciado, quien hace 10 años la agrede físicamente y la maltrata psicológicamente. Señala que es alcohólico y la maltrata cuando está ebrio. A causa del último hecho, ella hace abandono de su casa junto con su hija menor para evitar ser agredida. Indica que tiene denuncias bajo la Ley 19.325 en los tribunales civiles. El 23 de mayo de 2007 decreta medidas cautelares que consisten en el abandono del hogar común y prohibición de acercamiento a 50 metros de la víctima. El 23 de abril de 2008, se suspende la causa con las siguientes medidas: no agredir ni física ni psicológicamente a su cónyuge y someterse a un tratamiento antialcohol en el Hospital del Salvador de Valparaíso, el que deberá informar el cumplimiento, condición, plazo y duración del tratamiento. El 22 de mayo de 2008, la mujer concurre nuevamente al tribunal señalando que el denunciado aún no se va de la casa y que la sigue y espera afuera de su trabajo para insultarla. El 30 de mayo el tribunal ordena lo siguiente:

“se ha decretado como medidas cautelares las siguientes:

a) La prohibición del denunciado, ya individualizado, de acercarse a la denunciante, sea que se encuentre en su lugar de residencia, trabajo, vía pública o cualquier otro, a no menos de 100 metros.

Las presentes medidas cautelares regirán por 180 días, a contar del día 22 de mayo del año en curso.

*Personal de su unidad procederá a velar por el cumplimiento de las presentes medidas cautelares y comunicará al Tribunal cualquier observación que pudiere presentarse*¹⁷².

En este caso, el Tribunal de Familia de Valparaíso suspendió la causa habiendo incumplimiento de una cautelar (el abandono del hogar común), por lo cual no procedía la suspensión. Pero además, ante el incumplimiento de la condición y de haberse reiterado la violencia en contra de la denunciada, el tribunal no debía decretar nuevas cautelares. Sus opciones eran abrir un nuevo procedimiento o dictar la sentencia, sin perjuicio que el denunciado ya estaba en desacato.

Otro caso que llama la atención es del 2° Juzgado de Familia de San Miguel en que el denunciado es entrevistado por la consejera técnica, y este alega no haber alcanzado ningún acuerdo sobre la salida del hogar común, condición impuesta por el tribunal en la suspensión. Pese al incumplimiento, un mes después la consejera técnica del tribunal emite un informe en el cual señala que:

*“Dado los antecedentes señalados en estas entrevistas y no siendo posible hacer entender al denunciado que debe dar estricto cumplimiento a los acuerdos a que llegaron en la audiencia ya que él expresa que no llegaron a ningún acuerdo respecto a lo de la vivienda, la consejera sugiere que se cite a una audiencia incidental con el objeto de ver si amerita una medida cautelar y se inste a que de estricto cumplimiento a lo señalado en la audiencia respectiva”*¹⁷³.

Nuevamente se advierte la solución de dictar nuevas cautelares, como en el caso de Valparaíso y no de dictar sentencia como corresponde, cuando además luego de la audiencia de suspensión la mujer ha señalado que la violencia se ha incrementado y que quiere una orden de desalojo para su cónyuge.

En otra causa, la demandante vuelve al tribunal por el no pago de la pensión de alimentos decretada y el tribunal ordena que se oficie al empleador para que haga las retenciones pertinentes¹⁷⁴.

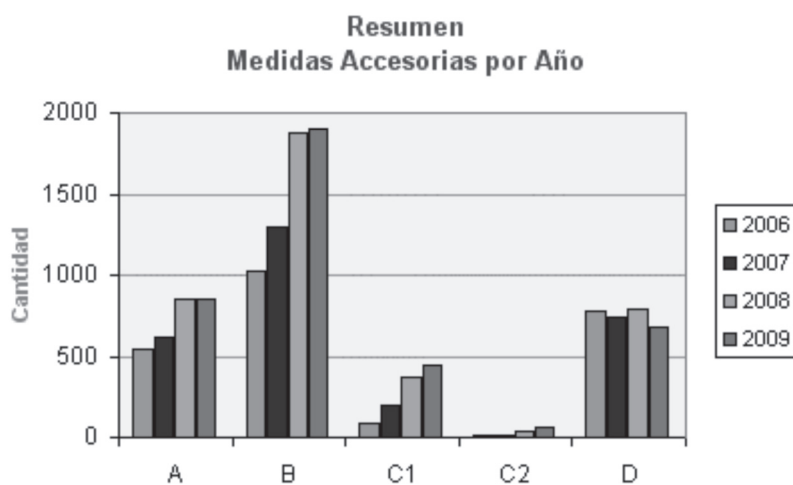
¹⁷² F-27-2007 del Tribunal de Familia de Valparaíso.

¹⁷³ F-1338-2008 del 2° Juzgado de Familia de San Miguel.

¹⁷⁴ F-141-2007 del Tribunal de Familia de Valparaíso.

También hay incumplimientos respecto de los temas de comunicación directa y regular con los hijos, básicamente porque las demandantes no desean mantener el contacto con el denunciado evitando que se dé cumplimiento al régimen comunicacional cuando ellas han sido acordadas en la suspensión.

Las cifras sobre inscripciones de las suspensiones condicionales de la dictación de la sentencia que lleva el Registro Civil distingue entre las distintas medidas accesorias, siendo la letra A la obligación de abandonar el ofensor el hogar que comparte con la víctima, la letra B es la prohibición de acercarse a la víctima o a su domicilio; la C1 la Prohibición de porte y tenencia de armas de fuego, la C2 es el comiso de armas de fuego y la D es la asistencia a programas terapéuticos y de orientación familiar. En primer lugar se encuentra, la prohibición de acercarse a la víctima, y se disputan el segundo lugar la salida del hogar común y la asistencia a terapia.



Fuente: Registro Civil e Identificación, Estadísticas con Enfoque de Género. En: http://www.registrocivil.cl/f_estadisticas_enfoque_de_genero.html. Visitado el 8 de enero de 2010.

Una revisión de las medidas dictadas por región muestra que la Región Metropolitana es la que dicta el mayor número de condiciones que ordenan la salida del hogar común y le sigue en frecuencia la

Región del Biobío¹⁷⁵. Algo similar sucede con la prohibición de acercamiento y la asistencia a terapia.

No existen estudios que permitan establecer el nivel de efectividad de las suspensiones de la dictación de la sentencia. El estudio sobre la "Ruta Crítica" realizado en el 2006 indica que diversos operadores del sistema tenían reparos sobre las mismas. Una abogada entrevistada criticaba el sistema de justicia penal argumentando que fiscales y defensores funcionan en base a rendimiento, agregando que todas las formas de término están tarifadas, por lo que "para ellos es más fácil ganar más plata entre más salidas fáciles tienen. Todo tiene un precio..."¹⁷⁶. Por su parte, fiscales entrevistados para este mismo estudio precisaban que el sistema no logra capturar las expectativas de las usuarias, porque ellas se encuentran insatisfechas, ya que buscan "amedrentar", "desahogarse", y "ser escuchadas"; y que en definitiva muchas mujeres no desean la sanción a sus agresores, pues se quedarían con los "papeles manchados" lo les impediría encontrar trabajo, y eso generaría más violencia¹⁷⁷. Sostenemos que las víctimas pueden tener múltiples expectativas, pero una de ellas es crucial para el sistema de justicia y se soslaya: ellas desean que la violencia se detenga.

Apreciaciones más recientes de una jueza de familia de Valdivia postulaba que las suspensiones eran de baja efectividad¹⁷⁸. Para esta jueza la única forma de monitorear el cumplimiento de las medidas decretadas en la suspensión es creando una alianza entre denunciante, órganos auxiliares y tribunales para que las medidas impuestas sean efectivamente cumplidas.

Sin embargo, estos casos dan indicios que incluso en aquellas situaciones en las demandantes vuelven al tribunal solicitando ayuda para detener la violencia, el sistema no funciona. Hay intentos por "hacer recapacitar" al denunciado, pero no de reiniciar el proceso para dictar la sentencia, de acuerdo a lo que establece la ley. Es posible pensar que bajo estas circunstancias las víctimas se sientan en una

¹⁷⁵ Registro Civil e Identificación, Estadísticas con Enfoque de Género. En: http://www.registrocivil.cl/f_estadisticas_enfoque_de_genero.html. Visitado el 8 de enero de 2010.

¹⁷⁶ Corporación Domos y Centro Clínico Corporación La Morada, Análisis y evaluación de la ruta crítica en mujeres afectadas por violencia en la relación de pareja, Informe 2007, Documento de Trabajo Nro. 107, SERNAM, Santiago, 2009, p. 131.

¹⁷⁷ *Ibid.* pp. 159-161

¹⁷⁸ Ponencia de Jueza de Familia Macarena Rebolledo de Valdivia, Coloquio Mujer y Derecho, Facultad de Derecho, Universidad Austral de Chile, octubre de 2009.

condición de desprotección judicial frente a sus demandas y con bajas expectativas de satisfacer sus necesidades de protección.

Por último, hay tres casos en que las causas se archivan porque no se puede dar cumplimiento a las terapias impuestas, pues no es posible acceder a horas en el servicio de salud respectivo quedando ello consignado en el sistema informático¹⁷⁹.

2.4. Solicitudes de las víctimas: cautelar decretada y condición impuesta en sede familiar

Quisimos establecer cómo se recogen las solicitudes de las denunciantes en las resoluciones judiciales decretadas, sean como cautelares o medidas impuestas en la suspensión.

Abandono del hogar común

Doce demandantes solicitaron el abandono del hogar común, en tres casos se otorga como cautelar, en tres no se decreta nada, en dos se establecen rondas periódicas y en otras dos se ordena la salida y prohibición de acercamiento. En un caso, se le decreta como cautelar un tratamiento antialcohol y en otro caso se les decreta abandono, evaluación siquiátrica en el DAM y terapia en el CENFA.

Respecto de las tres causas en que se decretó el abandono del hogar común, en una de ellas se mantuvo en la suspensión, en otra se decretó pensión de alimentos por \$25 mil mensuales¹⁸⁰ y, en la tercera, la obligación del denunciado de someterse a una evaluación en el hospital y que en un plazo de dos meses hiciera abandono del hogar común.

Solicitud de tratamiento

En los 7 casos en que las mujeres solicitan tratamiento, no se decreta ninguno como medida cautelar. En cuatro de ellos, posteriormente se ordena tratamiento (alcohol y/o drogas en el COSAM o consultorio) como condición de la suspensión de la dictación de la sentencia.

¹⁷⁹ Se trata del Hospital del Salvador en Valparaíso.

¹⁸⁰ Equivalente a menos de US\$ 50.

En otro, se decreta como cautelar salida del hogar común + prohibición de acercamiento y en la suspensión se mantiene la cautelar y se ordena tratamiento reparatorio para ella. Por último, dentro de este grupo se decreta como cautelar la prohibición de acercamiento y en la suspensión pacto de no agresión y tratamiento de alcohol y drogas.

CAPÍTULO VI TEMAS CONEXOS EN EL TRATAMIENTO DE LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR

La intervención estatal para combatir la violencia de género adolece de varias dificultades, tanto en su ordenación normativa como en su operatividad práctica. Sin embargo, uno de los problemas que a nuestro juicio muestra una de las mayores deficiencias es la regulación de lo que hemos denominado temas conexos.

Nos referimos a aquellos asuntos que surgen como consecuencia de la ruptura de la pareja que ha sido parte de un proceso de violencia intrafamiliar y que tiene hijos en común, respecto de los cuales se hace necesario regular aspectos como los alimentos o el régimen comunicacional de los niños.

En la Ley 20.066 hay “atisbos” de abordaje de esta problemática. El inciso final del artículo 9 establece que el juez, una vez dictada la sentencia definitiva deberá aplicar una o más de las medidas accesorias allí señaladas y “fijará los alimentos definitivos, el régimen de cuidado personal y de relación directa y regular de los hijos si los hubiere y cualquier otra cuestión de familia sometida a su conocimiento por las partes”.

Sin embargo, esta norma deja algunos puntos abiertos. Como se advierte, por una parte, se refiere al “juez” sin especificar si se trata solo del juez de familia o si esta norma comprende también al juez de garantía. Por otra, la ley solo se pone en la hipótesis de una sentencia definitiva y no en el caso de otro tipo de término de la causa como la suspensión condicional del procedimiento, en sede penal, o la suspensión condicional de la dictación de la sentencia, en sede familiar.

Siguiendo la tesis de propender hacia una interpretación armónica y sistemática de los distintos cuerpos legales que regulan el fenómeno de la violencia de género y, en especial, de la Ley 20.066, consideramos que la obligación del inciso final del artículo 9 alcanza a jueces de familia y de garantía y es aplicable a toda la forma de término del proceso, sean o no sentencias definitivas.

1. Temas conexos en sede familiar

En 20 de los de los 140 casos terminados por suspensión condicional de la dictación de la sentencia se abordan los temas conexos, ya se en forma conjunta (por ejemplo, alimentos + relación directa y regular + cuidado personal) o en forma separada (solo alimentos o solo relación directa y regular). La combinación que se da con mayor frecuencia es la de alimentos + relación directa y regular, lo que se constata en 7 de los 20 casos.

Por lo general, esto se produce en el marco de un conjunto de condiciones fijadas por el tribunal, entre las que se encuentran mayoritariamente la prohibición de acercamiento, la salida del hogar por parte del ofensor y tratamientos antialcohólicos o psicológicos. En gran parte de ellas, como se verá en las citas siguientes, se establece con detalle el monto y formas de pago de la pensión de alimentos, así como la frecuencia e intensidad del régimen comunicacional.

“...se deja constancia que el denunciado se compromete a hacer abandono del hogar común a más tardar el día 20 de Marzo del año 2007 y pagar una pensión de alimentos de \$85.000¹⁸¹ mensuales, más asignación familiar, que será descontada directamente a Principal Vida Chile. Oficiándose para tal efecto y en los meses que el demandado navegue el 30% de los ingresos que perciba deducidos los descuentos estrictamente legales Oficiándose para efecto a la Empresa Pesca Chile, que serán depositados en la cuenta de ahorro que para tal efecto abrirá para tal efecto en el BancoEstado, además el usufructo de la casa habitación, todo esto sujeto a lo señalado en el artículo 96 de la Ley 19.968, considerando que existen antecedentes que hacen presumir fundadamente que no ejecutará actos similares en lo sucesivo. Oficiese. (S/C por mano Nro. 84 /S6 20-02-07)”¹⁸² (el énfasis es nuestro).

En 4 de los 20 casos detectados, las obligaciones que derivan de los temas conexos se enuncian en términos generales, por ejemplo, la obligación de la madre de “facilitar el vínculo de sus hijos con el padre” o hacer algún tipo de “aporte económico” de acuerdo a sus posibilidades e ingresos. En estos casos, se da un amplio margen de acción a las partes, lo que dificulta la verificación de su cumplimiento por parte de tribunal.

¹⁸¹ Equivalente aproximadamente a US\$ 150.

¹⁸² F-141-2007 Tribunal de Familia de Valparaíso.

Los intervinientes acuerdan el cumplimiento de las siguientes condiciones: 1. "El denunciado se obliga a no volver a agredir a la denunciante. 2. Que la comunicación entre ellos se efectuará sin violencia. 3. Que el denunciado saldrá del hogar dentro del plazo de 2 meses. 4. Que el denunciado podrá sacar sus pertenencias del hogar. 5. Que la denunciante deberá facilitar un vínculo entre el hijo y el denunciado, cuando este salga del hogar. 6. Que las condiciones antes señaladas se deberán cumplir en el plazo de 6 meses"¹⁸³ (el énfasis es nuestro).

"Se declara que se suspende condicionalmente la sentencia fijándose las siguientes condiciones:

1- El denunciado de acuerdo a sus posibilidades económicas y a los ingresos que perciba, mantendrá un aporte económico mensual o semanal al hogar común con la denunciante.

2- El denunciado se mantendrá en su tratamiento de rehabilitación antialcohólica que actualmente realiza en alcohólicos anónimos de esta ciudad.

3- El denunciado es derivado al Consultorio Miraflores para que se practique un tratamiento psicológico y se le dé orientación en el manejo y control de sus impulsos

4- El mismo consultorio practicará una intervención psicológica respecto de la denunciante, establecerá diagnóstico y eventual tratamiento si fuere procedente"¹⁸⁴ (el énfasis es nuestro).

2. Temas conexos en sede penal

De acuerdo a lo observado en la revisión de carpetas no se registran causas en que el juez de garantía regule temas conexos. En los pocos casos (15 de 86) en que estos aspectos fueron mencionados, la actuación consiste en derivar los antecedentes vía oficio al tribunal de familia correspondiente.

En todos ellos se envían los antecedentes al sistema de justicia familiar para regular el régimen comunicacional, fijándose previamente la prohibición de acercamiento. Cabe señalar que ninguno de los casos revisados registra como derivaciones a los tribunales de familia para la regulación del derecho de alimentos o de cuidado personal.

¹⁸³ F-2201-2008 Cuarto Juzgado de Familia de Santiago.

¹⁸⁴ F-771-2008 Tribunal de Familia de Viña del Mar.

En 5 casos se establece como condición la prohibición de acercarse a la víctima, “sin perjuicio de las visitas” (el énfasis es nuestro) o con otras formulaciones, que muestran la práctica utilizada por algunos jueces de garantía.

“1. Fijar domicilio e informar al Ministerio Público de cualquier cambio de este.

2. Prohibición de acercarse a la víctima, a su domicilio, lugar de estudio, trabajo, o en cualquier lugar que se encuentre, sin perjuicio del derecho relación directa y regular del padre reguladas por los padres o el Tribunal de Familia”¹⁸⁵ (el énfasis es nuestro).

Se remite lo resuelto al juez de Familia para que establezca una relación de comunicacional que no viole la condición fijada (el énfasis es nuestro).

A simple vista no se ven las razones por las cuales el juez de garantía no regula –pudiendo y debiendo hacerlo– en el mismo acto los temas conexos, de modo de evitar a la víctima nuevos trámites y gestiones ante la judicatura de familia y demoras en la respuesta estatal.

3. Temas conexos y protección a la víctima

Si bien consideramos que es un deber de los jueces –de familia y de garantía– regular los temas conexos que atañen directamente a los hijos/as, visualizamos un grave conflicto en relación a la forma de cumplir con este mandato de la ley. Ello, pues a la luz del material recopilado, en la gran mayoría de los casos en que se abordan estos aspectos, en paralelo se establece como condición de salida del hogar y/o la prohibición de acercamiento del ofensor a la víctima.

En la práctica las condiciones de prohibición de acercamiento o salida del hogar vienen a configurar en los hechos una suerte de separación/divorcio de las partes, aun cuando legalmente esta situación no se haya formalizado. Estas condiciones, especialmente la de salida del hogar modifican sustancialmente la situación familiar y exigen el tratamiento de materias que si bien no forman parte de los hechos denunciados, requieren ser abordados.

Esto ocurre especialmente en los casos en que es necesario regular la relación directa y regular de los hijos/as comunes, pues en la prácti-

¹⁸⁵ 800625169-3. Fiscalía Occidente. El ofensor fue formalizado por amenazas. Las partes tienen un hijo en común.

ca significa que el cumplimiento de una de las condiciones importa la violación de las otras. En efecto, si el ofensor (padre de hijos/as menores) da cumplimiento al régimen comunicacional decretado necesariamente estará infringiendo la prohibición de acercamiento a la víctima, en el evento que la víctima sea la madre de los niños los tenga bajo su cuidado, cuestión que ocurre con mucha frecuencia. Lo mismo ocurre en sentido contrario.

Una resolución judicial dictada en sede familiar ilustra este caso,

“Se declara: Que se aprueba la suspensión condicional de la sentencia por el término de un año, estableciéndose como condiciones:

1- El denunciado continuará su tratamiento terapéutico, en la oficina comunal de la mujer, en el cual se encuentra con fecha de atención psicológica con el psicólogo C.C.

2- En cuanto a un régimen de relación directa y regular con la hija en común L. T. V., han acordado que sea de fin de semana por medio, retirando a la niña desde el domicilio materno a las 17:00 horas del día viernes para retornarla el día Domingo a las 20:00 horas en el mismo lugar, estableciéndose a su vez una prohibición de acercamiento del demandado al domicilio de la demandante, la que se alza solo para los efectos únicos y exclusivos de recibir y retornar a la niña en los días previstos para el régimen de relación directa y regular.

3- La asistencia de la niña a terapia psicológica, en la oficina comunal de la infancia”¹⁸⁶ (el énfasis es nuestro).

La pregunta que surge entonces es ¿cómo compatibilizar el derecho/deber de padres/madres e hijos/as que ya no viven juntos a mantener una relación directa y regular, sin poner en riesgo al progenitor/a que ha sido víctima de violencia intrafamiliar a manos del otro? En otras palabras, ¿de qué forma podrían los hijos/as comunes mantener contacto con su padre/madre (ofensor) sin poner en peligro al padre/madre (víctima)?

No es una pregunta de fácil solución. Un caso de los revisados en este estudio evidencia precisamente esta situación.

¹⁸⁶ F-587-2007 Tribunal de Familia de Viña del Mar.

La víctima solicita terapia y que se aleje de ella el imputado, sin embargo reconoce que es difícil pues tienen hijos en común¹⁸⁷.

Consideramos que una de las posibles vías para zanjar este punto es la fijación del régimen comunicacional, regulando en forma precisa y detallada cómo llevarlo a cabo, considerando especialmente aquellas alternativas que no pongan en riesgo a la víctima, esto es, evitando el contacto entre víctima y ofensor. Por ejemplo, este podría realizarse en la casa de los abuelos, en presencia de familiares determinados, en el recinto del tribunal, entre otras posibilidades. De otro modo, el objetivo de dar protección a la víctima se diluye o definitivamente, desaparece.

Solo uno de los casos en que se regulan los temas conexos en sede familiar se establece que el régimen comunicacional se cumplirá en la casa de la abuela materna, lo que podría ser visto como una medida de precaución de parte del tribunal, aun cuando nada se dice al respecto.

“Los intervinientes acuerdan el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

“1°) Que el denunciado se obliga a un pacto de no agresión psicológica hacia su cónyuge.

2°) Que la comunicación entre la pareja se establecerá sin groserías, insultos y malos tratos, en base a una relación de respeto, escucha y confianza mutua.

3°) Que las partes se mantendrán separados viviendo en domicilios distintos, donde el denunciado deberá entregar a la denunciante a título de pensión de alimentos la suma recibida por arriendo de un departamento, perteneciente a la sociedad conyugal, equivalente a \$ 60.000 mensuales¹⁸⁸.

4°) Que, la denunciante deberá permitir que los hijos matrimoniales, mantengan un vínculo con su padre, regulando un régimen comunicacional consistente en que el padre podrá retirarlos fines de semana por medio, desde el día viernes a las 22.00 horas hasta el día domingo a las 18.00 horas, debiendo regresarlos, desde y hasta el domicilio de la abuela materna.

Que en el evento que el régimen establecido se modifique por una causa involuntaria, los padres deberán coordinar el cambio, con la abuela materna al menos con 24 horas de antelación, debiendo ser compensado.

¹⁸⁷ RUC 0700250280-6 Fiscalía de Viña del Mar.

¹⁸⁸ Cifra superior a los US\$110.

El régimen comunicacional rige a contar del último fin de semana del mes de agosto del año en curso.

5º) Que todas las condiciones de relaciones de familia, precedentemente señaladas, deberán ser cumplidas por el denunciado por el lapso de un año, a contar de esta fecha”¹⁸⁹.

Estos casos reflejan uno de los principales problemas que enfrenta el abordaje de la violencia intrafamiliar: la casi nula –por no decir inexistente– mirada sistémica que integre y articule las intervenciones de la justicia de familia y la penal. La falta de coordinación de los actores y de criterios comunes mínimos genera situaciones complejas y de peligro inminente para las víctimas y su núcleo familiar.

CAPÍTULO VII

TIEMPOS DE TRAMITACIÓN DE LAS CAUSAS DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR

1. Tiempos de tramitación en sede penal

El Código Procesal Penal contempla plazos legales para las distintas etapas de la investigación de un delito. Así, el artículo 131 dispone que un detenido en caso de flagrancia deba ser conducido ante el tribunal de garantía correspondiente en un plazo máximo de 24 horas desde el momento en que se hubiera practicado la detención.

De la misma manera, existe un plazo legal máximo para la investigación de un delito de dos años, desde la formalización¹⁹⁰. Todo ello, sin perjuicio del plazo que pueda ser fijado por el juez en la audiencia de formalización¹⁹¹. Estas y otras normas del referido cuerpo legal no tienen otra finalidad que ordenar y dan celeridad a la investigación de los delitos.

En materia de delitos en contexto de violencia intrafamiliar estas normas también tienen aplicación, lo cual queda reflejado en los resultados de los casos analizados, tal como se observa en la tabla siguiente.

En 47 de los 148 casos analizados, desde el momento que ingresa la denuncia policial hasta la formalización transcurren dos semanas. De estos, en 21 casos los imputados son detenidos en flagrancia, cuyo

¹⁸⁹ F-1343-2008 Cuarto Juzgado de Familia de Santiago.

¹⁹⁰ Artículo 247 del Código de Procesal Penal.

¹⁹¹ Artículo 234 del Código de Procesal Penal.

control de detención se produjo de inmediato o dentro de las 24 horas a su formalización y se procedió a la suspensión del procedimiento en la misma audiencia.

Hay 5 casos en que transcurren entre tres y cuatro semanas desde el ingreso del parte policial hasta la formalización de la fiscalía. Tres de ellos, terminaron en la misma audiencia con suspensión condicional. Luego encontramos que entre la denuncia policial a la formalización transcurren 5 a 6 semanas, solo hay cuatro casos en esta situación (2,7%) y en tres de ellos se produce la audiencia de formalización y suspensión en el mismo acto.

Hay once casos en que la fiscalía se toma aproximadamente 8 semanas, y que en se procede a la formalización y suspensión en el mismo acto.

Hay once casos en que la fiscalía formaliza entre las 9 y 10 semanas de la denuncia, y en todas ellas, los imputados fueron formalizados y suspendidos en la misma audiencia.

En aquellas denuncias en que transcurre, entre 11 y 12 semanas entre el parte policial y la formalización se encontraron 14 casos, de los cuales 13 terminaron en la misma audiencia de formalización.

Hay 8 casos en que transcurre entre 13 a 14 semanas desde el ingreso del parte policial, es decir, más de tres meses, hasta que se produce la formalización. En todos, la suspensión se produce en la misma audiencia de formalización.

Diez casos la fiscalía se toma entre tres meses y medio a cuatro meses (15-16 semanas) en investigar y formalizar. De estos, 7 terminan en suspensión en la misma audiencia de formalización.

Nueve casos en que transcurren entre 17 a 18 semanas, es decir, 4 meses y medio para la audiencia de formalización. Todos ellos terminan en la misma audiencia.

Siete casos, los imputados son formalizados casi a los cinco meses de ser denunciados, en seis de ellos se suspende en la misma audiencia de formalización. El caso restante, se procede a la suspensión 4 meses después.

En un 3,3% de los casos (5 casos), la fiscalía suspendió, formalizó después de cinco meses y medio desde el ingreso del parte policial.

Tabla 26

TIEMPO EN SEMANAS ENTRE AUDIENCIAS INGRESO Y FORMALIZACIÓN,
 FORMALIZACIÓN Y AUDIENCIA DE SUSPENSIÓN Y DURACIÓN TOTAL DEL PROCESO

N° Semanas	Denuncia y Formalización		Formalización y Suspensión		Tiempo de duración	
	Nro.	%	Nro.	%	Nro.	%
0			110	72,9		
1-2	47	30,4	6	14,18	22	14,8
3-4	5	3,3	12	8,1	7	4,7
5-6	4	2,7	3	2,0	13	8,78
7-8	11	7,4	1	0,6	11	7,4
9-10	11	7,4	1	0,6	12	8,1
11-12	14	9,4	3	2,0	16	10,8
13-14	8	5,4	1	0,6	12	8,1
15-16	10	6,7	2	1,35	7	4,7
16-18	9	6,1	2	1,35	10	6,7
19-20	7	4,7	1	0,6	10	6,7
21-22	5	3,3	1	0,6	5	3,3
23-24	6	4,05	1	0,6	7	4,7
25-26	1	0,6	0		2	1,35
27-28	1	0,6	1	0,6	1	0,6
39-30	1	0,6	1	0,6	1	0,6
31-32	0				2	1,35
33-34	2	1,35			2	1,35
35-36	0				1	0,6
37-38	1	0,6			2	1,35
39-40	0				0	
41-42	0				0	
43-44	0				0	
45-46	3	2,0			2	1,35
47-48	1	0,6			1	0,6
63-64					1	0,6
NR	1	0,6	2	1,35	1	0,6
Total	148		148		148	100

En seis casos, la fiscalía formalizó, suspendió en la misma audiencia después de seis meses de ingresada la denuncia. Otro caso, a los seis meses y medio ocurrió lo mismo: formalización y suspensión inmediata.

Dos casos son formalizados y suspendidos en la misma audiencia a los ocho meses y medio de la denuncia policial.

Hay tres casos en que se formaliza a los 11 meses y medio. Dos de ellos terminan en la misma audiencia de formalización. El tercer caso llama la atención, pues además del largo tiempo de demora entre el ingreso de la denuncia a la formalización, la fiscalía se toma nueve a 18 semanas más en suspender en esta causa. Esta carpeta tenía tres denuncias recibidas en contra del mismo imputado y la misma víctima¹⁹².

2. Tiempos de tramitación en sede familiar

A diferencia de lo que ocurre en la materia penal, los juicios en familia no tienen plazos legales para cumplir las distintas etapas procesales que restrinjan su duración. En el procedimiento ordinario de familia se indica que se citará a la audiencia preparatoria en el “más breve plazo posible”¹⁹³. Con todo, se estipula una norma especial para el procedimiento en violencia intrafamiliar que establece que “recibida la demanda o la denuncia, el juez citará a las partes a la audiencia preparatoria la que deberá efectuarse dentro de los 10 días siguientes”¹⁹⁴.

De los casos analizados en sede familiar, un poco más de la cuarta parte termina en la primera audiencia conforme a lo dispuesto en la ley. Sin embargo, los resultados muestran importantes diferencias entre tribunales y ciudades. En efecto, 35 de los 37 casos terminados en las dos primeras semanas de ingresada la demanda o denuncia

¹⁹² RUC 600919526-0 de la Fiscalía Metropolitana Oriente. Las denuncias correspondían a 21/11-2006, 26/12/2006, y 4/1/2007. La URAVIT intervino y recomendó la participación del SENAME para dar a favor de los niños, todos menores de 6 años, pues la mujer, cuidadora de autos no es capaz de problematizar en el círculo de violencia en el que se encuentra. En la carpeta no aparece registro de cautelar, lo que parece extraño dado la intervención de la URAVIT.

¹⁹³ Artículo 59 Ley 19.969.

¹⁹⁴ Artículo 95 Ley 19.968.

ocurren en tribunales de familia de Santiago y San Miguel¹⁹⁵. De los restantes, uno corresponde a Valparaíso y otro a Viña del Mar.

En segundo lugar, se encuentran aquellos casos que tardan entre 11 y 12 semanas, que corresponden al 8,5% del total. Estos casos se concentran en Santiago, esta vez en el Primer Juzgado de San Miguel (8 de 12 casos). Se observa que en la mayoría de los 18 casos revisados de este tribunal se resuelven entre 11 a 12 semanas. Si bien en el Segundo Juzgado de Familia de Santiago no se aprecia la tendencia del Primero, podemos decir que el plazo máximo de tramitación de los juicios analizados es de máximo de 8 semanas (2 meses).

En el caso de las denuncias recibidas por el Tribunal de Familia de Valparaíso, no se advierte ninguna tendencia. Más aún podemos decir que prácticamente dos tercios de sus casos tardan entre 27 y 112 semanas (entre 6 meses y un poco más de dos años). El 20% de todos los casos de Valparaíso se ubican en plazos superiores a un año de duración y de estos, tres casos tienen una duración de casi dos años.

En el Tribunal de Familia de Viña del Mar dos tercios de los casos revisados se concentran en los entre 5 y 14 semanas. El plazo máximo de duración que se observa es de 48 semanas.

De 29 casos en que la tramitación duró más de 25 semanas, 24 de ellos corresponden al Tribunal de Familia de Valparaíso. Estos resultados parecen anómalos, además de preocupantes, pues de los 8 tribunales analizados, este supera con creces los tiempos de promedio de los otros. Solo se puede especular para tratar de explicar estos resultados: pueden existir problemas de gestión del tribunal, de notificación a los demandados lo que retarda la tramitación de los juicios. No contamos con información sobre duración de los procesos en familia, lo cual sería útil para comparar resultados.

¹⁹⁵ Estos casos se distribuyen en primer lugar, en el 4° Juzgado de Familia de Santiago, luego el Primer y Segundo de Juzgado de Familia Santiago, el Tercer Tribunal de Familia de Santiago y por último el Segundo Juzgado de Familia de San Miguel. Lo interesante que de las 17 causas revisadas del 4° Juzgado de Familia de Santiago, 14 de ellas terminan en las dos primeras semanas. En el Tercer Tribunal de Santiago, se revisan 5 causas y 4 de ellas terminan en este plazo. En el Segundo Juzgado de Familia de Santiago, se revisan 9 y 7 terminan en este tiempo, y en el Primero de Familia de Santiago se revisan 10 y 7 terminan en las dos semanas que establece la Ley. De las 18 causas revisadas en el Primer Juzgado de Familia de San Miguel ninguna termina en este plazo.

Tabla 27
TIEMPO DE DURACIÓN ENTRE EL INGRESO Y LA DICTACIÓN DE LA
SUSPENSIÓN DE LA SENTENCIA EN SEDE FAMILIAR

Nº Semanas	NRO.	%
1-2	37	26,4
3-4	11	7,8
5-6	7	5
7-8	10	7,1
9-10	8	5,7
11-12	12	8,5
13-14	10	7,1
15-16	2	1,4
16-18	3	2,1
19-20	5	3,5
21-22	3	2,1
23-24	3	2,1
25-26	1	0,7
27-28	2	1,4
29-30	4	2,8
31-32	2	1,4
33-34	2	1,4
35-36	2	1,4
37-38	1	0,7
39-40	1	0,7
41-42	2	1,4
45-46	1	0,7
59-60	4	2,8
71-72	1	0,7
73-74	1	0,7
75-76	2	1,4
83-84	1	0,7
103-104	1	0,7
111-112	1	0,7
Total	140	100

Existe una clara diferencia en los tiempos de investigación y tramitación de los juicios de violencia intrafamiliar cuando comparamos ambas sedes. Como vimos, la tendencia en Santiago, y el resto de los

casos en sede penal culmina en las dos primeras semanas. La gran diferencia se produce a nuestro juicio por la existencia de una detención con un plazo perentorio en que debe existir control de detención, audiencia que es aprovechada para finalizar la causa.

Conclusiones

Este estudio ha tenido como objetivo indagar y analizar críticamente el tratamiento que se da a los casos de violencia de género en el sistema de administración de justicia, particularmente la violencia doméstica a la luz de la Ley 20.066.

A través de la realización de esta investigación buscamos constatar si los cambios legislativos de los últimos años –orientados hacia la penalización del fenómeno de la violencia– ha mejorado o no la calidad de la respuesta judicial. En este sentido, era nuestro interés conocer las diferencias de tratamiento en sede familiar y penal, con especial énfasis en las formas de término de las causas a través de salidas alternativas al proceso.

Subyacen a este trabajo dos grandes hipótesis. Por una parte, que el cambio de tratamiento legal con la Ley 20.066 en el ámbito de la justicia familiar mantendría las tendencias observadas bajo la Ley 19.325, esto es, un alto porcentaje de causas terminadas por avenimientos y, por otra, que las condiciones de las salidas alternativas impuestas en ambas sedes (familiar y penal) no diferirían sustancialmente.

A partir de los resultados obtenidos surgen varias ideas que planteamos en este acápite, algunas de ellas a modo de hipótesis sujetas al debate de expertos y operadores y, otras en un tono más concluyente, producto de los hallazgos encontrados.

Sobre el elemento histórico y la violencia contra las mujeres

Constatamos que los casos ingresan al sistema judicial como problemas y violencia familiares. Sin embargo, sostenemos que la denominación de violencia intrafamiliar no permite relevar que este sea la unidireccionalidad del fenómeno: hombres que maltratan a sus parejas o a otros miembros del entorno familiar. Siguiendo a Amorós¹⁹⁶, las denominaciones tienen altos componentes políticos, y dar

¹⁹⁶ Celia Amorós, *Conceptuar es Politizar*, En: *Género, violencia y derecho*, Patricia

nombre a aquello que es específico puede mantener en el imaginario colectivo la familia violentada, cuando en verdad, lo que se aprecia es la violencia que se naturalizó en contra de las mujeres por parte de los varones.

Resulta evidente que, por regla general, la violencia ejercida hacia las mujeres, se relaciona directamente con la discriminación por razones de género, toda vez que los datos señalan que quienes sufren en su mayoría de este ilícito son y han sido personas del sexo femenino.

Con ello no descartamos el uso de violencia en contra de niños, niñas, adolescentes y ancianos. En relación a los primeros nos atrevemos a sostener que existe una cifra negra, pues estos no están en condiciones de ejercer sus derechos y denunciar la violencia de que son objeto. Ellos requieren la intervención de otros adultos, la mayor parte de las veces como pudimos comprobar para que sus relatos de violencia fueran conocidos por la justicia.

No es posible conocer a cabalidad la incidencia de la violencia en Chile. Los datos tienen más de una década y muestran algunas diferencias regionales. El número de denuncias desde que existe un tratamiento legal específico ha aumentado paulatinamente, pero a nuestro juicio, ello es causa del conocimiento que las personas tienen de sus derechos y no necesariamente de mayores índices de violencia.

Resultados del estudio de casos

Pudimos constatar que los tipos de violencia que enfrentan las denunciantes en ambas sedes son múltiples: desde la violencia psicológica hasta la violencia sexual pasando por las amenazas, la destrucción de enseres domésticos y personales y la violencia física. Como es dable suponer, la violencia psicológica es más prevalente en los tribunales de familia. En los casos investigados por el Ministerio Público, los partes policiales describen diversas manifestaciones de delitos, pero incluyen descripciones genéricas de violencia, como por ejemplo, lesiones psicológicas, maltrato infantil o violencia intrafamiliar a la mujer o adulto mayor.

Esta primera consideración pone de manifiesto las dificultades para hacer un análisis comparativo entre los resultados de la intervención

Laurenzo, María Luisa Maqueda y Ana Rubio, Coordinadoras, *Tirant lo Blanch alternativa*, Valencia, 2008, pp. 15-18.

de la justicia familiar y de la justicia penal, pues se trata de actos de violencia intrafamiliar de distinta índole. No obstante, hay un importante elemento de intersección entre ambas judicaturas, pese a que desde la lógica de la ley se opera como compartimentos estancos que nada tienen que ver unos con otros, cuando en verdad hay manifestaciones de actos de violencia muy similares en que las zonas grises predominan. A los ojos de los operadores del sistema judicial, la determinación de la competencia entre una y otra sede parece ser el producto de la existencia de los elementos probatorios más que de otras consideraciones.

Hay otras cuestiones que, siendo casos conocidos por distintas sedes, parecen importantes de relevar como, por ejemplo, las formas de término de los casos.

Los resultados cuantitativos del estudio –que pudieron presentarse en este documento por razones de extensión– muestran grandes diferencias en las formas de término en las distintas regiones del país tanto en sede penal como en sede familiar, y también dentro la misma sede se advierten diferencias entre los tribunales de familia y entre las fiscalías. Las narraciones de los casos revelan los prejuicios culturales y sociales que están a la base de la violencia no solo de quienes intervienen en el conflicto, sino también de los operadores. Por ello, la ley aun cuando presenta claras deficiencias de técnica legislativa marca un hito para modificar patrones culturales: de la aceptación de la violencia doméstica como una cuestión naturalizada a considerarla un delito.

Los datos muestran no solo el casi nulo diálogo interinstitucional –cuestión que podría ser una exigencia de segunda generación en la implementación de una política pública– sino que entre los miembros de una misma unidad organizacional a nivel regional. La falta de diálogo y reflexión colectiva aumenta las posibilidades de un abordaje intuitivo y subjetivo: depende del actor de turno. La existencia de criterios comunes y de una aplicación medianamente uniforme de los mismos debiera arrojar resultados relativamente homogéneos. Lo anterior, no solo produce una falta de certeza jurídica, sino también desigualdad ante la ley.

No obstante la ausencia de datos estadísticos que recoja los registros de las salidas alternativas en sede de familia, la información obtenida a través de los operadores del sistema de justicia de familia indica que las causas finalizan por esta vía. En cierta manera, las aprensiones que tuvieron las diputadas Mella y Saa frente al uso de la sus-

pensión condicional de la dictación de la sentencia se corroboraron. La cuestión es si tal como afirmaron ello es o no una muestra de debilidad institucional frente a la violencia y de impunidad para los agresores. A nuestro juicio, la cuestión no es si la suspensión es mala o buena *per se*, sino hay que examinar las condiciones en que esta se produce, el tipo de medidas que se imponen y el seguimiento efectivo que se dé a estas. Sostenemos que la crítica no es a la figura de la salida alternativa –en sede familiar o penal– sino su forma de aplicación, pues la sanción penal tiene claras limitaciones.

De acuerdo a los resultados del estudio, constatamos que tanto las medidas cautelares decretadas así como las condiciones impuestas en las salidas alternativas no difieren sustancialmente entre una y otra sede, pese a las variaciones porcentuales que pueden experimentar. En efecto, las medidas cautelares solicitadas por las fiscalías y decretadas por los jueces de garantía consisten principalmente en la combinación de abandono del hogar común, prohibición de acercamiento y firma del imputado (10,1%). En sede familiar, las cautelares más frecuentes son prohibición de acercarse a la víctima y salida del hogar común (17,8%).

Por su parte, en relación con las condiciones impuestas –tanto en la suspensión condicional de la dictación de la sentencia como en la suspensión condicional del procedimiento– tampoco se advierten grandes diferencias. En sede penal el abandono del hogar en conjunto con la prohibición de acercamiento a la víctima es la combinación más frecuente (58,1%), seguida por la prohibición de acercamiento y fijación de domicilio (47%). Dentro de las condiciones que no incluyen prohibición de acercamiento ni salida del hogar se encuentra un alto porcentaje de “tratamientos” combinado con la fijación de domicilio (16,7%). En sede familiar, la condición consistente en tratamiento (antialcohol, drogas, adicciones en general) o terapia (de pareja o individual) es la más común (45,6%). La salida del hogar y la prohibición de acercamiento alcanzan a menos de una cuarta parte de los casos (22,8%).

Esto muestra que la respuesta judicial a través de las salidas alternativas sea penal o familiar es bastante homogénea, las condiciones son prácticamente las mismas, solo se invierten las proporciones en que estas aparecen. Mientras en familia priman los tratamientos y las terapias, en penal hacen lo suyo la prohibición de acercamiento y la salida del hogar común. Esto da pie para preguntarse por el impacto real del sistema penal, en circunstancias que las condiciones impuestas son similares a la del sistema de familia, en un contexto

además de un alto porcentaje de salidas facultativas (46,7% en el 2008)¹⁹⁷.

Todo esto se complejiza aun más si se añade otro factor. Casi un 10% de las medidas de las condiciones de la suspensión en sede penal corresponde a lo que hemos denominado “pactos de no agresión”. De acuerdo a los resultados de este estudio, la condición de “no volver a agredir” a la víctima que comprende un 9,2% de los casos.

¿Cuál es el valor agregado entonces de la intervención penal? ¿Solo su valor simbólico? ¿El sistema penal adopta “medidas blandas”, pues sus condiciones estructurales no le permiten otra cosa? ¿Qué capacidades tiene el sistema para hacer un efectivo seguimiento de condiciones como el pacto de no agresión? Esto último era precisamente lo que se quería evitar con la 20.066, una mera declaración de que no se repite la conducta.

Ahora bien, desde el punto de vista de las víctimas, es posible especular –a la luz de los resultados obtenidos– que sus necesidades parecen verse satisfechas con la sola dictación de medidas cautelares, las que habitualmente se transforman en condiciones de la suspensión condicional (de la dictación de la sentencia o del procedimiento). La literatura revisada indica que sus intereses no se encaminan necesariamente hacia la aplicación de una sanción al ofensor, la cual no da a la víctima la seguridad de que no se reiterará la misma conducta. La revisión de casos nos muestra que las personas que experimentan violencia acuden al sistema judicial pidiendo preferentemente que esta cese.

Las limitaciones de un estudio como este –en que hemos revisado “el habla de la víctima” mediado por su interpelación al sistema judicial– puede producir información sesgada, y por ello, es importante mantener líneas de investigación que permitan hacer diagnósticos más acertados acerca de las necesidades de las víctimas. Hablamos de sesgo, pues reconocemos que las necesidades de las mujeres están influenciadas por el tratamiento burocrático que tienen los casos en cualquiera de las sedes. Hay suficiente información anecdótica de víctimas que son presionadas a aceptar las suspensiones en sede familiar: se les advierte que los papeles del ofensor quedarán manchados, que irán a la cárcel, y que no podrán pagar la pensión de alimentos, todo lo cual no es efectivo. A su vez, desde el sistema de justicia pe-

¹⁹⁷ Ministerio Público. Boletín Estadístico 2008. Santiago, 2009.

nal los incentivos de gestión para fiscales y defensores están puestos de tal manera de entregar soluciones rápidas, así la suspensión es una herramienta útil, pues no exige la participación de la víctima, y por lo mismo se soslayan los riesgos que enfrentan con las salidas alternativas con condiciones *blandas* y sin institucional capacidad de seguimiento para las víctimas.

En este sentido, no concordamos con los planteamientos del Ministerio Público que las necesidades de las víctimas nada tienen que ver con el sistema judicial penal¹⁹⁸: el cese de la violencia, la existencia de medidas de resguardo para la mujer y su familia, la adopción de medidas o condiciones impuestas a los agresores dan cuenta que cada uno de los sistema de justicia, sea penal o familiar, debe entregar una respuesta a este conflicto. La violencia doméstica no es un conjunto de ilícitos puro y simple como lo sería un hurto o robo con violencia, seguir pensando en esa lógica es negar la especificidad de este tipo de conductas y cómo los aparatos de justicia deben adecuarse a esas especificidades. Implica además entender que la violencia doméstica y los tipos de delito que se producen trastrocen otros niveles de la convivencia social, y en particular la familiar. No solo va a generar delitos que deberán ser investigados, sino también producirá efectos en las víctimas y sus familias, los que deberán ser considerados cuando se produce un quiebre familiar importante. Con ello, no estamos solicitando que los operadores del sistema de justicia penal se conviertan en operadores de *justicia de familia*, sino simplemente que deben estar conscientes de la complejidad del delito. Por lo mismo, las herramientas que adopta el sistema penal no pueden aplicarse sin que medien adecuaciones para este tipo de casos.

Por otra parte, podríamos decir que el ofensor también se ve beneficiado con una suspensión porque no se le sanciona con una multa (costo pecuniario) y lo más importante, sus antecedentes no quedan “manchados”. En efecto, en el caso de la suspensión de la dictación de la sentencia, la ley establece que una vez transcurrido un año y si las condiciones se han cumplido, el juez solicitará al Servicio de Registro Civil la omisión en el certificado respectivo.

En materia penal sucede algo similar, cumplidas las condiciones se decretará el sobreseimiento definitivo de la causa. En sede penal,

¹⁹⁸ Rodrigo Asún, Iván Fuenzalida, Roberto Rodríguez, Miguel Morales, Expectativas de las víctimas de Delitos de violencia intrafamiliar más denunciados, Unidad Especializada en Responsabilidad Penal Adolescente y Violencia Intrafamiliar Fiscalía Nacional, Ministerio Público, Santiago, 2008.

constatamos que casi un cincuenta por ciento de las causas (46,7%) termina a través de una salida facultativa. Considerando solo las salidas judiciales, la suspensión condicional del procedimiento es la principal forma de término (66,7%)¹⁹⁹, lo que contrasta fuertemente con las sentencias que alcanzan a menos de una quinta parte del total de salidas judiciales (19,4%)²⁰⁰.

Podríamos decir que en el caso de la suspensión condicional del procedimiento se replican –guardando las debidas proporciones– los mismos argumentos que en sede familiar para preferir esta salida alternativa. De acuerdo a los resultados, se advierte que prácticamente los casos de violencia intrafamiliar no llegan a juicio, eliminándose la necesidad de llevar adelante una ardua investigación por parte del fiscal para probar, más allá de toda duda razonable, la culpabilidad del ofensor. Y con las mismas implicancias de tiempos y costos para los tribunales.

Todo indica que para los operadores del sistema penal, este tipo de asuntos son casos difíciles de abordar, con víctimas que prestan escasa colaboración en algunos casos y con un alto grado de *retractación*²⁰¹ (que en realidad no es la declaración de los hechos denunciados no hubieran ocurrido sino que no se desea mantener la persecución penal, una cuestión distinta). Estas consideraciones podrían explicar la prevalencia de la suspensión condicional del procedimiento, por una parte, y de las salidas facultativas, por otra.

El bajo número de sentencias *per se* no significa que sea un hecho que merezca observación, especialmente cuando la ley prevé la posibilidad de una salida alternativa. Lo relevante es reconocer el tipo trabajo y el tratamiento que se da a los casos. Las salidas generan un menor trabajo jurisdiccional, pero ello no significa una carga administrativa menor o un bajo consumo de recursos humanos y logísticos. La importancia radica en tomarse el tiempo y adoptar las adecuadas condiciones, para que las medidas impuestas sean concordantes con la gravedad del caso y la evaluación del riesgo del mismo.

Finalmente, si comparamos los efectos en la persona del ofensor respecto de la suspensión en sede familiar versus una suspensión en

¹⁹⁹ Boletín Estadístico Ministerio Público 2008, *op. cit.*

²⁰⁰ *Ibid.*

²⁰¹ María José Taladriz, María Angélica San Martín y Roberto Rodríguez, La retractación en violencia intrafamiliar y su incidencia en el sistema procesal penal, Revista Jurídica del Ministerio Público Nro. 39, junio 2009, pp. 223-243.

sede penal, todo indica que esta última le resulta menos gravosa. Esto se debe a que en materia penal no existe la obligación de registrar la resolución que aprueba la suspensión en ningún tipo de catastro, lo que se puede explicar porque a diferencia de lo que ocurre en familia, no hay reconocimiento de los hechos de violencia. Consideramos que esta es una de las paradojas de la ley 20.066, ante un hecho más grave, una persona no tendrá registro histórico en sus antecedentes con una suspensión. Sin embargo, en los tribunales de familia si los hechos denunciados consisten en “zamarrear e insultar” y el proceso termina con una suspensión o una condena, el ofensor quedará en el registro histórico de actos de violencia intrafamiliar del Servicio de Registro Civil. Sin perjuicio, de que el ofensor quedará en los registros internos del Ministerio Público.

Así, las intenciones de dar un trato más severo a la violencia doméstica, conduciendo algunos casos a sede penal resultan incongruentes. La judicatura penal funciona con otra lógica, que presupone ciertas garantías a las personas frente al poder punitivo del Estado, debe existir proporcionalidad en las penas impuestas y, como política criminal se debe propender a la rehabilitación del ofensor. Por ello, y concordamos con Mera, sería un error buscar en el aumento del marco penal la respuesta más adecuada a la violencia, pues se queda con una reacción simbólica²⁰².

Un estado democrático de derecho no debe suponer que la herramienta penal será la mejor respuesta que pueda dar a los conflictos. Con esto no queremos decir que la gravedad de los hechos no exija la persecución penal de delitos, muy por el contrario. Cuando ello ocurre el sistema penal debe asegurar el otorgamiento de respuestas adecuadas a un tipo de conductas delictivas distintas a las que usualmente conoce, y se deben propiciar políticas públicas encaminadas a rehabilitar a los infractores, cuestión que no sucede, y reparar y proteger a las víctimas.

El tratamiento de la violencia doméstica exige una mirada integral y escapa a los cánones tradicionales del derecho penal, el cual está concebido para mirar la foto, “*el último golpe*”, cuando se requiere que miremos la película completa²⁰³, “*la historia de la violencia*”. Por

²⁰² Alejandra Mera, Delito de Violencia Intrafamiliar. Los problemas de apelar indiscriminadamente a la solución penal, Informe de Investigación, Centro de Investigaciones Jurídicas, Universidad Diego Portales, Santiago, 2004.

²⁰³ Agradecemos esta reflexión al colega Matías Villalón con quien discutimos durante el 2009 en las clases del Magíster de Derecho Penal de la Universidad Diego

lo mismo, ello tendrá distintas exigencias a la organización del aparato del Estado en su conjunto tanto judicial como de las instituciones colaboradoras y las que operan en él.

En otro orden de cosas, cabe señalar que una cuestión que resulta fundamental para determinar de qué tipo de violencia trata una denuncia y qué tribunal conocerá del asunto dice relación con la intervención de las policías y de las propias víctimas. Los resultados del estudio muestran que, por una parte, el criterio utilizado por la policía para determinar la gravedad de los hechos y el tribunal eventualmente competente depende de la existencia y visibilidad de lesiones: “la lesión manda”. Por otra, la significación que hacen las víctimas de los hechos conforme a su gravedad –cuestión que es eminentemente subjetiva– determina la sede a la que recurren en busca de protección y/o sanción para el ofensor. Frente a hechos similares algunas acuden a la policía, otras a tribunales de familia y las menos, directamente al Ministerio Público.

Lo anterior conlleva a que se produzcan lo que denominamos “zonas grises”, es decir, que para ilícitos similares no sea claro la jurisdicción que debe conocer. Ello se aprecia en particular en casos de amenazas, las que son conocidas en sede familiar como “violencia psicológica” y en sede penal como el delito de amenazas en contra la propiedad y las personas.

Uno de los objetivos de la ley 20.066 fue el tratamiento integral del conflicto familiar producto de los actos de violencia entregando a los jueces el mandato de regular lo que hemos denominado “temas conexos”. Sin embargo, los resultados del estudio muestran que en ninguno de los casos analizados en sede penal se regulan estos temas y, en sede familiar, esto se hace en un porcentaje mínimo (14,2%). Esto último es grave, porque se entiende que la jurisdicción familiar es especializada y tiene las herramientas adecuadas para el tratamiento de estos aspectos. Se podrá pensar que este tratamiento no se realiza por las limitaciones de gestión administrativa que tienen los tribunales, como por ejemplo, la obligación de los jueces de familia de concentrar sus audiencias en 30 minutos²⁰⁴, pero nuevamente nos encontramos con la implementación de política judicial *tabla rasa*, es decir, se aplican idénticos criterios y procedimientos para todos los

Portales las limitaciones del modelo penal frente a la violencia en contra de las mujeres.

²⁰⁴ Corte Suprema, Acta 51-2008. Autoacordado sobre agendamiento de audiencias en los tribunales de familia del país, 4 de abril de 2008.

casos, cuando la evidencia indica, que los juicios de violencia en familia nunca serán *puros y simples*. La ley exige resolver los temas conexos, por lo cual el tribunal no solo tendrá que detenerse a resolver el conflicto de base sino a todos aquellos que sean un corolario de lo anterior. Ni con las mejores intenciones que pueda tener un juez, una audiencia de 30 minutos no podrá satisfacer a las partes, sino que dejará el sinsabor de no ser escuchado (sea denunciante o denunciado) con la consiguiente pérdida de legitimidad del sistema judicial frente a los usuarios.

Este tipo de conflictos exige además otras adecuaciones para asegurar una representación de las partes y mejor gestión de los tiempos de los tribunales. En la práctica, significará el patrocinio de las causas, pues serán los y las abogadas quienes deberán hacer el trabajo de *filtro* del tipo de demandas y una narración más fluida y menos fragmentada para el tribunal.

Evaluación de las políticas públicas en violencia intrafamiliar

Si bien la institucionalidad para el tratamiento de la violencia doméstica, y la legislación no ha sido la mejor; la incorporación del tema al debate público sin duda ha generado un cambio de paradigma y ha permitido la visibilización de una dura realidad para muchas mujeres.

Paulatinamente se ha posicionado la idea de que el tratamiento de la violencia intrafamiliar es un problema de política pública. Sin embargo, pese a los avances legislativos y campañas de difusión de derechos desarrollados en los últimos años aun no se logran resultados efectivos de protección a las mujeres, principalmente en los casos de violencia intrafamiliar más grave.

Si bien ha habido intentos, subsisten las limitaciones en el ejercicio de las políticas públicas de parte del Estado chileno. El artículo 3 de la ley 20.066 establece que el Estado adoptará políticas orientadas a prevenir la violencia intrafamiliar, en especial contra la mujer y los niños, y a prestar asistencia a las víctimas. Entre ellas considera la incorporación en los programas y planes de estudio (sin especificar si se trata de educación básica, media o universitaria) de contenidos dirigidos a modificar las conductas que favorecen, estimulan o perpetúan la violencia intrafamiliar; planes de capacitación para los funcionarios públicos que intervengan en la aplicación de esta ley, y políticas y programas de seguridad pública para prevenir y erradicar la violencia intrafamiliar.

Es SERNAM el órgano que por mandato legal debe proponer, impulsar, coordinar y evaluar políticas públicas en contra la violencia. Se reconoce que el SERNAM ha hecho un notable esfuerzo por instalar en el discurso público la idea que la violencia contra las mujeres es un delito, y esto implica un gran cambio cultural. También se reconoce el aumento significativo de servicios que se entregan a víctimas de violencia: centros de información, casas de acogida y capacitación a funcionarios en distintas instituciones. Sin embargo, el abordaje judicial requiere del despliegue de servicios que permitan prevenir, sancionar, rehabilitar y reparar. Pareciera que la respuesta estatal se queda en la búsqueda de la sanción que solo se producirá como hemos visto en una proporción menor de casos. Consideramos que la judicialización se convirtió en un mal *proxy* para las políticas judiciales y sociales en el área.

El discurso público para enfrentar la violencia parece perpetuar el trabajo dirigido hacia las víctimas y a la intervención judicial, algo importante, pero no suficiente. Este estudio muestra precisamente los avances y retrocesos de la intervención del Estado a través de la administración de justicia y los cambios legislativos que se han impulsado en los últimos años.

Qué pidieron las víctimas o qué condiciones se impusieron implica mirar los otros servicios del Estado que deben estar conectados: reparación para las mujeres, programas de rehabilitación para hombres agresores y formas de protección distintas, entre ellas para los hijos/as. Los agresores, en general, son peligrosos para víctimas específicas, con lo cual el paradigma del “peligro para la sociedad” de un imputado no es una regla que nos sirva para analizar y aplicar las medidas cautelares. Un sistema de seguimiento con nuevas tecnologías, el trabajo comunitario bien implementado puede tener mayor impacto que la sola sanción o salida alternativa aislada.

¿Cuánto ha cambiado (y en qué dirección) el enfoque contra la violencia intrafamiliar desde la Ley 19.325 a la Ley 20.066?

No hay dudas que la ley 20.066 es más represiva que la 19.325, pero a juzgar por las cifras y resultados de este estudio no soluciona de fondo el problema de la violencia intrafamiliar y no otorga una debida protección a las víctimas.

El cambio hacia lo penal podría favorecer la protección de las víctimas, sin embargo, los resultados de este estudio más bien vienen a confirmar algo que pudo ser previsto. Por razones estructurales el

sistema penal ha mostrado ser un instrumento con limitaciones para el tratamiento de este tipo de casos, porque su intervención está centrada en la persona del ofensor con un objetivo determinado: aplicar una sanción al imputado de un delito. Es más, esta institucionalidad está orientada a la protección de las garantías del imputado frente a la ofensiva estatal. No fue diseñado para “cuidar” a las víctimas, sus intereses son accesorios a la persecución penal.

Sin embargo, no hay que perder de vista el carácter simbólico del sistema penal. “Cuando el asunto va a lo penal, importa”. Esto es palpable solo si miramos las partidas presupuestarias asignadas a la justicia penal versus la de familia. Por razones culturales, desde antaño los asuntos de familia han sido “el pariente pobre” del sistema de justicia, porque no se consideran como problemas que atañen al derecho sino que son vistos como un problema social que incluso no amerita la intervención de un juez letrado²⁰⁵.

Si lo que se quiere es evitar la muerte de mujeres en manos de sus parejas, habría que preguntarse, ¿cómo configurar un sistema que, por una parte, dé seguridad a las víctimas y castigo a los ofensores o la rehabilitación de estos, por otra?

Como sabemos, el derecho penal tiene límites, no pueden imponer más restricciones al ofensor que las legalmente permitidas. Tampoco se puede dar un tratamiento al ofensor como si el delito estuviera consumado (por ejemplo, la muerte de la víctima) si eso no ha ocurrido, aun cuando exista riesgo inminente de ello. En otras palabras, tanto en la aplicación de medidas cautelares como de penas el sistema debe dar un estricto seguimiento al principio de proporcionalidad y la estructura adversarial del proceso. Por ello, aun cuando se realice una evaluación de riesgo que arroje la existencia de peligro inminente de daño a la mujer en gran escala, el sistema no puede ir más allá de lo legalmente permitido.

Ahora bien, al igual que en otras áreas, el tratamiento de la violencia intrafamiliar en sede penal no puede ser igual al que se le da a otros delitos. Si no se rescata la especificidad de este tipo de actos el Estado deja a las mujeres en una situación de especial vulneración y desprotección. Mientras no se reconozca el componente de género en este

²⁰⁵ Macarena Vargas, Paula Correa, Paula Barros y Andrea Cerda, Informe Final “Los niños, niñas y adolescentes en la justicia de familia”, Estudio ejecutado por la Facultad de Derecho de la Universidad Diego Portales en conjunto con UNICEF, mimeo, Santiago, 2010.

tipo de actos la respuesta estatal será ineficiente y parcial sin otorgar protección a las víctimas.

Esto tiene que ver con la manera de entender el conflicto y cómo se analiza la vulnerabilidad de las condiciones de la mujer, lo que está estrechamente vinculado con las historias, prejuicios y valores de los operadores del sistema, los cuales –al momento de intervenir y decidir la manera de hacerlo– ven cuestionadas sus propias relaciones familiares y de pareja, las construcciones que tienen sobre masculinidad y femineidad en la sociedad actual y los grados de tolerancia que permiten frente a la violencia como una forma de solución de conflictos, disciplinamiento o control familiar.

Se requiere impulsar acciones sistemáticas en la prevención primaria, secundaria y terciaria. La violencia es un fenómeno relacional, por eso hay que instalar un cambio cultural en hombres y mujeres, que incluyen a los operadores quienes aún perciben que las víctimas buscan solo desahogarse²⁰⁶.

Consideraciones para un modelo de abordaje de violencia intrafamiliar

En este contexto, cabe preguntarse, ¿cuál es el objetivo de la intervención estatal para desde allí aproximarnos a ver dónde van las respuestas? ¿Castigo al ofensor? ¿Erradicación de la violencia? ¿Protección de la víctima? ¿Son objetivos distintos y excluyentes o pueden ellos combinarse de tal modo de dar una respuesta eficaz?

Si bien aun no tenemos una respuesta definitiva a estas interrogantes, consideramos que el sistema actual no cumple con ninguno de los tres objetivos antes señalados, ni por separado ni en conjunto. A juzgar por los resultados de este estudio, no se castiga al ofensor, no se ha erradicado la violencia ni tampoco se protege suficientemente a la víctima. Por tanto, todo indica que el modelo hasta ahora adoptado –si es que se puede hablar de un modelo– no ha dado los resultados esperados.

Como ya se ha dicho, el sistema penal tiene límites. Por eso, creemos que en esta materia se deben hacer adecuaciones que permitan enfrentar y ponderar tanto intereses y derechos de víctimas e imputados. Por ello, quizá si la proporcionalidad exige que la sanción sea la medida de *ultima ratio*, la protección a la víctima exige el seguimiento

²⁰⁶ Domos y Centro Clínico de la Corporación La Morada, *op. cit.*

judicial o institucional de las condiciones impuestas cuando ha mediado una salida alternativa. También requiere que las condiciones impuestas sean adecuadas al caso concreto y no una burocratización de un sistema de gestión de casos.

Sostenemos que lo mismo debiera ocurrir en sede familiar. La materia exige un tratamiento integral, lo que incluye resolver los temas conexos. Reconocemos el desgaste que implica esta materia para todos los operadores del sistema judicial. En familia pensamos que una posible respuesta sea la creación de salas especializadas, con jueces con turnos y rotación de tal manera de impedir la desensibilización y mantener el autocuidado para los jueces y funcionarios judiciales.

Una de las cuestiones que inmediatamente surge como una posible alternativa para avanzar en este sentido es la capacitación y sensibilización permanente que permitiera a todos los operadores del sistema penal y familiar aproximarse a este fenómeno de manera menos prejuiciosa y aunar criterios para la resolución de conflictos que concen.